BOLETIN OFICIAL

Dirección Nacional
del Derecho del Autor
Nº 544678

ANEXO

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

REPUBLICA ARGENTINA

AÑO LXXXVII **Neuquén, 03 de agosto de 2007** **EDICION Nº 3046**

GOBERNADOR:	**Don JORGE OMAR SOBISCH**
VICEGOBERNADOR:	**Cr. FEDERICO GUILLERMO BROLLO**
Ministro de Gobierno, Educación y Justicia:	**Don JORGE ANTONIO LARA**
Ministro de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas:	**Cr. CLAUDIO EMIR SILVESTRINI**
Ministro de Producción y Turismo:	**Ing. MARCELO FERNÁNDEZ DÖTZEL**
Ministro de Salud y Seguridad Social:	**Dr. FERNANDO LUIS GORE**
Ministro de Acción Social:	**Arq. MARÍA ILSE OSCOS**
Ministro de Empresas Públicas:	**Cr. OMAR ÁNGEL GUTIÉRREZ**
Secretario de Estado General de la Gobernación:	**Don RODRIGO CARLOS SALVADÓ**
Secretario de Estado de Energía y Minería:	**Don EDUARDO ADRIÁN CARBAJO**
Secretario de Estado de Juventud y Deportes:	**Don RAÚL FABIÁN MIRABETE**
Secretario de Estado de Cultura:	**Prof. REINALDO LABRÍN**

CORREO ARGENTINO
Cuenta Nº
0000012930F0052
Neuquén

Dirección y Administración:
Gral. Manuel Belgrano 427
☎ 0299 4422704 / 4495419 /4495190
(8300) Neuquén (Cap.)

www.neuquen.gov.ar
E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar
Directora:
Sra. Contreras Gladys Noemí

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

MUNICIPALIDAD DE RINCÓN DE LOS SAUCES

ORDENANZA Nº 743/2002

VISTO:
El llamado a concurso para cubrir los cargos de Secretario y Juez de falta, y:

CONSIDERANDO:
Que, es necesario lograr un ordenamiento legislativo sobre la materia, a los efectos de facilitar la labor del Tribunal Municipal de Falta, como también permitir su conocimiento a los vecinos de la localidad en cuanto a las contravenciones se refiere.
Que, este código de faltas es necesario para poner en funcionamiento el mencionado tribunal.
Que, aun cuando no se nombre todavía el Juez y su Secretario para el funcionamiento del tribunal, se debe establecer esta normativa para que sea de aplicación por el D.E.M.
Que, es necesario establecer la determinación de imponer Multas por faltas a las normas y que puedan ser aplicadas por el Intendente Municipal hasta tanto se conforme el Tribunal Municipal de Faltas.

Por Ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RINCON DE LOS SAUCES
EN USO DE SUS FACULTADES SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

CODIGO MUNICIPAL DE FALTAS

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º) Este Código se aplicará por contravenciones que se cometieren en Rincón de los Sauces en infracción a las normas dictadas en el ejercicio del «Poder de Policía» Municipal y en los casos de leyes nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a esta Comuna, siempre que en ellas no se prevea un procedimiento y/o penalidad propia.
Artículo 2º) Los términos «falta», «contravención» e «infracción», son de uso indistinto en el presente.
Artículo 3º) El obrar culposo será suficiente para considerar punible el hecho calificado como contravención.
Artículo 4º) La tentativa no es punible.

TITULO II: DE LAS PENAS

Artículo 5º) Las penas que este Código establece son:

1) Principales:
a) Amonestación: esta pena solo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa y siempre que el infractor no tuviere antecedentes en cualquier tipo contravencional en esta u otra jurisdicción.
b) Multa: corresponde en este Código a la sanción pecuniaria a oblar por el infractor por la acción u omisión del hecho ilícito que se le impute, cuyo monto será determinado por el Juez o supletoriamente mediante resolución del Intendente previo dictamen del asesor legal que este designe, entre el mínimo y el máximo de «módulos» que se prevean para cada contravención.- Queda establecido que el módulo es la unidad de sanción y es igual a $ 1 (Uno).

2) Accesorias: Podrán imponerse las accesorias de:
a) Inhabilitación: la inhabilitación importa la suspensión o cancelación del permiso concedido por la administración Municipal para el ejercicio de la actividad en infracción.
La inhabilitación no podrá exceder de 180 (ciento ochenta) días. No obstante la misma se prolongará vencido el máximo hasta tanto el infractor cumpla con todas las disposiciones Municipales vigentes en la materia que motivaran la pena.-
b) Clausura: la clausura importa el cierre total o parcial del establecimiento o instalación industrial o comercial, obra o vivienda en infracción y/o cese de actividades consiguientes.
La pena accesoria de clausura deberá decretarse en la sentencia fundándose en razones de salubridad, higiene o incumplimiento de las reglamentaciones vigentes.
La clausura podrá ser: definitiva; temporaria, en cuyo caso no podrá exceder de 180 (ciento ochenta) días o por tiempo indeterminado.- A petición de parte el Juez podrá disponer el levantamiento de la clausura en forma condicional y

siempre que los peticionantes acreditaren haber subsanado las causas que la motivaron. Estará sujeto a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez o Intendente establezca para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquél, podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura.- En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de la revocatoria.-

c) Demoliciones: se dispondrán respecto de obras efectuadas en contravención a las disposiciones legales o que se asentaren u ocuparen sin autorización la vía pública.-

d) Decomiso: importa la pérdida para el propietario de la cosa mueble o semoviente con que se cometa la infracción sea o no-autor de la falta cometida.

El Intendente o el Juez podrá dar a los elementos objetos del decomiso el destino más adecuado según la naturaleza y el estado de los mismos.-

Artículo 6º) Las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada por el infractor, la capacidad económica de éste, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.-

TITULO III: RESPONSABLES

Artículo 7º) Son responsables a los efectos de este Código, las personas de existencia física o ideal por la comisión de faltas que fueren consecuencia directa de su acción u omisión o que las consintieren o fueren negligentes en la vigilancia.

Artículo 8º) Las personas podrán ser responsabilizadas por las faltas o contravenciones que cometen sus agentes o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponderles personalmente.

Artículo 9º) A los efectos de la aplicación de este código son responsables las personas físicas que a partir de la aplicación de las leyes en vigencia los considere mayores de edad. Cuando se impute la comisión de una falta a un menor de dicha edad serán responsables pecuniariamente los padres, encargados, tutores y/o guardadores del mismo.

TITULO IV: REINCIDENCIA

Artículo 10º) Habrá reincidencia siempre que el condenado por una falta en cualquier jurisdicción, cometiere una nueva contravención de la misma naturaleza que la o las anteriormente cometidas, siempre que entre la condena anterior y la nueva falta no se hubiere operado la prescripción.

Artículo 11º) Se considerará reincidencia habitual cuando el infractor registre tres (tres) o más infracciones de la misma naturaleza en el año inmediato anterior contado a partir de la última. En este supuesto el Juez o Intendente podrá ampliar los plazos de inhabilitación hasta 3 (tres) años.

TITULO V: CONCURSO DE CONTRAVENCIONES

Artículo 12º) Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción contravencional, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

Artículo 13º) Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo de la pena mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones. Esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

TITULO VI: EXTINCION DE ACCIONES Y PENAS

Artículo 14º) La acción contravencional se extingue:

1) Por muerte del infractor.
2) Por prescripción.
3) Por pago voluntario en cualquier estado del juicio del MAXIMO de la multa para las faltas sancionadas exclusivamente con esa pena.
4) Por pago voluntario del MINIMO de la multa, antes de haber comparecido el imputado a primera audiencia, para las infracciones sancionadas exclusivamente con pena de multa, y cuyo mínimo no exceda de 100 (cien) módulos.

Artículo 15º) El pago voluntario previsto en el inciso 4) (cuarto) del artículo anterior podrá efectuarse personalmente o por terceros, dentro de los 30 (treinta) días hábiles a contar desde la confección del acta de verificación o de la primera notificación fehaciente del Juzgado o D.E.M..

Artículo 16º) El pago voluntario tendrá un descuento del 30% (treinta por ciento) cuando el imputadolo efectivizare en los primeros 5 (cinco) días hábiles de confeccionada el Acta de infracción o primera citación del juzgado o D.E.M..

Artículo 17º) Solo se admitirán nuevos pagos voluntarios cuando hubiere transcurrido un plazo de 90 (noventa) días corridos desde la comisión de la última infracción.

Artículo 18º) La pena se extingue:

1) Por muerte del imputado.
2) Por prescripción.

3) Por condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.-

Artículo 19º) La acción se prescribe a los 2 (dos) años de cometida la falta. La pena se prescribe a los 2 (dos) años de dictada la sentencia definitiva.

La prescripción se declarará de oficio aunque el imputado no la hubiere opuesto.

Artículo 20º) La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio. La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL: DE LAS CONTRAVENCIONES

TITULO I: FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Artículo 21º) Toda acción u omisión, que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que la Municipalidad realice en uso de su poder de policía, será sancionada con multa de 50 a 2500 (Cincuenta a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 22º) La consignación de datos falsos o inexactitudes por la que se procure evitar o disminuir derechos u obligaciones, será sancionado con multa de 50 a 2500 (Cincuenta a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 23º) El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas debidamente, será sancionado con multa de 10 a 1250 (diez a mil doscientos cincuenta) módulos e inhabilitación.

Artículo 24º) La falta de inscripción en los registros pertinentes, cuando la reglamentación así lo exija, será sancionado con multa de10 a 1250 (diez a mil doscientos cincuenta) módulos.

Artículo 25º) La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de intervención colocados o dispuestos por la autoridad Municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, serán sancionados con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 26º) La violación de una clausura impuesta por autoridad competente será sancionada con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 27º) La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad competente, será sancionada con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos e inhabilitación. El nuevo plazo de inhabilitación se sumará al anterior siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 11º) si correspondiere.

Artículo 28°) La destrucción, remoción, alteración y toda otra maniobra que provoque la ilegibilidad de indicadores y demás señales colocadas por la autoridad Municipal o empresas o entidades autorizadas, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, serán sancionadas con multa de 100 a 2500 (cien a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 29º) La falta de exhibición permanente en locales industriales, comerciales o afectados a actividades asimilables a éstas, de certificados, licencias comerciales, constancias de permiso de inspección, libro de inspección o de Registro y/o la inexistencia de documentación aprobada en obra, o cualquier otro documento al que se le hubiere sometido a esa obligación en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, será sancionado con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 30º) La presentación de denuncias que tiendan a conseguir resoluciones Municipales manifiestamente improcedentes, o en beneficio de un interés privado ilegítimo, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 31º) El uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de Rincon de los Sauces o sus dependencias y/o el empleo de las expresiones Municipio, Municipalidad, Comuna, Comunal y/o cualquier otra que pueda inducir a error sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como así también el uso sin autorización expresa del escudo, insignias o emblemas pertenecientes a la Municipalidad o usados por sus dependencias, será penado con multa de 10 a 1000 (diez a mil) módulos.

TITULO II: FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE Y DE LA CALIDAD AMBIENTAL

CAPITULO I: DE LA SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL

Artículo 32º) El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general, la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 33º) La venta, exposición, cría, explotación, tenencia, guarda o paseo de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, o en lugares prohibidos, serán sancionadas con multa de 100 a 1000 (Cien a mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 34º) La explotación, cría, tenencia y/o venta de animales en establecimientos que no se hubieren inscripto en el registro que a tal efecto lleve la Autoridad de Aplicación, o cuando se realizare en zona no autorizada a tal fin y/o sin cumplir las exigencias que a tal efecto se determinen, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 35º) La omisión de presentar en tiempo y forma el certificado sanitario y/o documentación de los animales faenados para consumo propio o que hubieren muerto en el establecimiento, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 36º) La omisión de registrar los animales en el padrón municipal cuando ello fuere exigible, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 37º) El propietario y/o responsable de un can que mordiere en la vía pública, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 38º) El propietario y/o responsable de los lugares donde se deba realizar el control de plagas, que no lo efectúe en tiempo y forma o utilizare métodos o productos no autorizados o no exhiban los certificados o constancias de tratamiento en lugar visible o el mismo estuviere adulterado, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos a la que se le podrá sumar la de clausura.

Artículo 39º) La admisión de animales en locales de elaboración, envasamiento, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de alimentos y/o mercaderías alimenticias, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 40º) La tenencia de animales sin patente, vacunación y/o desparasitación exigible, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 41º) Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, suelo, vías y ámbitos de los establecimientos industriales, comerciales o asimilables, estén o no libradas al acceso del público, serán sancionadas con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 42°): Las infracciones por falta de higiene y salubridad de las viviendas y domicilios particulares o sus lugares comunes, que pudiere afectar a terceros, será sancionada con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 43º) Cuando se trate de establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, que no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos contraviniendo las normas Municipales y/o Provinciales o Nacionales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad, o tuvieren plantas depuradoras deficitarias, se sancionará con multa de 500 a 5000 (quinientos a cinco mil) módulos, a la que se le podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

CAPITULO II: DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA

Artículo 44º) Las infracciones a las normas que reglamenten la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, o su materia prima, o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliario y servicios sanitarios; y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas, serán sancionados con multa de 100 a 2500 (cien a dos mil quinientos) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 45º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, serán sancionadas con multa de 100 a 2500 (cien a dos mil quinientos) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.

Artículo 46º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación, rótulos reglamentarios, o carecieran de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueren exigibles o su lapso de aptitud se encontrare vencido, será sancionada con multa de 100 a 2500 (cien a dos mil quinientos) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.

Artículo 47º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas, que se encontraren alterados, contaminados o parasitados, será sancionada con multa de 500 a 5000 (quinientos a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.

Artículo 48º) La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados o falsificados, será sancionada con multa de 500 a 5000 (quinientos a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.

Artículo 49º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidos o producidos con métodos, sistemas, materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionada con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.

Artículo 50º) La introducción clandestina al Municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios, o eludiendo los mismos, será sancionada con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.

Artículo 51º) La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que carecieren del resellado y/o certificado de redespacho cuando los mismos fueran exigibles, será sancionado con multa de 100 a 2500 (cien a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 52º) La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial, de productos o subproductos alimenticios, será sancionada con multa de 200 a 5000 (doscientos a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 53º) La introducción clandestina al Municipio y/o el transporte clandestino de animales, será sancionado con multa de 200 a 5000 (doscientos a cinco mil) módulos a la que se le podrá adicionar la de decomiso.

Artículo 54º) La tenencia, venta y/o matanza clandestina de animales, será sancionada con multa de 200 a 5000 (doscientos a cinco mil) módulos a la que se podrá adicionar la de decomiso.

Artículo 55º) La alimentación de animales para consumo humano, con residuos sólidos domiciliarios y/o con residuos de comercios y/o industriales de productos alimenticios, será sancionado con multa de 50 a 2500 (cincuenta a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 56º) La tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieren atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, será sancionada con multa de 50 a 2500 (cincuenta a dos mil quinientos) módulos, a la que se le podrá adicionar la de decomiso.

Artículo 57º) La falta de higiene total o parcial en los vehículos afectados al transporte de alimentos y sus materias primas; y/o incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de mercaderías que se transporten; y/o el transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envases o recipientes exigidos reglamentariamente, o sin cumplir con los requisitos formales que establece la reglamentación, será sancionada con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.

Artículo 58º) El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación reglamentaria, o en vehículos que no se encontraren habilitados o inscriptos a tales fines, cuando ese requisito sea exigible, será sancionada con multa de 50 a 2500 (cincuenta a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 59º) El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias o la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio, sin las constancias de permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o por personas distintas de las inscriptas o en contravención a cualquier otra de las disposiciones que reglamenten el abastecimiento o la comercialización de tales productos, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 60º) La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla y/u otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilable a éstas, en contravención a las normas reglamentarias, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 61º) Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de la vestimenta reglamentaria, serán sancionadas con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 62º) La carencia de la libreta sanitaria exigible para el ejercicio de servicios, actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, serán sancionadas con multa de 50 a 400 (cincuenta a cuatrocientos) módulos.

Artículo 63º) La falta de renovación de la libreta sanitaria exigible para el ejercicio de servicios, actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, será sancionada con multa de 50 a 400 (cincuenta a cuatrocientos) módulos.

Artículo 64º) Toda otra irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, será sancionada con multa de 10 a 400 (diez a cuatrocientos) módulos.

Artículo 65º) Los titulares de los comercios, industrias, o actividades asimilables a éstos que permitieren en sus establecimientos agentes bajo su dependencia y/o que ejerzan su representación que no den cumplimiento a los requisitos de vestimenta y libreta sanitaria exigibles, serán sancionados con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

CAPITULO III: DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 66º) El derrame de agua en la vía pública, sin la autorización pertinente, a excepción de los casos especiales de incendio, rotura imprevista de cañerías y tanques de depósito de agua, será sancionado con multa de 10 a 1000 (diez a mil) módulos.

Artículo 67º) Arrojar aguas servidas en la vía pública, será sancionado:

a) Cuando provinieren de viviendas, con multa de 5 a 50 (cinco a cincuenta) módulos.

b) Cuando provinieren de establecimientos comerciales, industriales o similares, con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 68º) Los frentistas que, teniendo habilitado el servicio de cloacas, no se conecten al mismo, serán sancionados con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 69º) Los frentistas, que una vez conectados al servicio de red cloacal, no efectúen la desactivación del pozo absorbente y cámara séptica, serán sancionados con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 70º) El desagüe de piscinas en la vía pública, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 71º) El arrojo de residuos sólidos domiciliarios, industriales y/o de construcción, o animales muertos, en terrenos baldíos, casas abandonadas, cursos de agua, canales fluviales, acequias, bardas, y/o lugares de uso público y/o privado, que no sea el predio municipal destinado para tal fin, será sancionado con multa de 200 a 2000 (doscientos a dos mil) módulos.

Artículo 72) El desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública o en inmuebles de propiedad de terceros, en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 500 a 10000 (quinientos a diez mil) módulos, a la que se le podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 73º) El lavado y barrido de veredas fuera de los horarios establecidos por la autoridad de aplicación, será sancionado con multas de 25 a 100 (veinticinco a cien) módulos.

Artículo 74º) El lavado de vehículos de todo tipo, maquinarias, artefactos, muebles, o cualquier objeto, en la vía pública, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.- El cumplimiento de la sanción será exigible al propietario o responsable que consintiera dicho acto.

Artículo 75º) El que lavare vehículos o animales con agua proveniente de lagos artificiales, ríos, surtidores, canillas o similares ubicadas en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas o demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de diez a quinientos(diez quinientos) módulos.

Artículo 76º) El que arrojare papeles, cartones, residuos u otros elementos fuera de los lugares destinados a ese fin en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 77º) La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición o transporte, almacenaje, mani-

pulación o venta en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos. Si la selección de residuos se efectuara en lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, será sancionado con multa de 20 a 1000 (veinte a mil) módulos.

Artículo 78º) El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a las reglamentaciones o su depósito en la vía pública, en horarios o días que no fueran establecidos por aquellas, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

CAPITULO IV: RESIDUOS PATOGENOS TOXICOS Y RADIOACTIVOS

Artículo 79º) La disposición de residuos patógenos y/o tóxicos en conjunto con los del tipo domiciliario y/o comercial y/o industrial y/o radioactivo, será sancionado con multa de 300 a 10000 (trescientos a diez mil) módulos.

Artículo 80º) La disposición de residuos patógenos y/o tóxicos en la vía pública, canales a cielo abierto, terrenos baldíos, bardas, ríos, y/o lugares de uso público o privado no autorizados, como así también enterrados en el ejido municipal, será sancionado con multa de 300 a 10000 (trescientos a diez mil) módulos.

Artículo 81º) La incineración in situ de residuos patógenos o tóxicos sin contar con las instalaciones adecuadas a tal fin, exigibles por la autoridad competente, será sancionado con multa de 500 a 10000 (quinientos a diez mil) módulos.

Artículo 82º) Las personas de existencia física o ideal que generen y/o transporten residuos patógenos y tóxicos, o realicen la disposición final de los mismos sean públicos o privados, y que no se hayan inscripto en la dependencia municipal correspondiente, serán sancionados con multa de 50 a 2500 (cincuenta a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 83º) Los generadores de residuos patógenos y/o tóxicos que realicen una incorrecta separación y disposición para su retiro, serán sancionados con multa de 300 a 10000 (trescientos a diez mil) módulos.

CAPITULO V: DE LA PRESERVACION DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 84º) Fuentes Móviles de Contaminación Atmosférica: Todo vehículo público o privado que produzca emanaciones de gases tóxicos o humo por encima de los valores permisibles, será sancionado con multa de 20 a 1000 (veinte a mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Este Artículo entrará en vigencia, cuando se cuente con los elementos de medición necesarios.

Artículo 85º) La circulación de vehículos de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades y del transporte de cargas sin haberse sometido al control pertinente de emisiones de gases cuando el mismo fuera exigible, será sancionada con multa de 20 a 1000 (veinte a mil) módulos.

Artículo 86º) Fuentes Fijas de Contaminación Atmosférica: La combustión o quema a cielo abierto en el ejido municipal, sin previa autorización de la autoridad competente, cuando fuere exigible, será sancionada con multa de 20 a 5000 (veinte a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de clausura .

Artículo 87º) Todo propietario y/o responsable de una fuente fija que no haya realizado la tramitación y/o registro para la obtención del correspondiente certificado de uso ambiental conforme, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 88º) Carecer de las instalaciones para un correcto funcionamiento del sistema de evacuación, depuración o eliminación de contaminantes atmosféricos, o que aun poseyéndolos, no cuenten con elementos exigidos por la autoridad competente o la falta de mantenimiento o higiene de los mismos, será sancionado con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 89º) Emanaciones: El desarrollo de cualquier actividad que produzca emanaciones de polvo visibles y siempre que sobrepasen los límites de la propiedad en que se produzcan, será sancionado con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 90º) Todo emisor de contaminantes ionizantes por encima de los valores permitidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 500 a 50000 (quinientos a cincuenta mil) a la que se podrá sumar la de clausura.

Artículo 91º) Todo emisor potencial de contaminantes ionizantes que omita la presentación de los certificados correspondientes, será sancionado con multa de 100 a 2500 (cien a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 92º) Toda emisión permanente de olores desagradables y/o molestos que afecten el bienestar de las personas y que sean perceptibles, desde propiedades vecinas y/o desde la vía pública, será sancionada:

a) Cuando proviniere de inmuebles particulares, con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

b) Cuando proviniere de establecimientos industriales, comerciales o similares, con multa de 100 a 1000 (cien a mil) a la que se podrá sumar la de clausura.

Artículo 93º) Toda otra actividad o proceso que produzca emisiones contaminantes del espacio aéreo urbano, sin contar con el certificado de uso ambiental conforme, o que, aún contando con el mismo no cumpla con los valores máximos admisibles de emisión de contaminantes atmosféricos estipulados en la reglamentación, será sancionado con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/ o clausura.

Artículo 94º) Contaminación por Efluentes Líquidos: El derrame o evacuación de efluentes líquidos contaminantes en la vía pública, terrenos públicos o privados, ríos, y/o cualquier otro cauce de agua, o que no cuenten con los sistemas de tratamiento adecuados para la evacuación de aquellos, será sancionado con multa de 20 a 10000 (veinte a diez mil) módulos.

Artículo 95º) Contaminación Sonora: Producir, estimular o provocar vibraciones, oscilaciones o ruidos molestos, cuando por razones de hora, lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbare la tranquilidad o reposo de la población o causare perjuicios en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión,

y demás lugares en que se desarrollan actividades públicas o privadas, será sancionado con multa de 20 a 5000 (veinte a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.
Este Artículo entrará en vigencia, cuando se cuente con los elementos de medición necesarios.

Artículo 96º) La emisión sonora al exterior y/o las propiedades vecinas y/o en la vía pública producidas con cualquier tipo de instrumentos, o aparatos, o elementos, o motores, o el pregón a viva voz, o el uso de bocinas; provenientes de instalaciones fijas o en circulación, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 97º) Las perturbaciones radio-televisivas producidas por máquinas o aparatos eléctricos que produzcan ruidos parásitos, serán sancionadas con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

CAPITULO VI: DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL POR ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS

Artículo 98º) La contaminación del ambiente a causa de cualquier actividad hidrocarburífera, será sancionada con multa de 2500 a 1.000.000 (dos mil quinientos a un millón) de módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 99º) El incumplimiento de las normas y procedimientos que establezca la autoridad de aplicación, y/o negarse a inspecciones, controles y monitoreos que la Municipalidad realice en ejercicio de su poder de policía, será sancionado con multa de 2000 a 100.000 (dos mil a cien mil) módulos.

Artículo 100º) La falta de inscripción en el Registro de Personas físicas o jurídicas que realicen actividades hidrocarburíferas u otro organismo que designe al efecto la autoridad de aplicación, será sancionada con multa de 500 a 10.000 (quinientos a diez mil) módulos.

Artículo 101º) La falta de presentación del estudio de impacto ambiental, en el tiempo y forma que establezca la reglamentación, será sancionada con multa de 5000 a 50.000 (cinco mil a cincuenta mil) módulos.

Artículo 102º) La falta de presentación de gráficos de tendidos de infraestructura sobre y bajo suelo en la forma y plazos que determine la autoridad de aplicación conforme a la reglamentación, será sancionada con multa de 2000 a 200.000 (dos mil a doscientos mil) módulos.

Artículo 103º) La falta de señalización sobre la superficie del terreno de los tendidos de infraestructura, será sancionada con multa de 5000 a 200.000 (cinco mil a doscientos mil) módulos.

Artículo 104º) La falta de presentación de un plan de situaciones críticas de contaminación ambiental en tiempo y forma, será sancionada con multa de 5000 a 200.000 (cinco mil a doscientos mil) módulos.

Artículo 105º) La omisión de comunicación inmediata en forma fehaciente a la autoridad de aplicación de cualquier situación imprevista o accidente que genere o pudiera generar contaminación ambiental, será sancionada con multa de 3000 a 500.000 (tres mil a quinientos mil) módulos.

Artículo 106º) La falta de reparación de los daños causados al ambiente voluntaria o involuntariamente, derivados de la actividad hidrocarburífera, conforme la legislación vigente en la materia, será sancionada con multa de 10.000 a 10.000.000 (diez mil a diez millones) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 107º) La evacuación, emisión, derrame, o disposición en la vía pública, terrenos públicos o privados, cursos de agua naturales o artificiales, superficiales o subterráneos, permanentes o temporales, redes cloacales, en la atmósfera o el ambiente, de productos hidrocarburíferos; fluidos y sólidos utilizados en la actividad hidrocarburífera y desechos, sin el correspondiente tratamiento o norma y/o procedimiento que haya aprobado la autoridad de aplicación, y que generen o puedan generar contaminación ambiental derivada de la actividad hidrocarburífera, será sancionado con multa de 5000 a 2.000.000 (cinco mil a dos millones) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 108°) En todos los casos se podrán compensar las multas con equipamiento que sea de utilidad para la Municipalidad, como así también con obras de infraestructura, forestación, servicios y todo ofrecimiento que beneficie y sea económicamente conveniente para la Municipalidad.

CAPITULO VII : DE LA HIGIENE MORTUORIA

Artículo 109º) El incumplimiento por los propietarios o arrendatarios de nichos de los cementerios de la ciudad, de las normas que reglamenten las características y dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, será sancionado con multa de 10 a 30 (diez a treinta) módulos.

Artículo 110º) La realización de actividades comerciales sin permiso en el interior de los cementerios de la Ciudad, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

TITULO III: FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

CAPITULO I: DE LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

Artículo 111º) Las infracciones a las disposiciones que reglamentan la seguridad de viviendas y edificios particulares o sus espacios comunes y/o incumplimiento de las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, serán sancionadas con multa de 50 a 4000 (cincuenta a cuatro mil) módulos e inhabilitación sin perjuicio de lo que disponga en el futuro el Código de Edificación, respecto de las medidas inmediatas a tomar por el responsable y/o la administración Municipal.

Este Artículo entrará en vigencia, cuando este reglamentado el Código de Edificación.

Artículo 112º) La falta de elementos o instalaciones de seguridad contra incendios o la existencia de elementos incompletos o deficientes, será sancionada:

a) En industrias, comercios o actividades asimilables, con multa de 20 a 1000 (veinte a mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

b) En inmuebles afectados a otros usos con multa de 10 a 1000 (diez a mil) módulos.

Este Artículo entrará en vigencia, cuando este reglamentado el Código de Edificación.

Artículo 113º) El cincuenta por ciento de las Multas cobradas por aplicación del Articulo 112 será donada a la Asociación de Bomberos Voluntarios.

Este Artículo entrará en vigencia, cuando este reglamentado el Código de Edificación.

Artículo 114º) La fabricación, tenencia o comercialización de artículos pirotécnicos prohibidos o autorizados sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o en los períodos o lugares o zonas no permitidos o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, será sancionada con multa de 250 a 1000 (doscientos cincuenta a mil) módulos, a la que se le podrá sumar la de decomiso y/o clausura .

Artículo 115º) El expendio de elementos pirotécnicos declarados de «venta libre», «venta limitada» y/o «venta calificada» a personas de menor edad que la exigida por las reglamentaciones, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 116º) El uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones sin cumplimentar las inspecciones correspondientes, será sancionado con multa de 50 a 5000 (cincuenta a cinco mil) módulos.

CAPITULO II : DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES

Artículo 117º) La ejecución de obras nuevas o instalaciones reglamentarias, sin contar con los planos aprobados y/o registrados, será sancionada con multa de 50 a 40.000 (cincuenta a cuarenta mil) módulos.

Artículo 118º) La ejecución de ampliaciones o modificaciones de obras o instalaciones reglamentarias ya existentes, sin contar con la aprobación de planos, será sancionado con multa de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos.

Artículo 119º) La ejecución de obras reglamentarias o ampliaciones o modificaciones de las ya existentes sin permiso de edificación, cuando fuera exigible, será sancionado con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 120º) La ejecución de obras o ampliaciones antirreglamentarias, será sancionada con multa de 100 a 50.000 (cien a cincuenta mil) módulos a la que se podrá sumar la de demolición.

Artículo 121º) La instalación de toldos, marquesinas o sus soportes en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de 100 a 2000 (cien a dos mil) módulos.

Artículo 122º) La ejecución de demoliciones de inmuebles sin permiso Municipal, será sancionada con multa de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos.

Artículo 123º) Las construcciones semi - industrializadas que no presentaren certificado de aptitud sismo-resistente de prevención sísmica (IMPRES), será sancionado con multa de 20 a 4000 (veinte a cuatro mil) módulos.

Artículo 124º) La no-realización de obras o instalaciones necesarias exigidas por la Municipalidad para la seguridad de las personas, o cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquellas, será sancionada con multa de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos.

Artículo 125º) Las infracciones relacionadas con deficiencias edilicias que sean subsanables, serán sancionadas con multa de 50 a 4000 (cincuenta a cuatro mil) módulos.

Artículo 126º) La omisión de solicitar oportunamente el final de obra, será sancionado con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 127º) La no-presentación en término de planos conforme a obra, será sancionada con multa de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos.

Artículo 128º) La no-exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales y/o constructoras responsables de la misma, la fecha y el número de expediente municipal bajo el que se autorizara a la respectiva construcción o demolición, será sancionada con multa de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos.

Artículo 129º) La falta de valla o su colocación antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones, será sancionada con multa de 50 a 2500 (cincuenta a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 130º) La omisión del emplazamiento de defensas o bandejas protectoras que impidan la caída del material de construcciones o demoliciones a fincas linderas y/o vía pública, será sancionada con multa de 150 a 10.000 (ciento cincuenta a diez mil) módulos.

Artículo 131º) El empleo de sistemas de construcciones no aprobados o que no se ajusten a las especificaciones del Código de Edificación y demás Ordenanzas vigentes, será sancionado con multa de 200 a 10.000 (doscientos a diez mil) módulos.

Artículo 132º) La ejecución de obras o ampliaciones o modificaciones que no coincidan con las especificaciones de los planos respectivos, será sancionada con multa de 200 a 20.000 (doscientos a veinte mil) módulos.

CAPITULO III: DE LAS OBRAS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 133º) El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, de conformidad con las normas vigentes, será sancionado con multa de 10 a 5000 (diez a cinco mil) módulos.

Artículo 134º) Las excavaciones en la vía pública sin permiso previo o en contravención de las normas vigentes, y

la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o señales o de efectuar obras o tareas prescritas por las normas que reglamenten la seguridad de las personas y bienes en la vía pública, será sancionado con multa de 10 a 10.000 (diez a diez mil) módulos.

Artículo 135º) La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición, sin permiso o fuera de los límites autorizados por la Municipalidad, será sancionado con multa de 10 a 5000 (diez a cinco mil) módulos.

Artículo 136º) La ejecución de obras por parte de los organismos oficiales y/o empresas privadas prestatarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas, que impliquen rotura o remoción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, sin previo permiso o autorización, salvo razones de urgencia, será sancionada con multa de 300 a 20.000 (trescientos a veinte mil) módulos.

Artículo 137º) El incumplimiento por parte de los organismos oficiales y/o empresas privadas prestatarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas, de la finalización de los trabajos de reconstrucción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, dentro del plazo fijado, será sancionado con multa de 200 a 15.000 (doscientos a quince mil) módulos.

Artículo 138º) Los organismos oficiales y/o empresas privadas prestatarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas, que omitieren colocar las protecciones, cajones desmontables, señalamiento y/o balizamiento necesarios en las construcciones o reconstrucciones que efectuaren en calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, serán sancionados con multa de 200 a 15.000 (doscientos a quince mil) módulos.

Capitulo 139º) La violación a las normas que se reglamenten en el uso de contenedores en la vía pública, será sancionada con multa de 50 a 1.000 (cincuenta a mil) módulos.

CAPITULO IV: DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIO Y ACTIVIDADES ASIMILABLES

Artículo 140º) La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, dependientes de la actividad privada, sea o no con fines de lucro, prohibida por las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de 50 a 10.000 (cincuenta a diez mil) módulos a la que se podrá sumar la de clausura.

Artículo 141º) La instalación o funcionamiento de industrias, comercio o sus depósitos o actividades asimilables a éstas, en zonas del ejido reputadas aptas para el funcionamiento de las mismas pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, será sancionada con multa de 200 a 10.000 (doscientos a diez mil) módulos a la que se podrá sumar la de clausura.

Artículo 142º) La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividades asimilables a éstas, en inmuebles sitos en zonas que no se admiten tales usos, será sancionada con multa de 100 a 20.000 (cien a veinte mil) módulos, a la que se le podrá sumar la de clausura.

Artículo 143º) La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, a los que se hubiere denegado el certificado de localización industrial y/o certificado de habilitación, será sancionado con multa de 400 a 20.000 (cuatrocientos a veinte mil) módulos.

Artículo 144º) La venta de bebidas alcohólicas en lugares y/o a personas prohibidas, será sancionado con multa de 50 a 10.000 (cincuenta a diez mil) módulos.- En caso de reincidencia se sancionará además de una multa mayor a la dispuesta en primer término, con una clausura de cinco días la primera vez; 10 días de clausura la segunda vez y clausura definitiva del comercio y retiro de la licencia comercial en caso de comprobarse tercera reincidencia.

Artículo 145º) La presencia de menores en locales de diversión pública en violación a las normas que reglamenten sus horarios y modalidades, será sancionado con multa de 500 a 10.000 (quinientos a diez mil) módulos.

Artículo 146º) El cambio de una actividad permitida a una prohibida o la anexión de rubros prohibidos a una actividad permitida, en los establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, habilitados, será sancionado con multa de 200 a 10.000 (doscientos a diez mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 147º) La tenencia y venta de pegamentos a base de tolueno en lugares no habilitados para tal fin, será sancionado con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos a la que se podrá sumar la de clausura y/o decomiso.

Artículo 148º) La tenencia y venta de pegamentos a base de tolueno en lugares habilitados a tal fin, infringiendo los requisitos que se puedan establecer en la reglamentación, será sancionado con multa de 20 a 1500 (veinte a mil quinientos) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 149º) La anexión de rubros de actividad industrial, comercial o asimilables, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, será sancionada con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 150º) El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole en inmuebles que presentan deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias, que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas o deficiencias funcionales o en sus instalaciones, será sancionada con multa de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 151º) El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole en inmuebles que carecieran de instalaciones sanitarias exigidas por la reglamentación o poseyeran instalaciones para el personal o público en estado deficiente o insuficientes, será sancionado con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de clausura y/o inhabilitación.

Artículo 152º) Las modificaciones o ampliaciones en el local comercial o edificios, maquinarias, instalaciones o equipos de una actividad industrial, comercial o asimilable a éstas debidamente habilitadas, que se efectúen sin previo

permiso, habilitación, autorización exigible, serán sancionadas con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 153º) Los cambios o transferencias de titulares de negocios habilitados efectuados sin la autorización pertinente y/o la falta de actualización del libro de inspecciones y la licencia comercial respectiva o el cambio de domicilio sin la autorización de la autoridad competente, serán sancionados con multa de 200 a 1.000 (doscientos a mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 154º) La negativa de exhibir el Libro de Inspecciones, su renovación, deterioro y/o ilegibilidad o falta de conservación, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 155º) El uso u omisión de elementos de pesar o medir, en infracción a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 156º) La venta de mercaderías y productos en general sin exhibición de sus precios y/o a sumas superiores a las establecidas por las normas vigentes, en las circunstancias en que estos requisitos fueran legalmente exigibles, será sancionada con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 157º) La inobservancia de las disposiciones que reglamenten el horario de apertura o cierre obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables, cuando estos fueren legalmente exigibles, será sancionado con multa de 100 a 5.000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 158º) El funcionamiento de establecimientos industriales y/o comerciales y/o actividades asimilables que en el desarrollo de su actividad, produzca ruidos y/o molestias a la población fuera del horario establecido para el ejercicio de dicha actividad; o la producción de ruidos desde vehículos, viviendas, o edificios particulares en horario que perturben el descanso de la población, será sancionado con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 159º) La falta de comunicación del cese definitivo de actividades industriales, comerciales o asimilables, en el tiempo y forma que establezcan la reglamentación, será sancionada con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

CAPITULO V: DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 160º) La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos deportivos, musicales, audición, baile o diversión pública y/o audiovisuales, sin obtener el permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes, o en perjuicio de la seguridad o bienestar del público o del personal que trabaje en ellos, será sancionada con multa de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos.

Artículo 161º) La omisión de pagar el arancel en tiempo y forma, será sancionado con multa de 5 a 500 (cinco a quinientos) módulos.

Artículo 162º) La exhibición en salas abiertas al público de cortos metraje, «colas», cortos comerciales, «avances» y/o películas cinematográficas, así como su publicidad, promoción y/o programación en contravención a las normas que reglamenten dicha actividad, será sancionada con multa de 20 a 1000 (veinte a mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Este Artículo entrará en vigencia, a partir de la instalación en la localidad de esta modalidad de esparcimiento.-

Artículo 163º) La falta de exhibición de los tableros indicadores de los precios vigentes por localidad y del importe del gravamen a cargo del público y de las urnas-buzón para el depósito del talón de entrada, será sancionado con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Este Artículo entrará en vigencia, a partir de la instalación en la localidad de esta modalidad de esparcimiento.-

Artículo 164º) La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otro tipo de instrumentos de similares características que importaren promesas de remuneración o de premios en dinero o especie sin la autorización o permiso previo exigible, será sancionado con multa de 100 a 5.000 (cien a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

CAPITULO VI: DE LOS NATATORIOS DE USO PUBLICO

Artículo 165º) Los natatorios que no cuenten con la habilitación correspondiente, o no estén inscriptos en el registro municipal de natatorios de uso público; o no lleven al día el libro de registros diarios y los controles correspondientes, serán sancionados con multa de 10 a 500 (10 a quinientos) módulos a la que se podrá sumar la de clausura.

Artículo 166º) Los natatorios que no efectúen la desinfección obligatoria antes del inicio de la temporada y/o desinfección y depuración diaria del agua conforme las posibles reglamentación, serán sancionados con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 167º) La falta o deficiencia de señalización de todas las dependencias y/o de todos los puntos de cambio de pendientes de profundidad de la piscina, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 168º) La falta o deficiencia de higiene y/o mantenimiento de las instalaciones, o la falta de seguridad en el natatorio, serán sancionadas con multa de 10 a 2000 (diez a dos mil) módulos a la que se podrá sumar la de clausura.

Artículo 169º) La falta de sala de primeros auxilios con botiquín de emergencia, o cuando éste no tuviere los elementos indispensables para tal fin, será sancionado con multa de 100 a 2000 (cien a dos mil) módulos.

Artículo 170º) La dosificación en forma antirreglamentaria de productos agregados al agua que resulte perjudicial para la salud y/o la utilización de productos prohibidos para tal fin, será sancionada con multa de 100 a 5.000 (cien a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 171º) No contar con bañistas con relación a la capacidad de la piscina, será sancionado con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

CAPITULO VII: DE LA VIA PUBLICA Y LUGARES PUBLICOS

Artículo 172º) El que dañare árboles, plantas, flores, sus tutores o arriates, bancos, asientos, u otros elementos existentes en paseos, parques, plazas, ramblas y demás lugares o bienes del dominio público, será sancionado con multa de 10 a 5000 (diez a cinco mil) módulos.

Artículo 173º) El corte, poda, desrrame o extracción de árboles ubicados en lugares públicos sin previo permiso o en contravención a las normas reglamentarias vigentes, será sancionada con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 174º) Será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos quien realice sobre el arbolado o plantas:

a) Cortes en la corteza, descortezado.
b) Quemado de árboles.
c) Perforación de albura y/o duramen.
d) Pintado o encalado de los troncos.
e) Extracción de flores o frutos.
f) Lavado de árboles de vereda con aguas que contengan sustancias prohibidas.
a) g) Implantar árboles sin la debida autorización de acuerdo a lo establecido en la ordenanza reglamentaria .
g) Fijar objetos extraños (clavos, ganchos, parlantes, etc.) en troncos o ramas del arbolado público.

Cuando las faltas se produzcan en parques y paseos públicos se incrementarán las multas en un 100%.

Artículo 175º) En el caso de los artículos anteriores cuando el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio y/u obra pública y sin previo permiso de la autoridad competente cuando así correspondiere, será sancionado con multa de 50 a 2000 (cincuenta a dos mil) módulos.

Artículo 176º) La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, será sancionada con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 177º) El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de plantar árboles y/o dejar el hueco necesario a tal fin 100 a 2000 (cien a dos mil) módulos.

Artículo 178º) La existencia en inmuebles de malezas, basuras, residuos y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación y/o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población, será sancionado con multa de 10 a 1000 (diez a mil) módulos.

Artículo 179º) La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos y otros elementos en la vía pública, en forma que estuviere prohibido por las normas vigentes u obstaculice la circulación, será sancionado con multa de 10 a 5.000 (diez a cinco mil) módulos.

Artículo 180º) La ocupación de la vía pública con mesas o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigible, o con un número mayor de mesas y/o sillas que el autorizado, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 181º) La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o excediendo los límites autorizados o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido comercializar, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 182º) La realización de ventas con puestos fijos de mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que posean autorización, y/o en lugares prohibidos, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 183º) La realización de ventas en forma ambulante con mercadería o muestras con propósitos comerciales sin que posean autorización, o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido o cuya comercialización fuere prohibida, será sancionada con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 184º) La realización de venta ambulante mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los habilitados, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 185º) El que encendiere fuego en lugares públicos, no autorizados a tal fin, será sancionado con multa de 10 a 500 (10 a quinientos) módulos.

Artículo 186º) El que obstruyere la circulación peatonal en lugares de acceso público, será sancionado con multa de 10 a 1.000 (diez a mil) módulos.

Artículo 187º) El que dañare, fijare afiches o carteles en monumentos, bustos, placas, mástiles o elementos afines ubicados en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 10 a 10.000 (diez a diez mil) módulos.

Artículo 188º) El que dañare juegos infantiles o instalaciones destinadas a actividades deportivas o de esparcimiento en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 10 a 1000 (diez a mil) módulos.

Artículo 189º) El que dañare las columnas o elementos de iluminación ubicados en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 10 a 1000 (diez a mil) módulos.

Artículo 190º) El que circulare con cualquier tipo de vehículos o animales en paseos, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 10 a 5.000 (diez a cinco mil) módulos.

Artículo 191º): El que utilizare cualquier tipo de vehículos o animales con fines comerciales, en paseos, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares públicos, sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con una multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 192º) El que cazare en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas, costas de los ríos y demás lugares librados al uso público, será sancionado con multa de 10 a 1000 (diez a mil) módulos.

Artículo 193º) El que realizare competencias, o reuniones o similares, sin permiso, en paseos, plazas, ramblas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 20 a 1000 (veinte a mil) módulos.

Artículo 194º) El que arrojare cualquier tipo de objeto, sustancia química, basura o desechos de cualquier naturaleza en lagos naturales, artificiales, espejos de agua, fuentes o similares del dominio público, será sancionado con multa de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos.

Artículo 195º) El depósito sin autorización, de vehículos, acoplados, carros, casillas, toldos, puestos, tinglados o similares en paseos, parques, plazas, veredas, y demás lugares del dominio público, será sancionado con multa de 100 a 5.000 (cien a cinco mil) módulos.

CAPITULO VIII: DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

Artículo 196º) La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio, sin permiso previo, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos. Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente de publicidad, será sancionado con multa de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos.

Artículo 197º) La realización de publicidad o propaganda en contravención a las normas reglamentarias será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos. Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia, agente de publicidad la sanción de multa, será de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos.

Artículo 198º) El daño o destrucción de elementos de publicidad permitidos y/o colocados en lugares autorizados, será sancionado con multa de 200 a 5000 (doscientos a cinco mil) módulos.

TITULO IV: FALTAS CONTRA EL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR

CAPITULO I: DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS SOBRE DOMENTACION

Artículo 199º) Carencia de Licencia: El que condujere un vehículo sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 200º) Licencia Vencida: El que circulare con licencia de conducir vencida, será sancionado con multa de 50 a 250 (cincuenta a doscientos cincuenta) módulos.

Artículo 201º) Olvido de Licencia: El que circulare sin portar su licencia de conducir, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 202º) Negativa a Exhibir Documentacion: El que se negare a exhibir su licencia de conductor y demás documentación exigible a la autoridad competente cada vez que le sea requerida, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 203º) Licencia Adulterada: El que condujere con licencia de conducir que presente signos evidentes de haber sido adulterada, será sancionado con multa de 100 a 1.000 (cien a mil) módulos.

Artículo 204°): **Ceder Manejo a Terceros sin Licencia**: El que cediere el manejo de su vehículo a terceros sin licencia, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 205º) Ceder Manejo a Terceros: El que cediere el manejo a personas que no reúnan los requisitos para obtener licencia de conductor o teniéndola se encuentre inhabilitado por la autoridad competente, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 206º) Falta de Categoría Habilitante: El que circulare con licencia de conducir no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 207º) Aptitud Psicofísica Vencida: El que circulare teniendo la aptitud psicofísica vencida en la licencia de conducir, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.-

Artículo 208º) Licencia Deteriorada: El que circulare con licencia de conducir deteriorada, será sancionado con multa de 5 a 50 (cinco a cincuenta) módulos.-

Artículo 209º) Falta de Domicilio Real en la Licencia: El que condujere con licencia de conducir que no tuviere el domicilio real actualizado, será sancionado con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos.

Artículo 210º) Falta de Recibos de Patente: El que circulare sin tener los recibos de pago de patente actualizados, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 211º) Falta de Documentación para Circular: El que careciere de la documentación que permita circular con vehículos, conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 212º) Olvido de Documentación: El que circulare sin portar la documentación exigible a tal fin, será sancionado con multa de 5 a 100 (cinco a cien) módulos.

Artículo 213º) Falta de Seguros Obligatorios: El que careciere de los seguros obligatorios vigentes, será sancionado con multa de 50 a 1.000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 214º) Olvido de Seguro: El que circulare sin portar la constancia de seguro vigente, será sancionado con multa de 50 a 1.000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 215º) Oblea y Certificado de Verificación Técnica: El que circulare sin haber sometido el vehículo a verificación técnica obligatoria, será sancionado con multa de 50 a 1.000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 216º) Olvido de Certificado de Verificación Tecnica: El que circulare sin portar el certificado de verificación técnica obligatoria, será sancionado con multa de 5 a 100 (cinco a cien) módulos.

CAPITULO II: DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LAS PARTES DEL VEHICULO

Artículo 217º) Aditamentos que Perturben la Visibilidad: El que circulare con vehículo provisto de aditamentos en parabrisas, vidrios laterales o posteriores, de forma que impidieran la correcta visibilidad del conductor, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 218º) Señal Acústica: El que circulare con el vehículo desprovisto de señalización acústica reglamentaria tipo bocina o lo hiciera con la misma en estado deficiente de funcionamiento o con nivel sonoro violatorio a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 5 a 100 (cinco a cien) módulos.

Artículo 219º) Motos, etc. Bocina Deficiente: El que circulare con motocicleta, motoneta, bicicleta a motor o triciclo a motor o similares que poseyeran señal acústica con un nivel sonoro violatorio a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 5 a 100 (cinco a cien) módulos.

Artículo 220º) El que circulare con sirena, campana o señal acústica antirreglamentaria y/o sin estar autorizado para ello, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 221º) Uso Indebido de Bocinas: El que para llamar la atención de personas por motivos ajenos a la circulación accionare la señal acústica, será sancionado con multa de 5 a 100 (cinco a cien) módulos.- La misma pena tendrá el que accionare la bocina, sirena o campana en forma tal que perturbare innecesariamente el ordenamiento del tránsito o el silencio.

Artículo 222º) Falta de Silenciador: El que circulare con vehículo accionado por motor a combustión interna, o en el que se hallare instalado motor de ese tipo, desprovisto de un aparato o dispositivo silenciador amortiguador de ruidos de gases, será sancionado con multa de 50 a 1.000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 223º) Ruidos Molestos: El que circulare con un vehículo que produjere un ruido total superior a la escala que se da a continuación, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

a) Motocicletas livianas, bicicletas y triciclos, con motor acoplado hasta 50 cc de cilindradas, 82 decibeles.
b) Motocicletas, motonetas, moto cabina y moto furgón de 50 cc a 175 cc de cilindradas, 82 decibeles.
c) Vehículos similares a los anteriores con motores de cuatro (4) tiempos, 86 decibeles.
d) Automotores hasta 3,5 toneladas de tara, 86 decibeles.
e) Automotores de más de 3,5 toneladas de tara, 90 decibeles.

Artículo 224º) Carencia de Espejo: El que condujere un vehículo carente de los espejos retrovisores exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos.

Artículo 225º) Grabado de Cristales: El que circulare sin el grabado de cristales obligatorio, será sancionado con multa de 5 a 100 (cinco a cien) módulos.

Artículo 226º) Falta de Paragolpes: El que circulare con un vehículo desprovisto de paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla dichas funciones o con los mismos en deficiente estado o antirreglamentarios, con accesorios no homologados por las fábricas, será sancionado con multa de 5 a 500 (cinco a quinientos) módulos.

Artículo 227º) Falta de Limpiaparabrisas: El que condujere vehículo automotor desprovisto de limpiaparabrisas y/o sistema autónomo de lavado y desempañado o que lo hiciere teniendo los mismos en estado deficiente de funcionamiento, será sancionado con multa de 5 a 100 (cinco a cien) módulos.

Artículo 228º) Cabezales y Correajes: El que circulare sin usar los correajes de seguridad exigidos, o el que careciere de cabezales y viseras reglamentarios, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 229º) El que circulare con vehículos que carecieren, o tuvieren en estado deficiente los siguientes elementos: sistema motriz de retroceso, sistema de renovación de aire, sistema de mandos o instrumental, traba de seguridad para niños en puertas traseras y/o cerraduras que impidan la apertura inesperada de puertas, baúl y capó y/o la falta de fusibles interruptores automáticos, será sancionado con multa de 5 a 200 (cinco a doscientos) módulos.

Artículo 230º) Falta de Chapa Patente: El que circulare sin las chapas patentes reglamentarias, sin alguna de ellas, o las tuviere ilegibles o sin luz que las haga visibles, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 231º) Falta o Deficiencia de Frenos: El que circulare con vehículos que carecieran de dos sistemas de frenos de acción independiente capaces de controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y dejarlo inmóvil o que teniéndolos fueren insuficientes para cumplir con su función, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 232º) Cubiertas Deficientes: El que circulare con una o más cubiertas sin reunir los requisitos que exige la reglamentación, será sancionado con multa de 5 a 100 (cinco a cien) módulos.

Artículo 233º) Falta de Algunas Luces: El que condujere carente de alguna de las luces reglamentarias y/o retro reflectantes, será sancionado con multa de 5 a 300 (cinco a trescientos) módulos.

Artículo 234º) Falta Total de Luces: El que condujere un vehículo carente de todas las luces reglamentarias, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 235º) Luces Auxiliares Prohibidas: El que condujere un vehículo que poseyere luz o luces auxiliares que produjeren encandilamiento, será sancionado con multa de 10 a 1000 (diez a mil) módulos.

Artículo 236º) Uso de Luces: El que condujere un vehículo sin utilizar las luces conforme las condiciones de tiempo, lugar y modo que establece la reglamentación, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 237º) Elementos Extraños: El propietario de automotores que contuvieren elementos de enganche instalados debajo del paragolpe o algún otro elemento extraño que sobresaliere de su estructura cuando importare peligro para la integridad de otros vehículos, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 238º) Vehículos en Estado Deficiente: El propietario y /o conductor del vehículo en deficientes condiciones de estado y funcionamiento que importare un peligro para el tránsito y para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 239º) Carencia de Matafuegos o Balizas: El que circulare careciendo de matafuegos y/o balizas reglamentarias, a excepción de motocicletas, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 240º) Dispositivo para Corte de Energía Rápido: El que circulare careciendo del dispositivo para cortes de energía rápido, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 241º) Bicicletas Deficientes: El que circulare con bicicletas desprovistas de elementos retro reflectantes en pedales y ruedas o luces reglamentarias, será sancionado con multa de 5 a 50 (cinco a cincuenta) módulos.

CAPITULO III: DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LA CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 242º) Exceso de Pasajeros: El que circulare con exceso de pasajeros, con relación a la capacidad normal del vehículo, o el transporte inseguro de personas fuera de los compartimentos destinados para ello, o cuando su número entorpezca la visibilidad, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 243º) Seguridad Infantil: El que circulare con menores de 10 años ubicados en el asiento delantero, será sancionado con multa de 5 a 50 (cinco a cincuenta) módulos.

Artículo 244º) Mal Estacionamiento: El que estacionare un vehículo en cualquiera de las formas que se establecen a continuación, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

a) A menos de 5 (Cinco) metros de la línea de edificación de esquinas.
b) Frente a las puertas de cocheras.
c) A menos de 10 (diez) metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte de colectivos de pasajeros.
d) En lugares reservados debidamente señalizados.
e) Sobre la vereda.
f) En doble fila.
g) Sin dejar un espacio de 50 (cincuenta) centímetros adelante y atrás de todo vehículo estacionado.
h) Sin dejarlo frenado.
i) A una distancia de la acera que perturbe el tránsito.
j) Empujando a otros vehículos para lograr su objetivo.
k) En lugares en que esté señalizada la prohibición.
l) En contramano.
ll) Sobre el carril izquierdo de los bulevares.
m) Rampa de discapacitados.
n) Sobre la senda peatonal.

Artículo 245º) **Mal Estacionamiento Calificado**: El que estacionare vehículos en las plazas, parques, ramblas, paseos o similares de acceso público o cabecera de plazoletas, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 246º) Estacionamiento Medido: En los lugares en que se establezca el estacionamiento medido, será sancionado con multa de 5 a 20 (cinco a veinte) módulos, el que estacione:

1) Sin colocar la ficha o tarjeta de control correspondiente.
2) Cuando se exceda en el tiempo permitido.
3) Cuando no cumpliera con las exigencias del estacionamiento medido en cualquier modalidad.

Este Artículo entrará en vigencia, cuando se implemente el sistema en la localidad.

Artículo 247º) Estacionar para Pernoctar: El que estacionare para pernoctar en las calles comprendidas dentro del ejido urbano, será sancionado con multa de 10 a 50 (diez a cincuenta) módulos.

Artículo 248º) Vehículos en Funcionamiento: El que mantuviere en funcionamiento el motor del vehículo detenido, en estaciones de servicios, será sancionado con multa de 5 a 100 (cinco a cien) módulos.

Artículo 249º) Carril Derecho: El que no circulare por el carril derecho, será sancionado con multa de 5 a 200 (cinco a doscientos) módulos.

Artículo 250º) Giro en «U»: El conductor que maniobrare retomando el sentido inverso de su circulación en las avenidas o calles de doble mano, será sancionado con multa de 5 a 200 (cinco a doscientos) módulos.

Artículo 251º) Giro Indebido a la Izquierda: El que girase a la izquierda en calles de doble mano o lugares que no lo autoricen o cuando estuviere señalizada la prohibición, será sancionado con multa de 10 a 300 (diez a trescientos) módulos.

Artículo 252º) Prioridad de Paso en Rotonda: El que ingresare a una rotonda sin respetar la prioridad de paso del que viene circulando por la misma, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 253º) Prioridad de Paso en Bocacalle: El conductor que arribare a una bocacalle o cruce y no ceda el paso a todo vehículo que se presenta por una vía pública situada a su derecha, será sancionado con multa de 10 a 300 (diez a trescientos) módulos.

Artículo 254º) Prioridad de Paso a Emergencias: El que circulare sin dar la prioridad de paso de vehículos de emergencia, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 255º) Detenerse en Senda Peatonal: El que detuviere su vehículo en la senda de seguridad o lo hiciere después de la línea de frenado, será sancionado con multa de 5 a 200 (cinco a doscientos) módulos.

Artículo 256º) Obstrucción de Bocacalles en Area Peatonal: El que estacionare el vehículo obstruyendo las boca-

calles de las arterias destinadas como área peatonal, será sancionado con multa de 10 a 30 (diez a treinta) módulos.

Artículo 257º) Obstrucción de Bocacalles Marcha Atrás: El que obstaculizare una bocacalle o el ingreso a la misma, o circulando marcha atrás entorpeciere el tránsito, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 258º) Circular Marcha Atras: El que circulare marcha atrás una distancia mayor de 12 metros, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 259º) No Hacer Señales: El conductor que girare, estacionare, se detuviere o cambiare de carril sin efectuar, con la debida antelación, las señales respectivas, será sancionado con multa de 5 a 300 (cinco a trescientos) módulos.

Artículo 260º) Circular por Lugares Prohibidos: El que circulare con vehículos en lugares donde su prohibición esté señalizada, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 261º) Conducir con Facultades Alteradas: El que condujere en estado de alteración psíquicas, ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa de 100 a 5.000 (cien a cinco mil) módulos. Se entenderá que se está bajo los efectos del alcohol toda vez que la tasa alcohólica métrica exceda el 0,50 por mil de sangre y/o un examen médico certifique la disminución de las facultades.

Artículo 262º) Desobediencia: Todo conductor que ante la señal de la autoridad competente desobedeciere la orden de detener la marcha del vehículo o de mantenerlo detenido durante el tiempo necesario que por razones de seguridad o medidas del control se impongan, será sancionado con multa de 100 a 1000(cien a mil) módulos.

Artículo 263º) Circular los Peatones Fuera de la Senda Peatonal: Los peatones que cruzaren la calzada fuera de la senda peatonal, esté o no señalizada, será sancionado con multa de 5 a 100 (cinco a cien) módulos.

Artículo 264º) Cruzar los Peatones sin Respetar la Luz de Semáforos: Los peatones que atravesaren la calzada sin esperar la señal que habilite su paso en los lugares que existen semáforos, será sancionado con multa de 5 a 100 (cinco a cien) módulos.

Este Artículo entrará en vigencia, a partir de la colocación de los mismos.

Artículo 265º) Prioridad Escolar: El que interrumpiere filas escolares, será sancionado con multa de 10 a 50 (diez a cincuenta) módulos.

Artículo 266º) No Respetar Indicadores de Señales: El conductor que no respetare las indicaciones de los carteles instalados en calles, caminos, bocacalles, distribuidores, rotondas, plazas, o similares, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 267º) Desobedecer Indicaciones de Tránsito: El que desobedeciere las indicaciones de tránsito, efectuadas por los agentes encargados de dirigirlo, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 268º) Adelantarse Antirreglamentariamente: El conductor que se adelantare a un vehículo en curvas, puentes, cimas de cuestas, bocacalles, lugares señalizados, o en aquellos lugares en que hacerlo importare perturbación del tránsito o peligro para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 269º) Adelantarse Incorrectamente: El que se adelantare a otro vehículo por la derecha, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 270º) Contramano: El que circulare en sentido contrario al establecido en señales o disposiciones de tránsito, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 271º) Velocidad Frente a Escuelas: El que excediera la velocidad mínima frente a escuelas en horario escolar, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 272º) Velocidad Mínima: El que circulare sin respetar la velocidad mínima, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 273º) Marcha Sinuosa: El que circulare en forma sinuosa, cruzare, maniobrare, o se detuviere en forma imprudente, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 274º) Exceso de Velocidad: El que condujere excediendo los límites de velocidad máximos permitidos, será sancionado con multa de 50 a 5.000 (cincuenta a cinco mil) módulos.

Artículo 275º) Exceso de Velocidad. Agravante: El que condujere en la proximidad de establecimientos escolares, deportivos o de gran concurrencia y durante el movimiento de personas, a una velocidad superior a 20 km. por hora, será sancionado con multa de 50 a 1.000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 276º) Picadas: El que condujere con exceso de velocidad compitiendo con uno o varios vehículos, será sancionado con multa de 50 a 2000 (cincuenta a dos mil) módulos.

Artículo 277º) **Desatención:** El conductor que desatendiere el manejo del vehículo en tránsito por la vía pública, será sancionado con multa de 50 a 300 (cincuenta a trescientos) módulos.

Artículo 278º) Conducir sin Utilizar Ambas Manos: El que condujere sin utilizar ambas manos, será sancionado con multa de 50 a 300 (cincuenta a trescientos) módulos.

Artículo 279º) Conducir con Menores al Volante: El que condujere automotores con niños al volante, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 280º) Transportar a más de una Persona en Moto: El que transportare en motocicleta, motoneta o similar mas de una persona, o llevare acompañante sentado de costado, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 281º) El que condujere en motocicleta, motoneta o similar, sin utilización de anteojos cuando la reglamentación lo exija, o desprovisto de casco protector, él y/o su acompañante, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 282º) Sin Lentes: El que condujere desprovisto de lentes, anteojos o aparatos de prótesis cuya obligación de uso esté determinada en la licencia de conducir, o conducir con impedimento físico de naturaleza tal que importe

riesgo manifiesto para el conductor, sus acompañantes y/o terceros, salvo el caso de vehículos especialmente adaptados para discapacitados, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 283º) Circular a Menos de Velocidad Minima: El que circulara a menos de la velocidad mínima entorpeciendo la circulación vial será sancionado con multa 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 284º) Circular Asidos de otros Vehículos: El que circulare asido de otro vehículo, será sancionado con multa de 5 a 50 (cinco a cincuenta) módulos. Serán excluidos aquellos propietarios de Talleres Mecánicos que realicen esta actividad para traslado del vehículo asido al taller de reparación.

Artículo 285º) Remolcar sin Elementos Reglamentarios: El que remolcare a otro vehículo sin utilizar elementos rígidos de acople, y el responsable del vehículo remolcado, serán sancionados con multa de 50 a 500 (cinco a quinientos) módulos.

Artículo 286º) Reparaciones en la Vía Pública: El que efectuare reparaciones en la vía publica, en zonas urbanas, en cualquier tipo de vehículos, salvo arreglos circunstanciales, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 287º) Aparatos de Comunicación: El que condujere utilizando auriculares o sistema de comunicación de operación manual continua, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

CAPITULO IV: RUTA PROVINCIAL EN EJIDO MUNICIPAL

Artículo 288º) Disminuir Arbitraria y Bruscamente la Velocidad: El que disminuyere arbitraria y bruscamente la velocidad, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 289º) No Respetar Distancia en la Circulación: El que circulare a menor distancia de la debida respecto del vehículo que lo precede, de acuerdo a la velocidad de marcha, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 290º) Circulación, Estacionamiento o Detención sobre la Banquina: El que circulare, estacionare o se detuviere sobre la banquina, salvo caso de emergencia, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 291º) Profesionales del Volante: Las multas establecidas con motivo de la aplicación de este Título, se elevarán en un 50% (cincuenta por ciento) cuando las infracciones sean cometidas por profesionales del volante con motivo o en ocasión de su trabajo profesional.

TITULO V: FALTAS REFERIDAS A LOS TRANSPORTES DE PERSONAS Y DE COSAS

CAPITULO I: DEL SERVICIO DE AUTOMOTORES CON TAXIMETRO Y AUTOS REMISSE

Artículo 292º) Falta de Habilitación: El propietario y/o conductor de coche taxímetro o remisse, que no contare con la habilitación exigible, será sancionado con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 293º) Olvido Habilitación: El propietario y/o conductor de coche taxímetro o remisse, que debidamente habilitado no portare la constancia pertinente en el rodado, será sancionado con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos.

Artículo 294º) Falta de Licencia para Conducir Coches Taximetros y Remisse: El que condujere coche taxímetro o remisse sin contar con la licencia de conductor especial que habilite a conducir este tipo de vehículos, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 295º) Olvido de Licencia para Conducir: El conductor de coche taxímetro y/o remisse que estando habilitado para conducir, no portare la habilitación, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 296º) Chofer Auxiliar: El chofer auxiliar que careciere de la credencial reglamentaria, será sancionado con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos.

Artículo 297º) Credencial Vencida: El que condujere con la credencial vencida, o aunque vigente no fuere presentada a la inspección, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 298º) Falta de Certificado de Aptitud Psicofísica: El que condujere coche taxímetro o remisse sin portar el certificado de aptitud psicofísica o el mismo se encontrare vencido, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 299º) Falta de Seguros Reglamentarios: El que circulare sin cobertura de los seguros obligatorios vigentes, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 300º) Olvido de Seguros: El que circulare sin portar las constancias de los seguros obligatorios vigentes, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 301º) Carecer de la Ordenanza: El conductor que careciere durante las horas de servicio de un ejemplar de la Ordenanza que reglamente la actividad de coches taxímetros, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 302º) Carencia de Tarifa: El conductor de coche taxímetro o remisse que circulare sin los cuadros tarifarios autorizados o cuando los mismos no se encontraren en el vehículo de acuerdo a las reglamentaciones, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 303º) Falta de Desinfección: El propietario de coche taxímetro o remisse en actividad que careciere del certificado de desinfección reglamentario, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 304º) Olvido de Certificado de Desinfección: El conductor que circulare sin portar el certificado de desinfec-

ción correspondiente, será sancionado con multa de 10 a 50 (diez a cincuenta) módulos.

Artículo 305º) Verificación técnica: El permisionario en actividad que omitiere efectuar la verificación técnica impuesta por la reglamentación, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 306º) Olvido de Documentación de Verificación Técnica: El que circulare sin portar el certificado de verificación técnica y la oblea correspondiente adherida al parabrisas, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 307º) No Poner en Funcionamiento el Aparato Taxímetro: El conductor de coche taxímetro que omitiere poner en funcionamiento el aparato taxímetro al iniciar un viaje y mantenerlo en ese estado hasta la terminación del recorrido, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 308º) Deficiencia de Aparato Taxímetro: El conductor de coche taxímetro que prestare servicio cuando el aparato taxímetro se encontrare en deficiente estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 309º) Rotura de Precinto: El coche taxímetro que circulare sin el precinto en el aparato taxímetro o con el precinto en estado deficiente o alterado, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 310º) Recorrido Excesivo: El conductor de coche taxímetro que efectuare más del recorrido necesario para llegar a destino cuando dicho recorrido no fuere sugerido por el pasajero, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 311º) Negarse a Prestar Servicio: El conductor de coche taxímetro o remisse que encontrándose en servicio, se negare a prestarlo a personas que lo soliciten para efectuar un viaje comprendido dentro de los límites del ejido Municipal de Rincon de los Sauces, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 312º) Tomar Pasajeros en Lugar Indebido: El conductor de coche taxímetro que levantare pasajeros cuando existiere parada a 100 (cien) metros de distancia con coches disponibles, excepto en caso de lluvia, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 313º) Exceso de Pasajeros: El conductor de coche taxímetro o remisse que llevare un número de pasajeros que exceda la capacidad normal que determinen los asientos del vehículo, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.-

Artículo 314º) Llevar Acompañante: El conductor de coche taxímetro o remisse que estando en servicio llevare acompañante, será sancionado con multa de 5 a 50 (cinco a cincuenta) módulos.-

Artículo 315º) Recargo por Equipaje: El conductor de coche taxímetro o remisse que cobrare recargo a un pasajero para transportar hasta 2 (dos) valijas-equipajes y 3 (tres) en mano, o a 2 (dos) pasajeros por transportar hasta 2 (dos) valijas-equipajes y 3 (tres) en mano, o a 4 (cuatro) pasajeros hasta 4 (cuatro) valijas en mano, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos. La misma pena tendrá el conductor que cobrare por exceso más de lo que estipulan las disposiciones respectivas.

Artículo 316º) Equipos de GNC: El propietario del coche taxímetro o remisse que ocupe su baúl con equipos de GNC y no incorpore el correspondiente portaequipaje, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 317º) Llevar Emblemas: El que llevare en el coche taxímetro o remisse, emblemas, fotografías, dibujos, leyendas o distintivos colocados, dentro o fuera de los mismos, con excepción del símbolo patrio, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 318º) Introducir Reformas: El propietario de coche taxímetro o remisse que introdujere en los mismos reformas antirreglamentarias, será sancionado con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos.

Artículo 319º) Percibir más del 50% (cincuenta por ciento) en Viaje Inconcluso: El conductor de coche taxímetro que percibiere más del 50% (cincuenta por ciento) de lo que marcare el reloj cuando el viaje no pudiere concretarse por causas ajenas al pasajero, será sancionado con multa de 10 a 50 (diez a cincuenta) módulos.

Artículo 320º) Cobrar en Exceso: El conductor de coche taxímetro o remisse que cobrare por el viaje realizado más de lo estipulado en las reglamentaciones, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 321º) Estacionar Fuera de Parada Autorizada: El conductor de coche taxímetro que estacionare el vehículo fuera de parada autorizada, será sancionado con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos.

Artículo 322º) Uso de la Vestimenta: El conductor de coche taxímetro o remisse que circulare sin usar la vestimenta reglamentaria, será sancionado con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos.

Artículo 323º) Sacar el Taxi del «Servicio Público»: La omisión de desafectar el coche taxímetro y el consecuente retiro del «reloj», conforme las exigencias reglamentarias, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 324º) Actividades Ajenas: El que destinare el coche taxímetro o remisse para otros fines que el específico, dentro del horario de servicio, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 325º) Trato Incorrecto: El conductor de coche taxímetro o remisse que tuviere trato incorrecto con los pasajeros, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 326º) Conducción Temeraria: El conductor de coche taxímetro o remisse que estando en servicio condujere de tal manera que perturbare la tranquilidad o seguridad del pasajero, será sancionado con multa de 30 a 500 (treinta a quinientos) módulos.

Artículo 327º) Vehículo Deficiente: El que prestare servicio de taxi o remisse con un vehículo en condiciones deficientes, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 328º) Carencia o Deficiencia de Matafuegos: El conductor de coche taxímetro o remisse que circulare careciendo en el vehículo de matafuego, o tuviere el mismo en deficientes condiciones, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 329º) Carencia o Deficiencia de Pintura o Tapizado: El que tuviere vehículos habilitados que carecieren de pintura reglamentaria o tuvieren la misma en estado deficiente al igual que el tapizado, será sancionado con multa de

50 a 100 (cincuenta a cien) módulos.

Artículo 330º) Letreros: El vehículo habilitado que circulare sin llevar estampado el número de habilitación y el nombre de la empresa a que pertenece, en su caso, como asimismo careciere de letrero luminoso de taxi, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 331º) Omitir Autorización: El que transpusiere por más de 72 (setenta y dos) horas los límites del ejido sin haber pedido previamente la correspondiente autorización escrita, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 332º) Omitir Comunicación: El que omitiere comunicar en tiempo y forma el retiro de circulación del vehículo por reparaciones, como asimismo los accidentes de tránsito sufridos, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos. En la misma pena incurrirá el que omitiere comunicar a la autoridad de aplicación en tiempo y forma, el fallecimiento del permisionario.

Artículo 333º) Planilla de Taxis: La falta de exhibición de la planilla en el asiento trasero con los requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 5 a 50 (cinco a cincuenta) módulos.

Artículo 334º) Horario Mínimo: El coche taxímetro que no cumpliere el horario mínimo de servicio, será sancionado con multa de 5 a 50 (cinco a cincuenta) módulos.

Artículo 335º) Obleas de Remisse: El que circulare sin llevar estampado en el ángulo superior izquierdo del parabrisas y luneta la leyenda «Municipalidad de Rincón de los Sauces" - Remisse y Nº de habilitación», será sancionado con multa de 5 a 50 (cinco a cincuenta) módulos.

Artículo 336º) Pintura Remisse: El coche remisse que circulare con iguales o similares colores que los autorizados para el servicio público de taxis, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 337º) Prohibición de Levantar Pasajeros: El conductor de coche remisse que levantare pasajeros en la vía pública, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta quinientos) módulos.

Artículo 338º) Ofrecimiento Irregular de Servicios: El que ofreciere servicios de remisse en lugares de concentración de público, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 339º) Equipos de Radio: El permisionario de coche taxímetro o remisse que se sirva de un equipo de radio que no estuviere habilitado conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 340º) Contratos Punto a Punto: El que cumpliere servicio permanente u ocasional punto a punto de y hacia extrañas jurisdicciones y no lo comunicare previamente a la autoridad competente en forma fehaciente, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 341º) Responsables Solidarios: El permisionario de coche taxímetro o remisses, será solidariamente responsable ante la Municipalidad de las multas por contravenciones que pudieren cometer sus conductores o dependientes en ocasión y/o con motivo del servicio.

CAPITULO II: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 342º) Prestar Servicio sin Habilitación: El o los responsables del servicio público de transporte escolar que realizaren el servicio sin la habilitación exigible, serán sancionados con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 343º) Conductores sin Licencia: El que condujere un transporte escolar sin contar con la licencia pertinente para conducir, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 344º) Actividades Ajenas: El o los responsables del transporte escolar que destinaren los vehículos en el horario de prestación y durante el ciclo escolar a actividades ajenas al servicio, excepto el uso particular, serán sancionados con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 345º) Modificar Condiciones: El o los responsables del transporte escolar que modificaren sin previa autorización las condiciones del vehículo, serán sancionados con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 346º) Falta de Desinfección: El o los responsables del transporte escolar que omitieren realizar la desinfección reglamentaria, serán sancionados con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 347º) Falta de Seguro: El conductor de transporte escolar que circulare sin las coberturas de seguros vigentes conforme a las disposiciones reglamentarias, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 348º) Falta de Verificación Técnica: El o los responsables del transporte escolar que omitieren efectuar la verificación técnica impuesta por la reglamentación vigente, serán sancionados con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 349º) Olvido de Documentación de Verificación Técnica: El que circulare sin portar el certificado de verificación técnica y la oblea correspondiente adherida al parabrisas, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 350º) Unidades Deficientes: El o los responsables del transporte escolar que tuvieren las unidades en servicio en estado deficiente, serán sancionados con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 351º) Exhibir Leyendas, etc.: El o los responsables del transporte escolar que exhibieren en el interior o exterior cualquier tipo de leyendas, figuras, fotografías o cualquier otro elemento que no esté expresamente autorizado a excepción del emblema patrio, serán sancionados con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 352º) Falta de Número de Habilitación: El vehículo de transporte escolar que no llevare en la forma exigida por la reglamentación, la inscripción del número de habilitación, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 353º) Usar Aparato de Radiofonía: El conductor que usare aparato de radiofonía (personal) o del vehículo con exceso evidente de volumen en el transporte escolar, será sancionado con multa de 5 a 20 (cinco a veinte) módulos.

Artículo 354º) Exceso de Pasajeros: El conductor que transportare escolares de pie o un número mayor de la cantidad de asientos fijos autorizados, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 355º) Faltas o Deficiencias Reglamentarias: La falta o deficiencia de pintura reglamentaria y/o de higiene en los vehículos afectados al transporte escolar, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 356º) Leyenda «Escolares» o Transporte Escolar: El vehículo de transporte escolar que careciere de los letreros reglamentarios, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 357º) Celador de Transporte Escolar: El transporte escolar que careciere de celador cuando su presencia fuera exigible, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 358º) Requisitos del Celador: El celador que no reuniere los requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 359º) Falta de Accionamiento de Balizas: El conductor que no accionare las balizas (cuando la reglamentación lo exigiere) durante el ascenso y descenso de escolares, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez) a cien módulos.

Artículo 360º) Exceso de Personas Mayores: El vehículo de transporte escolar que transportare más personas mayores que las autorizadas, será sancionado con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos.

Artículo 361º) Falta de Cinturones de Seguridad: El vehículo afectado al transporte escolar que careciere de los cinturones de seguridad en los asientos de primera fila, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 362º) Trato Incorrecto: El conductor de transporte escolar que tuviere trato incorrecto con los usuarios, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

CAPITULO III: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

Artículo 363º) Falta de Habilitación: El servicio de transporte colectivo de pasajeros que se prestare sin contar con la debida concesión de la autoridad competente y/o sin la correspondiente licencia comercial, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 364º) Licencia Comercial Vencida: La empresa de transporte colectivo de pasajeros que tenga la licencia comercial vencida, será sancionado con multa de 200 a 1.000 (doscientos a mil) módulos.

Artículo 365º) Falta de Habilitación de Unidades: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que ponga en servicio unidades no habilitadas por la autoridad competente, será sancionada con multa de 100 a 1.000 (cien a mil) módulos.

Artículo 366º) Personal sin Habilitación: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere a su servicio personal que careciere de la documentación reglamentaria, será sancionada con multa de 50 a 100 (diez a cincuenta) módulos por unidad en infracción.

Artículo 367º) Falta de Presentación de la Documentación: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere presentar la documentación de habilitación de las unidades o de los conductores cuando ello fuere requerido o cuando lo exigiere la reglamentación, será sancionada con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 368º) Carecer de Anuncios de Itinerarios: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio que carecieren de anuncios interiores de itinerarios, será sancionada con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos por unidad en infracción.

Artículo 369º) Carecer de Anuncios del Seccionado o Tarifario: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio que carecieren de anuncios interiores del seccionado y las tarifas, será sancionada con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos por unidad en infracción.

Artículo 370º) Carecer de Libro de Quejas: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de «Libro de Quejas», será sancionada con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos por unidad en infracción.

Artículo 371º) Carencia de Seguros: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de los seguros vigentes exigidos por la reglamentación, será sancionada con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 372º) Falta de Desinfección: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere desinfectar los vehículos habilitados, será sancionada con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 373º) Constancia de Desinfección: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere llevar en las unidades afectadas al servicio, la constancia de desinfección exigible, será sancionada con multa de 5 a 100 (cinco a cien) módulos por unidad en infracción.

Artículo 374º) Verificación Técnica: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere efectuar la verificación técnica impuesta por la reglamentación, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 375º) Olvido de Documentación de Verificación Técnica: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere llevar en las unidades afectadas al servicio el certificado de verificación técnica y la oblea correspondiente adherida al parabrisas, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 376º) Carecer de Numeración de Líneas: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere vehículos habilitados sin la correspondiente numeración de línea o la tuviere ilegible, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 377º) Carecer de Número Interno: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere los vehículos habilitados sin el correspondiente número interno, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 378º) Colocar Leyendas: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que agregare o permitiere agregar en las unidades afectadas al servicio, aditamentos, leyendas, fotografías y otros emblemas a excepción del patrio, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 379º) Carecer de Indicación de Número de Pasajeros: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades afectadas al servicio que carecieren de indicaciones escritas y visibles del número de pasajeros autorizados por autoridad de aplicación, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 380º) Deficiencias Varias: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que mantuviere en servicio unidades que tuvieren asientos, tapizados, ventanillas, pasamanos, puertas, pintura, parabrisas u otros, y/ o calefacción y/u otros sistemas funcionales en estado deficiente o no los tuvieren, será sancionada con multa de 10 a 1.000 (diez a mil) módulos por unidad en infracción.

Artículo 381º) Deficiencias Varias: La empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que mantuviere en servicio unidades que tuvieren cubiertas, frenos, limpiaparabrisas y/u otros en estado deficiente y/o el vehículo se encontrare en estado deficiente para prestar el servicio, será sancionada con multa de 50 a 1.000 (cincuenta a mil) módulos por unidad en infracción.

Artículo 382º) Carencia o Deficiencia de Matafuegos: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere en las unidades afectadas al servicio, de matafuegos, o tuviere los mismos en deficientes condiciones de funcionamiento, será sancionada con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 383º) Paragolpes Antirreglamentarios: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades afectadas al servicio con paragolpes antirreglamentarios o en deficientes condiciones, será sancionada con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 384º) Pérdida de Combustible: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades afectadas al servicio que carecieren de los elementos necesarios para impedir la pérdida de combustible, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 385º) Falta de Reserva de Asiento: La falta de reserva en los primeros asientos para personas discapacitadas y/o la falta de cartel indicador de las reservas y sus beneficiarios, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 386º) Circular por la Izquierda: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que circulare por la izquierda de la calzada, en arterias que posean más de un carril de circulación, salvo que se adelantare a otro vehículo, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 387º) Sobrepasar Transporte en Movimiento: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que sobrepasare a otro transporte igual, cuando esté en movimiento, será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 388º) Modificar Itinerario: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que modificare el itinerario sin autorización, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 389º) Detenerse sin Arrimar al Cordón: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que se detuviere para el ascenso y descenso de pasajeros a mas de 50 (cincuenta) centímetros del cordón, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 390º) Viajeros en Lugar Peligroso: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que permitiere viajeros en lugares que signifiquen peligro para sí o para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 391º) Conducir con las Puertas Abiertas: EL conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que circulare con las puertas abiertas, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 392º) Transportar más Personas que las Autorizadas: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que trasportare más cantidad de personas que las autorizadas, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 393º) Ascenso o Descenso de Pasajeros en Lugares Prohibidos: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que permitiere el ascenso o descenso de pasajeros fuera de los lugares reglamentarios, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 394º) Ascenso o Descenso con Unidades en Movimiento: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que permitiere el ascenso o descenso de pasajeros estando la unidad en movimiento, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 395º) Poner Extemporaneamente la Unidad en Movimiento: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que pusiere el vehículo en movimiento antes de que el pasajero hubiere ascendido o descendido totalmente de él, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 396º) No Parar: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que continuare el recorrido sin detenerse en las paradas para levantar pasajeros, cuando el vehículo tuviere capacidad y hubiere sido solicitado el servicio, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 397º) Fumar: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que fumare o permitiere fumar, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 398º) Pasajeros en Estado de Ebriedad: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que permitiere viajar en el mismo a personas en estado de ebriedad, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 399º) Usar Aparatos de Radiofonía: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que hiciere uso del aparato radiofónico personal (con auriculares) o del vehículo a exceso evidente de volumen, estando en servicio, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 400º) Vestimenta Antirreglamentaria: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que estando en servicio estuviere vestido antirreglamentariamente, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 401º) Mantener Conversación: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que mantuviere conversación con los pasajeros, salvo los casos de estricta necesidad, será sancionado con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos.

Artículo 402º) Trato Incorrecto: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que tuviere trato incorrecto con los mismos, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 403º) Falta de Higiene: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades habilitadas en deficiente estado de higiene, será sancionada con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos por unidad en infracción.

Artículo 404º) Recorrido sin Autorización: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que efectuare otro recorrido con sus unidades que el expresamente autorizado, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 405º) Incumplimiento de Horarios: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que incumpliere horarios establecidos para el recorrido de sus unidades, será sancionada con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos por unidad en infracción.

Artículo 406º) Servicios Deficientes: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que no diere cumplimiento a las frecuencias autorizadas por la autoridad competente y/o que prestare el servicio en forma deficiente, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 407º) Interrupción del Servicio: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que interrumpiere total o parcialmente el servicio, será sancionada con multa de 20 a 500 (veinte a quinientos) módulos por unidad en infracción y por día.

Artículo 408º) Cobrar Tarifa no Autorizada: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que permitiere u ordenare cobrar tarifas no autorizadas, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción y por día.

Artículo 409º) Cobro de Boletos: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que realizare tareas de expendio y/o cobro de boletos o equivalente cuando estuviere prohibido, será sancionado con multa de 10 a 50 (diez a cincuenta) módulos.

Artículo 410º) Realizar Servicios no Autorizados: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que realizare servicios no autorizados, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 411º) Omitir Informar en Término: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere formular en término a la Municipalidad los informes que ésta solicitare o los que tuviere obligación de efectivizar de conformidad a la reglamentación, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 412º) Negarse a Colocar Avisos Oficiales: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que se negare a publicar avisos municipales, sanitarios o de prevención impositiva sin cargo, será sancionada con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 413º) Falta de Entrega de Pases Libres: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere entregar en tiempo y sin cargo los pases libres impersonales o individuales, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 414º) Falta de Entrega de Abonos Escolares: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere entregar abonos escolares o similares en la forma que determine la reglamentación, será sancionada con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 415º) Incumplimiento del Recorrido: Las empresas de transporte colectivo de pasajeros, nacionales, provinciales y/o municipales que no respetaren el recorrido establecido por la Municipalidad dentro del ejido, serán sancionadas con multa de 50 a 1.000 (cincuenta a mil) módulos por unidad en infracción.

Artículo 416º) Instalaciones Fijas: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de instalaciones fijas, de sede comercial en el ejido Municipal y no fijare domicilio legal en esta ciudad, será sancionada con multa de 100 a 2.000 (cien a dos mil) módulos.

Artículo 417º) Representación Legal: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que no acreditare representante legal ante la Municipalidad, será sancionada con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 418º) Falta de Actualización de Fondo de Garantía: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere la actualización en tiempo y forma del fondo de garantía, será sancionada con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 419º) Unidades Antirreglamentarias: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que utilizare unidades con antigüedad mayor de la que permite la reglamentación, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 420º) Guarda de Vehículos: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que no guardare los vehículos en playas cerradas y habilitadas debidamente; salvo comunicación a la autoridad competente, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 421º) Estacionamiento: El que estacionare la unidad de transporte colectivo de pasajeros en calles y avenidas de la ciudad dentro del radio prohibido por la reglamentación, será sancionado con multa de 50 a 500

(cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 422º) Carecer de Vehículos De Reserva: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de vehículos de reserva exigidos por la reglamentación, será sancionada con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 423º) Omisión de Presentar las Pólizas: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere presentar las pólizas y/o los certificados de contratación de seguros a la Municipalidad en tiempo y forma, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

CAPITULO IV: DEL TRANSPORTE DE CARGAS

Artículo 424º) Inscripcion en el Registro: La empresa y/o propietario del vehículo de transporte de cargas que no estuviere inscripto en el registro pertinente, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 425º) Omitir Documentación: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas que omitiere entregar a sus conductores la pertinente carta de porte, cédula de acreditación para circular con la unidad o el pertinente certificado sanitario cuando el mismo fuere exigible, será sancionada con multa de 50 a 5000 (cincuenta a cinco mil) módulos.

Artículo 426º) Seguro de Remolques: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas y/o de las maquinarias viales y/o agrícolas que circularen sin los seguros obligatorios para acoplados, semiacoplados y cualquier otro que determine la reglamentación, serán sancionados con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 427º) Verificación Tecnica: La falta de verificación técnica de los acoplados, semiacoplados y/o elementos de arrastre, será sancionada con multa de 50 a 5000 (cincuenta a cinco mil) módulos.

Artículo 428º) Transporte de Carga: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas divisibles o indivisibles acondicionadas de modo tal que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, sin portar en los extremos delanteros y traseros el correspondiente banderín de prevención, serán sancionados con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 429º) Transporte de Carga - Carecer de Luz: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas, que careciere de alguna de las luces especiales de carga o que las tuvieren con distinto color o ubicación que la establecida por la reglamentación, serán sancionados con multa de 50 a 2000 (cincuenta a dos mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 430º) Falta de Luces Especiales: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas que careciere de todas las luces especiales de carga, serán sancionados con multa de 50 a 4000 (cincuenta a cuatro mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 431º) Falta de Inscripciones: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas que careciere de las inscripciones reglamentarias, serán sancionados con multa de 100 a 5.000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 432º) Exceso de Carga: El exceso de carga y el transporte de carga excepcional que no cumplieren con los permisos especiales otorgados por la autoridad competente, serán sancionados con multa de 50 a 10.000 (cincuenta a diez mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 433º) Omisión de Pesaje: El que realizare transporte de carga que omitiere efectuar el pesaje obligatorio en los lugares y modalidades que fijare la reglamentación, será sancionado con multa de 50 a 10.000 (cincuenta a diez mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 434º) Carga y Descarga: El que efectuare tareas de carga y descarga fuera de los horarios y modalidades establecidos a tal fin por la autoridad competente, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 435º) Falta de Protección: El que transportare en general arena, tierra, escombros, carbón, polvo de ladrillo u otra carga similar en zonas urbanas con vehículos que no reunieren condiciones tales que impidieren la caída de aquellos en la vía pública, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 436º) Distancia Mínima: El conductor del vehículo de transporte de carga que circulare sin respetar la distancia mínima respecto de los vehículos que le anteceden o que realizare maniobras de adelantamiento u otras que especialmente prohíba la reglamentación, será sancionado con multa de 5 a 5000 (cincuenta a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 437º) Itinerario de Camiones: El conductor de vehículo de carga, transporte de combustibles, inflamables o explosivos que circulare por la planta urbana infringiendo las reglamentaciones vigentes en materia de itinerarios, será sancionado con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 438º) Estacionamiento Antirreglamentario: El que estacionare en la vía pública un vehículo de transporte de carga, ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semi, o maquinaria especial, fuera de los lugares habilitados a tal fin, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 439º) Transporte de Substancias Inflamables o Explosivas: El que transportare sustancias inflamables, explosivas o peligrosas de cualquier índole en vehículos que no reunieren las características o no contaren con los accesorios y/o los elementos de seguridad exigidos por la reglamentación, o acondicionados éstos en forma indebida o peligrosa, será sancionado con multa de 100 a 4000 (cien a cuatro mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 440º) Transporte de Substancias Inflamables o Explosivas: El que transportare sustancias inflamables, explosivas o peligrosas de cualquier índole, que no contare con los requisitos de autorización o comunicación exigibles,

será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 441º) Compartimentación Reglamentaria: El que transportare ganado mayor, líquido o carga a granel en vehículos que no contaren con la compartimentación reglamentaria, será sancionado con multa de 50 a 5.000 (cincuenta a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 442º) Maquinaria Especial: El que circulare con maquinaria especial por la vía pública sin respetar las disposiciones vigentes a tal fin, será sancionado con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos.-

CAPITULO V: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGAS LIVIANAS TAXI FLET

Artículo 443º) Falta de Documentación: El que ejerciere la actividad de taxi flete, careciendo de la documentación exigible para tal fin, será sancionado con multa de 50 a 1.000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 444º) Falta de Seguros sobre Bienes: El que transportare carga liviana careciendo de seguro sobre los bienes transportados y/u otros que exigiere la reglamentación, será sancionado con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 445º) Falta de Requisitos: El taxi flete que careciere de los elementos, accesorios y demás requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 446º) Estacionamiento Antirreglamentario: El que estacionare el vehículo de transporte de carga liviana fuera de la parada autorizada, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta quinientos) módulos.-

Artículo 447º) Cargas Prohibidas: El que transportare en vehículo de transporte de cargas livianas, inflamables de cualquier índole, explosivos, animales vivos o faenados o cualquier otro elemento que entrañe riesgo, contaminación, o peligro para la población y sus bienes, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

CAPITULO VI: DE LA ESTACION TERMINAL DE PASAJEROS

Los siguientes Artículos (448 al 460) tendrán vigencia, a partir de la construcción de la terminal de pasajeros en la localidad.

Artículo 448º) No Utilización de la Estación Terminal de Pasajeros: La no-utilización de la estación terminal de pasajeros (cuando esta sea habilitada), por las empresas de transporte colectivo de pasajeros de media y larga distancia, o vehículos que realicen todo tipo de transporte contratado a distintas localidades de la provincia o fuera de ella, será sancionada con multa de 50 a 1.000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 449º) Horarios: Las empresas de transporte de pasajeros que no cumplieren en la estación terminal de pasajeros con los horarios de salida y llegada de sus unidades, serán sancionadas con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 450º) Información: Las empresas de transporte colectivo de pasajeros urbano, de media o larga distancia o empresas de servicios relativas al mismo, que no elevaren una declaración jurada de los movimientos que realizaren desde o hasta la terminal, que no suministraren la información que se les requiriere con relación a entradas y salidas de unidades, cambios de horario, servicios adicionales, personal de dependencia y toda documentación que la autoridad de aplicación le requiriere relacionada con la administración de la estación terminal de pasajeros, serán sancionadas con multa de 50 a 2000 (cincuenta a dos mil) módulos.

Artículo 451º) Colocación en Plataforma: La no-colocación en plataforma de la estación terminal de pasajeros de los transportes colectivos de pasajeros con la debida antelación, será sancionado con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos.

Artículo 452º) Pago por Uso de Plataforma: El incumplimiento en tiempo y forma del pago por uso de plataforma, expensas comunes y/o cualquier otro pago por uso que determine la reglamentación, será sancionado con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 453º) Detención de Motor: El conductor que no detuviere el motor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros cuando la misma se encontrare detenida dentro de la terminal y/o cuando lo determine la reglamentación, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 454º) Estacionamiento: El que estacionare en la estación terminal de pasajeros fuera de los lugares expresamente asignados para tal fin, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 455º) Bocina: El que en la estación terminal de pasajeros accionare la bocina en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 456º) Concesionario de la Guardería de Equipajes: El concesionario de la guardería de equipajes, despacho y recepción de encomiendas de la estación terminal de pasajeros que:

a) Recibiere materiales inflamables, explosivos o de cualquier otra clase, que signifiquen peligro para la seguridad física de las personas o preservación y seguridad de las instalaciones del edificio, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

b) Recibiere en depósito animales vivos, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 457º) Circulación de Vehículos Particulares: El que circulare en la estación terminal de pasajeros, con vehículos particulares sin autorización expresa, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 458º) La empresa o particular, concesionario del servicio de desinfección y evacuación de excretas que no prestare el servicio en la forma y condiciones establecidas por la reglamentación, o lo prestare en forma deficiente, serán sancionados con multa de 10 a 1000 (diez a mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 459º) La empresa concesionaria del servicio de transporte colectivo de pasajeros que no efectuare la desinfección y/o evacuación de excretas y/o lo hiciere en forma deficiente o en violación a la reglamentación, será

sancionada con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 460º) La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que hubiere efectuado la desinfección y/o evacuación de excretas y no exhibiere ante la autoridad competente cuando le sea requerido, la constancia que lo acredite, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

TITULO VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 461º) Las disposiciones del Libro I del Código Penal serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de faltas municipales.

Artículo 462º) Deróganse toda otra norma que establezca penalidades que se opongan a la presente.

Artículo 463º) Las normas del presente código entrarán en vigencia a partir de su promulgación. El Órgano Ejecutivo Municipal efectuará una amplia difusión del mismo tendiente a lograr el mayor conocimiento de la población.

Artículo 464º) Todas las normas complementarias o modificatorias del presente Código serán incorporadas al mismo.

Artículo 465°) Transitoriamente hasta tanto sea nombrado el Juez y Secretario Municipal de faltas el Intendente o quien este designe, realizara las instrucciones de las contravenciones y mediante Resolución el Intendente (luego de transcurrido el tiempo para producir los descargos y notificaciones correspondientes y previo dictamen del asesor legal) establecerá las Multas que correspondan.

Artículo 466º) Comuníquese, publíquese, dese amplia difusión y una vez cumplido archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES "EVITA" DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RINCON DE LOS SAUCES, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA Y APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2002 SEGÚN CONSTA EN ACTA Nº 959.

ORDENANZA N° 803/2002

VISTO:

La Ordenanza Nº 743 del año 2002, mediante la cual se aprueba el Código de Faltas Municipal de la ciudad de Rincón de Los Sauces, y;

CONSIDERANDO:

La necesidad de sancionar el Código de Procedimiento de la Justicia de Faltas Municipal, a los efectos de regular el procedimiento tendiente a la resolución de las faltas tipificadas en el código de rito.

Que el Juzgado de Faltas constituye un órgano administrativo investido legalmente de facultades jurisdiccionales, debiendo asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el suficiente control judicial de sus decisiones.

Que la función de jurisdicción mencionada debe tener características de ser ágil, eficaz y dotada de abundante competencia, siendo así un instrumento apto para resguardar en determinados aspectos fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social.

Por Ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RINCON DE LOS SAUCES EN USO DE SUS FACULTADES SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO DE FALTAS

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Este Código se aplicará por contravenciones que se cometieren en el ejido municipal de Rincón de los Sauces, en infracción a las normas dictadas en el ejercicio del «Poder de Policía» Municipal y en los casos de leyes nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a ésta Comuna, siempre que en ellas no se prevea un procedimiento y/o penalidad propia.

Artículo 2: Los términos «falta», «contravención» e «infracción», son de uso indistinto en el presente.

Artículo 3: El obrar culposo será suficiente para considerar punible el hecho calificado como contravención.

Artículo 4: La tentativa no es punible.

TITULO II: DE LAS PENAS

Artículo 5: Las penas que este Código establece son:

1) PRINCIPALES:
a) **Amonestación**: esta pena solo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa y siempre que el infractor no tuviere antecedentes en cualquier tipo contravencional en esta u otra jurisdicción.
b) **Multa**: corresponde en este Código a la sanción pecuniaria a oblar por el infractor por la acción u omisión del hecho ilícito que se le impute, cuyo monto será determinado por el Juez o supletoriamente mediante resolución del Intendente previo dictamen del asesor legal que éste designe, entre el mínimo y el máximo de «módulos» que se prevean para cada contravención.- Queda establecido que el módulo es la unidad de sanción y es igual a $ 1 (Uno).

2) ACCESORIAS: podrán imponerse las accesorias de:
a) **Inhabilitación**: la inhabilitación importa la suspensión o cancelación del permiso concedido por la administración Municipal para el ejercicio de la actividad en infracción. La inhabilitación no podrá exceder de 180 (ciento ochenta) días. No obstante la misma se prolongará vencido el máximo hasta tanto el infractor cumpla con todas las disposiciones Municipales vigentes en la materia que motivaran la pena.
b) **Clausura**: la clausura importa el cierre total o parcial del establecimiento o instalación industrial o comercial, obra o vivienda en infracción y/o cese de actividades consiguientes. La pena accesoria de clausura deberá decretarse en la sentencia fundándose en razones de salubridad, higiene o incumplimiento de las reglamentaciones vigentes. La clausura podrá ser definitiva o temporaria, en cuyo caso no podrá exceder de 180 (ciento ochenta) días o por tiempo indeterminado.- A petición de parte el Juez podrá disponer el levantamiento de la clausura en forma condicional y siempre que los peticionantes acreditaren haber subsanado las causas que la motivaron. Estará sujeto a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez o Intendente establezca para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquél, podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura.- En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de la revocatoria.
c) **Demoliciones**: se dispondrán respecto de obras efectuadas en contravención a las disposiciones legales o que se asentaren u ocuparen sin autorización en la vía pública.
d) **Decomiso**: importa la pérdida para el propietario de la cosa mueble o semoviente con que se cometa la infracción sea o no autor de la falta cometida. El Intendente o el Juez podrá dar a los elementos objetos del decomiso el destino más adecuado según la naturaleza y el estado de los mismos.

Artículo 6: Las penas podrán aplicarse separada o conjuntamente y se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada por el infractor, la capacidad económica de éste, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

TITULO III: RESPONSABLES

Artículo 7: Son responsables a los efectos de este Código, las personas de existencia física o ideal por la comisión de faltas que fueren consecuencia directa de su acción u omisión o que las consintieren o fueren negligentes en la vigilancia.

Artículo 8: Las personas podrán ser responsabilizadas por las faltas o contravenciones que cometen sus agentes o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponderles personalmente.

Artículo 9: A los efectos de la aplicación de este código son responsables las personas físicas que a partir de la aplicación de las leyes en vigencia los considere mayores de edad. Cuando se impute la comisión de una falta a un menor de dicha edad serán responsables pecuniariamente los padres, encargados, tutores y/o guardadores del mismo.

TITULO IV: REINCIDENCIA

Artículo 10: Habrá reincidencia siempre que el condenado por una falta en cualquier jurisdicción, cometiere una nueva contravención, siempre que entre la condena anterior y la nueva falta no se hubiere operado la prescripción.

Artículo 11: Se considerará reincidencia habitual cuando el infractor registre tres (tres) o más infracciones de la misma naturaleza en el año inmediato anterior contado a partir de la última. En este supuesto el Juez o Intendente podrá ampliar los plazos de inhabilitación hasta 3 (tres) años.

TITULO V: CONCURSO DE CONTRAVENCIONES

Artículo 12: Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción contravencional, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

Artículo 13: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo de la pena mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones. Esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

TITULO VI: EXTINCION DE ACCIONES Y PENAS

Artículo 14: La acción contravencional se extingue:
1) Por muerte del infractor.
2) Por prescripción.
3) Por pago voluntario en cualquier estado del juicio del MAXIMO de la multa para las faltas sancionadas exclusivamente con esa pena.
4) Por pago voluntario del MINIMO de la multa, antes de haber comparecido el imputado a primera audiencia, para las infracciones sancionadas exclusivamente con pena de multa.

Artículo 15: El pago voluntario previsto en el inciso 4) (cuarto) del artículo anterior podrá efectuarse personalmente o por terceros, dentro de los 30 (treinta) días hábiles a contar desde la confección del acta de verificación o de la primera notificación fehaciente del Juzgado o D.E.M..

Artículo 16: El pago voluntario tendrá un descuento del 30% (treinta por ciento) cuando el imputado lo efectivizare en los primeros 5 (cinco) días hábiles de confeccionada el Acta de infracción o primera citación del juzgado o D.E.M..

Artículo 17: Para efectuar el pago voluntario, se requerirá:
a) Acta contravencional.
b) Formulario de solicitud del beneficio
c) Otorgamiento del correspondiente recibo.
d) La efectivización del pago pertinente.

No se admitirá en éste caso el pago en cuotas.

Artículo 18: Solo se admitirán nuevos pagos voluntarios cuando hubiere transcurrido un plazo de 90 (NOVENTA) días corridos desde la comisión de la última infracción.

Artículo 19: La pena se extingue:
1) Por muerte del imputado.
2) Por prescripción.
3) Por condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.

Artículo 20: La acción se prescribe a los 2 (dos) años de cometida la falta. La pena se prescribe a los 2 (dos) años de dictada la sentencia definitiva. La prescripción se declarará de oficio aunque el imputado no la hubiere opuesto.- La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio. La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.

TITULO VII: CAUCION

Artículo 21: El juez podrá ordenar la retención de bienes intervenidos y/o secuestrados en garantía del incumplimiento de la sentencia.

Artículo 22: El juez podrá exigir la constitución de una caución real suficiente para asegurar el cumplimiento de la sentencia.

TITULO VIII: CONVERSIÓN DE LA PENA DE MULTA

Artículo 23: El condenado a una pena de multa tiene la obligación de pagar en el termino que la sentencia fije. La falta de pago podrá determinar que la pena de la multa se transforme en tareas o trabajos comunitarios.

Artículo 24: El trabajo consistirá en una obra a favor de la comunidad o tareas comunitarias en entidades de bien público.

Artículo 25: Cuando sea procedente la conversión de la multa en tareas comunitarias, esta se determinara por el juez de acuerdo a lo establecido en el Articulo N° 5, del Código de Faltas y la reglamentación respectiva.

Artículo 26: La conversión de la multa en obras se realizara a razón de una (1) unidad de multa por un (1) día de tareas comunitarias.

Artículo 27: La negativa o la simple abstención de pago no son suficientes para determinar automáticamente la conversión.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28: Ninguna causa por contravención podrá ser iniciada sino por imputación de datos u omisiones calificadas como tales por Ley, Ordenanza, Decreto y otra norma aplicable en Jurisdicción Municipal, con anterioridad al hecho.

Artículo 29: Toda falta dará lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad administrativa competente o directamente ante el Juez de Faltas.

Artículo 30: Nadie puede ser condenado sino una sola vez por la misma falta.

TITULO II: JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 31: La jurisdicción ordinaria, con motivo de contravenciones municipales, será ejercida: a) por los jueces

de faltas, originariamente.- b) En grado de apelación, por el Intendente Municipal, con dictamen de Asesoría Legal.

Artículo 32: El Juez de Faltas que previniere en una causa podrá conocer en todas aquellas en que resulte imputada la misma persona hasta el dictado de la sentencia definitiva.

TITULO III: RECUSACIÓN Y SUBROGANCIAS

Artículo 33: Los jueces no podrán ser recusados, debiéndose excusarse cuando se consideren comprendidos en algunas de las causales de recusación enunciadas en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia del Neuquén.

Artículo 34: En caso de excusación de un Juez de Faltas, se radicará en el Juzgado de Faltas que le sigue en turno (si existiere) o subrogará el Secretario Letrado del Juzgado. Igualmente se procederá en caso de ausencia o vacancia del Juez de Faltas. En todos los casos, la subrogancia se operará de pleno derecho.

TITULO IV : DE LA DENUNCIA

Artículo 35: Toda persona capaz que presenciare la perpetración de una contravención o que por algún otro medio tuviere conocimiento de esa perpetración, podrá denunciarla a la autoridad Municipal.

Artículo 36: La denuncia podrá hacerse personalmente o por medio de mandatario con poder especial, por escrito o verbalmente. No se admitirán denuncias anónimas.

Artículo 37: La denuncia debe contener de un modo claro y propicio en cuanto sea posible:

1) La relación circunstancia del hecho imputado contravencional, con expresión del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado y con que instrumento.
2) Los nombres de los autores, cómplices y auxiliares en la contravención, así como de las personas que lo presenciaron o que pudieron tener conocimiento de su perpetración.
3) Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación de las faltas, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables.

Artículo 38: Cuando la denuncia fuese verbal, se extenderá un acta por el funcionario que la recibiera en la que, en forma de declaración, se ingresaran cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado.

Artículo 39: El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita hará constar la identidad de la persona del denunciante, firmándola ambas bajo pena de nulidad.

Artículo 40: Si el denunciante no supiere o no pudiere firmar lo hará imprimiendo alguno de sus dígitos.

Artículo 41: En el caso de denuncia hecha por un mandatario especial, el testimonio del poder será agregado a la denuncia.

Artículo 42: Hecha la denuncia se expedirá a los denunciantes, si lo solicitare, una copia de la misma.

Artículo 43: No se emitirá en caso alguno la acción de los particulares como particular o damnificado.

Artículo 44: Efectuada la denuncia, el Juez podrá verificar la certeza de la misma por el personal del Juzgado que se designe al efecto o comisionar, a tal fín, a la Dirección operativa pertinente.

TITULO V: VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES. FUNCIONARIOS Y SUS FACULTADES

Artículo 45: Los funcionarios que tengan asignadas tareas de verificación, constatación, controles y/o inspección de las que pudieran surgir contravenciones, deberán identificarse con su credencial y/o la vestimenta respectiva según las áreas y labrar las actas de constatación pertinentes.

Artículo 46: Para el cumplimiento de su labor, los funcionarios podrán:

1) Requerir la exhibición de documentación y de la información que juzguen necesaria.
2) Disponer medidas de seguridad pura y exclusivamente cuando exista un riesgo y/o peligro inminente para la seguridad, salud, y bienestar general de la población.
3) Requerir el auxilio de la fuerza pública
4) Requerir orden del juez de faltas para la detención inmediata del imputado cuando así lo exigiere la índole y gravedad de la falta, su reiteración, por razón del estado en que se hallare quien la hubiere cometido o estuviere cometiendo.
5) Utilizar para la detección de la velocidad vehicular, además de la simple percepción visual, cualquier otro sistema de tipo eléctrico, electromecánico y/o electrónicos».

Artículo 47: El acta de verificación deberá labrarse por triplicado y consignar, bajo pena de nulidad:

1) Naturaleza y relación circunstanciada de los hechos constatados
2) El lugar, la fecha y la hora del hecho u omisión punible.
3) El funcionario interviniente que constató el hecho, labrará el acta con la relación circunstanciada y sucinta del hecho que denuncia, firmando la misma con aclaración del nombre y cargo.

Artículo 48: El acta de verificación deberá labrarse por triplicado y consignar, bajo pena de anulabilidad:

1) Nombre y domicilio del imputado
2) Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere
3) Disposición legal presuntamente infringida.
4) Transcripción del emplazamiento para comparecer al Juzgado de Faltas.-

Artículo 49: La individualización del infractor se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

1) Si se tratare de una persona física, la individualización se efectuará determinando nombre, apellido, documento de identidad y domicilio.
2) Si se tratare de una sociedad regular, se indicará nombre, razón social, tipo societario y número de inscripción.
3) Si se tratare de una sociedad de hecho, se individualizará a todos y cada uno de los socios, en la forma establecidas para las personas físicas, con indicación de su domicilio.
4) Si se tratare de empresa o explotación que gira bajo el nombre de una sucesión se individualizará a todos y a cada uno de los herederos en la forma prevista para las personas físicas. Además se dejara constancia del nombre, apellido, domicilio del administrador si lo hubiere, y juzgado, secretaria y departamento Judicial en el que se tramita la sucesión de que se trate, como así también de ser posible el número de expediente, folio y año.

Artículo 50: Si el imputado se encontrara presente al momento de verificarse la infracción, el funcionario actuante le solicitará que firme el acta respectiva, pudiendo hacerlo en disconformidad; la negativa a firmar podrá ser considerada como agravante, dejando constancia de ésta negativa en caso de que se produzca.

Artículo 51: En el caso de la comprobación, se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, la Dirección interviniente le remitirá carta certificada con aviso de recibo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a los efectos de su notificación.

Artículo 52: El acta tendrá para el funcionario interviniente el carácter de declaración testimonial.- Las actas correctamente labradas por el funcionario competente, y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba del Juez.

Artículo 53: Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Faltas en turno dentro de las veinticuatro (24) horas, debiendo elevarse conjuntamente todos los antecedentes que existieren en la Dirección operativa respecto al mismo imputado o los elementos con que se comete el hecho punible.

Artículo 54: Las actas que queden incluidas en algunas de las causales del artículo 47 (nulidad) serán declaradas nulas de oficio, y las actuaciones remitidas al archivo sin más trámite.

Artículo 55: Las actas que al labrarse hubieren incurrido en alguno de los supuestos del artículo 48 (anulabilidad) podrán ser desestimadas por el Juez. Cuando así no lo hiciere, podrán requerirse los informes o ampliaciones que considere pertinente a los efectos de subsanar el error u omisión, si ello no fuere posible sólo podrá continuar la causa por reconocimiento expreso por parte del imputado.

TOMA DE MUESTRA

Artículo 56: Si durante la inspección se juzgare necesario, se procederá a la extracción de muestras de materia prima, de productos en fase de elaboración o terminados, en número de tres (3), representativas del lote. Las muestras serán precintadas por medio de sellos, firmas y/o lacre. De éstas tres (3) muestras, una será para el análisis, otra se reservará para una eventual pericia de control o contraverificación. En el acta de constatación se harán constar todos los detalles del producto muestreado, su rotulación, fechas de elaboración y/o vencimiento y todo otro dato que se considere de interés consignar a efectos de individualizar el producto y establecer la autenticidad de las muestras. La Dirección de Bromatología deberá notificar dentro de los cinco (5) días del muestreo el resultado arrojado en el análisis al interesado y remitirá el informe del mismo al Juzgado de Faltas en igual plazo.

PERICIA DE CONTROL O CONTRA VERIFICACION

Artículo 57: La pericia de control o contraverificación deberá solicitarse en el mismo acto del descargo, pudiendo ofrecerse perito de parte a costa del imputado. Si el resultado del análisis fue dado a conocer con posterioridad al plazo del descargo, el juez podrá conceder un nuevo plazo por igual término, a petición de partes. Una vez conseguida la contraverificación por el juez de la causa, la misma se llevará a cabo dentro de los diez (10) días ante la Dirección de Bromatología y ante la presencia de los técnicos que a tal efecto haya designado el imputado, quienes suscribirán el acta y el protocolo conjuntamente. Si el perito de partes y/o imputado no concurriera a la pericia de control, se tendrá por desistida la misma y se estará al resultado arrojado por el análisis inicial, el que tendrá carácter de plena prueba. El resultado de la contraverificación deberá ser remitido al Tribunal Municipal de Faltas para ser agregado a la causa.

TITULO VI: MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 58: Los jueces de Faltas y los funcionarios que intervengan en la. constatación de contravenciones, podrán disponer en forma conjunta o alternativa las siguientes medidas de seguridad: intervención, retención, remoción y traslado, inmovilización, control preventivo de alteraciones o intoxicaciones, suspensión de servicios, paralización y captura de animales.

Artículo 59: Las medidas de seguridad deberán comunicarse de inmediato al juez de Faltas quien deberá en caso mantenerlas, confirmarlas mediante simple resolución, dentro de las veinticuatro (24) horas de comunicadas.

INTERVENCION

Artículo 60: Procederá cuando en el momento de la inspección resulte necesario:
a) Impedir la elaboración, comercialización, distribución o circulación de los bienes, elementos, productos, mercaderías y/o materias primas.
b) Para conservar los mismos en el estado en que se encuentran hasta la resolución del juez.

La inspección determinará, en el momento, si los bienes intervenidos quedarán en posesión de quien los detente o si serán depositados en otro lugar. En ambos casos, deberá designarse depositario fiel.

RETENCION

Artículo 61: Los funcionarios intervinientes, al momento de la inspección, podrán proceder a la retención:
1) De documentación:
a) Licencias habilitantes, cuando las mismas estuvieren vencidas o adulteradas, deterioradas o cuando sea evidente la disminución de las condiciones psicofisicas del titular con relación a la exigible al serle otorgada.
b) Documentación de vehículos particulares o de transporte y/o de carga, cuando no cumplan con los requisitos exigidos por la normativa vigente y/o estuviere adulterada, debiendo consignarse expresamente la causa específica que motiva la medida.

2) De vehículos en general:
a) Cuando no cumplan con las exigencias mínimas de seguridad reglamentarias y/o si son conducidos por personas no habilitadas y/o cuando carecieren de la cédula de identificación, del seguro obligatorio, del certificado y/o verificación técnica.
b) Cuando sus conductores sean sorprendidos en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otras substancias que disminuyan las condiciones psicofisicas normales y/o cuando se hubieran dado a la fuga, cruzado semáforo en rojo, conducido en exceso de velocidad o efectuado picadas.
c) Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de substancias explosivas y/o peligrosas.

REMOCION Y TRASLADO

Artículo 62: Procederá respecto de las cosas que creen riesgo en la vía pública.
Si se tratare de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor económico, serán remitidos a los depósitos que la autoridad de comprobación establezca en cada caso.

CONTROL PREVENTIVO DE ALTERACIONES O INTOXICACIONES

Artículo 63: Procederá ante la presunción de existencia de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otras substancias que disminuyan las condiciones psicofisicas normales. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas destinadas para determinarlas. La negativa a someterse a dichas pruebas constituirá presunción en contra.

SUSPENSION DEL SERVICIO

Artículo 64: Procederá cuando el bien o la persona sujeta a la prestación de un servicio público o privado no reúna alguno de los requisitos reglamentarios inherentes al servicio y exigidos por la autoridad competente, y siempre que su gravedad no dé lugar a otra medida mayor.

PARALIZACION

Artículo 65: Procederá respecto de las actividades que se estén desarrollando sin reunir todos o algunos de los requisitos exigibles por la autoridad competente para el desenvolvimiento de dicha actividad.

CAPTURA DE ANIMALES

Artículo 66: Procederá toda vez que resulte necesario el retiro del animal del lugar donde se encuentre a efectos de restablecer el imperio de la legalidad y/o garantizar la salud o bienestar de las personas.
Artículo 67: La dirección interviniente deberá adoptar todos los resguardos necesarios a efectos de asegurar la preservación, integridad e inalterabilidad de los bienes que hubiesen sido objeto de las medidas de seguridad enunciadas. En todos los casos las medidas enunciadas deberán tomarse a efectos de que se cese inmediatamente en el hecho denunciado como contravencional o cuando sea presumible que se intentara eludir la acción de la Justicia.

TITULO VII: MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 68: Los jueces de Faltas, en el procedimiento contravencional y en forma exclusiva y excluyente, podrán adoptar la siguientes medidas cautelares: clausura preventiva, decomiso, secuestro, demolición, traslado y detención preventiva.
Artículo 69: El juez de Faltas deberá dictarla mediante resolución expresa y fundada.

CLAUSURA PREVENTIVA

Artículo 70: Procederá cuando así lo justifiquen razones de seguridad, moralidad, higiene o falta de cumplimiento de disposiciones legales.

DECOMISO

Artículo 71: Como medida cautelar, procederá, cuando en virtud del carácter perecedero de mercaderías alimenticias sea impostergable disponer el destino del producto y no corresponda su comercialización en el estado en que se encuentran.

SECUESTRO

Artículo 72: Procederá toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y elementos de cualquier índole o naturaleza que infrinjan las normas vigentes para su posterior depósito en lugares que se establezcan, a efectos de restablecer el imperio de la legalidad. Los efectos secuestrados quedarán en custodia de la Dirección que intervenga en el procedimiento a disposición del juez de Faltas.

DEMOLICION

Artículo 73: Como medida cautelar, procederá respecto de obras, establecimientos, instalaciones o viviendas, cuando exista un peligro inminente para la integridad de las personas y/o sus bienes y resulte impostergable la adopción de la medida.

DETENCION PREVENTIVA

Artículo 74: Los jueces de Faltas podrán decretar la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho.

Artículo 75: Los jueces de Faltas, de oficio o requerimiento de los funcionarios de verificación, podrán adoptar cualquier otra medida que no este expresamente prevista en las medidas de seguridad o cautelares que prevé este Código, cuando circunstancias urgentes lo determinen o para garantizar el cumplimiento de resoluciones adoptadas.

TITULO VIII: PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE FALTAS

Artículo 76: El imputado deberá comparecer a audiencia ante el Juzgado de Faltas Municipal, munido de documento de identidad y con la copia del acta labrada dentro de los cinco (5) días de notificada la contravención para ejercer la defensa, ofreciendo y produciendo las pruebas que estime pertinente a su descargo. Para el supuesto que se hubiere adoptado una medida de seguridad o cautelar al momento de verificarse el hecho, el plazo para comparecer a descargo será de cuarenta y ocho (48) horas. Los plazos se prorrogarán un (1) día por cada quinientos (500) kilómetros de distancia cuando el imputado sea de extraña jurisdicción.

Artículo 77: Si debidamente citados el o los imputados no comparecieron sin justa causa, se los podrá hacer comparecer por la fuerza pública, considerando tal circunstancia como agravante.

Artículo 78: La incomparecencia injustificada, vencidos los términos de emplazamientos debidamente notificados, será considerada circunstancia agravante, implicará para el remiso una sanción accesoria de uno (1) a cien (100) módulos, y se substanciaran las actuaciones como admisión tácita de los hechos imputados.-

Artículo 79: El descargo podrá efectuarse en forma oral o escrita. Previamente se dará vista al imputado de las actuaciones, si las hubiere, invitándolo a que ejerza su defensa. La prueba será ofrecida y producida en el mismo acto. El juez podrá prorrogar el plazo para producir la prueba pendiente.

Artículo 80: Los jueces podrán disponer las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos o las que fueran tendientes a la mas rápida y económica tramitación del proceso. Asimismo, podrán hacer uso del auxilio de la fuerza pública para prevenir y contrarrestar todo acto contrario a la probidad y buena fe o asegurar el cumplimiento de las disposiciones adoptadas.

Artículo 81: Los agentes de la Administración Pública provincial y municipal deberán prestar el auxilio que les sea requerido por los jueces de Faltas para el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 82: El descargo podrá efectuarse en forma personal o por apoderado, debiendo en todos los casos constituirse domicilio en la jurisdicción del Juzgado.

Artículo 83: En el proceso contravencional se admitirá la representación por mandatario o letrado mediante simple carta poder con firma autenticada por escribano o funcionario público.

Artículo 84: Efectuado el descargo y substanciada la prueba ofrecida, el juez de Faltas fallará dictando la sentencia respectiva.

Artículo 85: Para tener acreditada la falta bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

Artículo 86: El importe de la multa deberá hacerse efectivo dentro de las setenta y dos (72) horas de haber quedado firme la resolución que la impuso. Asimismo, podrá el juez autorizar al infractor a abonar la multa fijando las fechas de éstas y los montos, según la condición económica del condenado. El incumplimiento de lo acordado producirá la caducidad automática del beneficio.

Artículo 87: Vencido el plazo estipulado o producida la caducidad del beneficio que establece el segundo párrafo del artículo anterior, el Juzgado de Faltas remitirá, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, las actuaciones referidas para su ejecución fiscal al estudio jurídico contratado y/o al Departamento Ejecutivo, a fin de que éste disponga las vías para su cobro judicial.

Artículo 88: Las notificaciones se harán en la misma actas de infracción, o personalmente, o por cédula, o carta

documento, o por nota. Toda providencia o resolución dictada por la instrucción en el curso del proceso contravencional, e inclusive la sentencia recaída si no hubiere constituido domicilio legal dentro de la Jurisdicción de Rincón de los Sauces, será notificada al imputado en el Tribunal de Faltas los días lunes y miércoles en horario de oficina, debiendo el interesado concurrir a tal efecto dichos días, personalmente o por medio de apoderado. En caso de incomparecencia se considerará notificado a partir del primero de esos días, posterior a la fecha de la providencia a notificar. A los efectos del diligenciamiento de la cédula podrán designarse funcionarios aptos entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a la Policía Provincial.

TITULO IX: CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DE ABSOLUCION

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

Artículo 89: El juez podrá decretar el sobreseimiento provisional:
a) Cuando los medios de justificación acumulados en la causa no sean suficientes para demostrar la perpetración de la causa.
b) Cuando, comprobado el hecho, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores.
c) Cuando el imputado resultare desconocido en el domicilio informado y el Juzgado hubiere agotado los medios para proceder a su notificación.

SOBRESEIMENTO DEFINITIVO

Artículo 90: El juez podrá decretar el sobreseimiento definitivo cuando:
a) La acción contravencional se haya extinguido.
b) El hecho investigado no encuadre en una figura contravencional.

ABSOLUCION

Artículo 91: El juez procederá a decretar la absolución cuando:
a) El hecho investigado no se haya cometido.
b) El hecho no fuera cometido por el imputado.
c) Medie una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.

Artículo 92: En caso razonable de duda, deberá estarse siempre a lo que resulte más favorable al imputado.

TITULO X: RECURSOS.

DE REPOSICION

Artículo 93:: El recurso de reposición procederá contra resoluciones interlocutorias del señor Juez de Faltas, a fin de que el mismo Juez que las dictó las revoque por contrario imperio.

Artículo 94: El recurso se interpondrá y fundará dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes a la de la notificación de la resolución. Si el recurso fue manifiestamente inadmisible, el Juez podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

Artículo 95: La resolución que recaiga hará ejecutoria a menos que el recurso fuere acompañado del de apelación en subsidio, lo que será procedente cuando causare gravamen irreparable.

APELACIÓN

Artículo 96: Contra la sentencia definitiva podrá interponerse recurso de apelación, que se concederá en relación y con efectos suspensivos.

Artículo 97: El recurso de apelación comprende el de la nulidad contra la sentencia o resolución dictada con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. La nulidad por defectos del procedimiento quedará saneada, si no se reclama la reparación de aquellos en la misma instancia en que se hayan cometido, por vía de reposición.

Artículo 98: El recurso se interpondrá y fundará ante el mismo Juez que la dictó dentro los tres (3) días de notificada la sentencia, expresándose agravios en el mismo acto. Las actuaciones serán remitidas de oficio al Intendente Municipal para resolver.

QUEJA

Artículo 99: Cuando sea denegado el recurso de apelación, podrá el recurrente presentar queja ante el Intendente Municipal a fin de que se declare mal denegado el recurso.

Artículo 100: La queja se interpondrá por escrito dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución que lo deniega. Inmediatamente, se ordenará al Juez interviniente que remita el expediente.

Artículo 101: Si la queja fuera desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al Juez interviniente. Caso contrario, se declarará mal denegado el recurso y se resolverá sin más trámite la cuestión planteada en el recurso de apelación.

Artículo 102: El Intendente Municipal se pronunciará en relación a los recursos interpuestos mediante resolución, previo dictamen de la Asesoría Legal, pudiendo asimismo decretar medidas para mejor proveer.

CONDONACION

Artículo 103: La solicitud de condonación deberá ser presentada ante el Juez de la causa dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Las actuaciones deberán ser remitidas para su substanciación al Concejo Deliberante, previa acreditación por el imputado del impedimento económico. El Juez podrá, si considera necesario, solicitar una encuesta socioeconómica al organismo competente, previo a resolver la remisión al Consejo Deliberante.

Artículo 104: La resolución del Juez denegatorio del trámite de condonación podrá ser recurrida.

TITULO XI: DE LA SUBASTA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS, PERDIDOS, SECUESTRADOS O DECOMISADOS

Artículo 105: El Juez podrá ordenar la subasta pública de vehículos abandonados, perdidos, secuestrados o decomisados, la que deberá ser realizada por la entidad bancaria designada al efecto.

Artículo 106: Para subastar los vehículos abandonados, perdidos, secuestrados o decomisados por la Justicia Municipal de Faltas, se seguirá el procedimiento que a tal efecto prevé la legislación nacional respecto al régimen jurídico del automotor.

Artículo 107: La subasta se anunciará por edictos que se publicarán por tres (3) días en el boletín municipal y en un diario de circulación regional. En los edictos se individualizarán el o los automotores a subastar, indicando en su caso la cantidad, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados.

TITULO XIII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 108: Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal y del Libro I del Código Penal, serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las faltas municipales, y siempre que no se oponga a las normas de éste Código.

Artículo 109: Transcurridos dos (2) años de ordenado el archivo de la causa, el Juez de Faltas podrá proceder a la destrucción de los legajos, previa constancia en acta que se labrará al efecto.

Artículo 110: Derógase toda normativa que se oponga a la presente.

Artículo 111: Las normas del presente Código entrarán en vigencia a los treinta (30) días de su promulgación y durante ese periodo el Departamento Ejecutivo efectuará una amplia difusión del mismo para el perfecto conocimiento de la población.

Artículo 112: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y cumplido archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES "EVITA" DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RINCON DE LOS SAUCES, EN SESIÓN ORDINARIA Y APROBADA POR UNANIMIDAD, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2002, SEGÚN CONSTA EN ACTA Nº 996.

ORDENANZA Nº 1084/2007

CODIGO MUNICIPAL DE FALTAS

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º) Este Código se aplicará por contravenciones que se cometieren en la ciudad de Rincón de los Sauces en infracción a las normas dictadas en el ejercicio del «Poder de Policía» Municipal y en los casos de leyes nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda en ejercicio de los derechos que le son propios y emergentes de la autonomía Municipal, siempre que en ellas no se prevea un procedimiento y/o penalidad propia.

Artículo 2º) Los términos «falta», «contravención» e «infracción», son de uso indistinto en el presente.

Artículo 3º) El obrar culposo será suficiente para considerar punible el hecho calificado como contravención.

Artículo 4º) La tentativa no es punible.

TITULO II: DE LAS PENAS

Artículo 5º) Las penas que este Código establece son:

1) PRINCIPALES:

a) Amonestación: esta pena solo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa y siempre que el infractor no tuviere antecedentes en cualquier tipo contravencional en esta u otra jurisdicción.

b) Multa: corresponde en este Código a la sanción pecuniaria a oblar por el infractor por la acción u omisión del hecho

ilícito que se le impute, cuyo monto será determinado por el Juez o supletoriamente mediante resolución del Intendente previo dictamen del asesor legal que este designe, entre el mínimo y el máximo de «módulos» que se prevean para cada contravención. Queda establecido que el módulo es la unidad de sanción y es igual a $ 1 (Uno).

2) ACCESORIAS: podrán imponerse las accesorias de:
a) Inhabilitación: la inhabilitación importa la suspensión o cancelación del permiso concedido por la administración Municipal para el ejercicio de la actividad en infracción.
La inhabilitación no podrá exceder de 180 (ciento ochenta) días. No obstante la misma se prolongará vencido el máximo hasta tanto el infractor cumpla con todas las disposiciones Municipales vigentes en la materia que motivaran la pena.
b) Clausura: la clausura importa el cierre total o parcial del establecimiento o instalación industrial o comercial, obra o vivienda en infracción y/o cese de actividades consiguientes.
La pena accesoria de clausura deberá decretarse en la sentencia fundándose en razones de salubridad, higiene o incumplimiento de las reglamentaciones vigentes.
La clausura podrá ser: definitiva; temporaria, en cuyo caso no podrá exceder de 180 (ciento ochenta) días o por tiempo indeterminado. A petición de parte el Juez podrá disponer el levantamiento de la clausura en forma condicional y siempre que los peticionantes acreditaren haber subsanado las causas que la motivaron. Estará sujeto a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez o Intendente establezca para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquél, podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de la revocatoria.
c) Demoliciones: se dispondrán respecto de obras efectuadas en contravención a las disposiciones legales o que se asentaren u ocuparen sin autorización la vía pública.
d) Decomiso: importa la pérdida para el propietario de la cosa mueble o semoviente con que se cometa la infracción sea o no-autor de la falta cometida.
El Intendente o el Juez podrán dar a los elementos objetos del decomiso el destino más adecuado según la naturaleza y el estado de los mismos.

Artículo 6º) Las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada por el infractor, la capacidad económica de éste, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

TITULO III: RESPONSABLES

Artículo 7º) Son responsables a los efectos de este Código, las personas de existencia física o ideal por la comisión de faltas que fueren consecuencia directa de su acción u omisión o que las consintieren o fueren negligentes en la vigilancia.

Artículo 8º) Las personas podrán ser responsabilizadas por las faltas o contravenciones que cometen sus agentes o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponderles personalmente.

Artículo 9º) A los efectos de la aplicación de este código son responsables las personas físicas que a partir de la aplicación de las leyes en vigencia los considere mayores de edad. Cuando se impute la comisión de una falta a un menor de dicha edad serán responsables pecuniariamente los padres, encargados, tutores y/o guardadores del mismo.

TITULO IV: REINCIDENCIA

Artículo 10º) Habrá reincidencia siempre que el condenado por una falta en cualquier jurisdicción, cometiere una nueva contravención de la misma naturaleza que la o las anteriormente cometidas, siempre que entre la condena anterior y la nueva falta no se hubiere operado la prescripción.

Artículo 11º) Se considerará reincidencia habitual cuando el infractor registre tres (tres) o más infracciones en el año inmediato anterior contado a partir de la última. En este supuesto el Juez o Intendente podrá ampliar los plazos de inhabilitación hasta 3 (tres) años.

TITULO V: CONCURSO DE CONTRAVENCIONES

Artículo 12º) Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción contravencional, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

Artículo 13º) Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo de la pena mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones. Esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

TITULO VI: EXTINCIÓN DE ACCIONES Y PENAS

Artículo 14º) La acción contravencional se extingue:
1) Por muerte del infractor.

2) Por prescripción.
3) Por pago voluntario en cualquier estado del juicio del MAXIMO de la multa para las faltas sancionadas exclusivamente con esa pena.
4) Por pago voluntario del MINIMO de la multa, cuando esta sea inferior a 100 módulos y antes de haber comparecido el imputado a primera audiencia para las infracciones sancionadas exclusivamente con pena de multa.

Artículo 15º) Solo se admitirán nuevos pagos voluntarios cuando hubiere transcurrido un plazo de 90 (noventa) días corridos desde la comisión de la última infracción.

Artículo 16º) La pena se extingue:
1) Por muerte del imputado.
2) Por prescripción.
3) Por condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.

Artículo 17º) La acción se prescribe a los 2 (dos) años de cometida la falta. La pena se prescribe a los 2 (dos) años de dictada la sentencia definitiva.
La prescripción se declarará de oficio aunque el imputado no la hubiere opuesto.

Artículo 18º) La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio. La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL: DE LAS CONTRAVENCIONES

TITULO I: FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Artículo 19º) Toda acción u omisión, que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que la Municipalidad realice en uso de su poder de policía, será sancionada con multa de 50 a 2500 (cincuenta a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 20º) La consignación de datos falsos o inexactitudes por la que se procure evitar o disminuir derechos u obligaciones, será sancionado con multa de 50 a 2500 (cincuenta a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 21º) El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas debidamente, será sancionado con multa de 10 a 1250 (diez a mil doscientos cincuenta) módulos e inhabilitación.

Artículo 22º) La falta de inscripción en los registros pertinentes, cuando la reglamentación así lo exija, será sancionado con multa de10 a 1250 (diez a mil doscientos cincuenta) módulos.

Artículo 23º) La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de intervención colocados o dispuestos por la autoridad Municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, serán sancionados con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 24º) La violación de una clausura impuesta por autoridad competente será sancionada con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 25º) La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad competente, será sancionada con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos e inhabilitación. El nuevo plazo de inhabilitación se sumará al anterior siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 11º) si correspondiere.

Artículo 26°) La destrucción, remoción, alteración y toda otra maniobra que provoque la ilegibilidad de indicadores y demás señales colocadas por la autoridad Municipal o empresas o entidades autorizadas, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, serán sancionadas con multa de 100 a 2500 (cien a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 27º) La falta de exhibición permanente en locales industriales, comerciales o afectados a actividades asimilables a éstas, de certificados, licencias comerciales, constancias de permiso de inspección, libro de inspección o de Registro y/o la inexistencia de documentación aprobada en obra, o cualquier otro documento al que se le hubiere sometido a esa obligación en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, será sancionado con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 28º) La presentación de denuncias que tiendan a conseguir resoluciones Municipales manifiestamente improcedentes, o en beneficio de un interés privado ilegítimo, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 29º) El uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de Rincón de los Sauces o sus dependencias y/o el empleo de las expresiones Municipio, Municipalidad, Comuna, Comunal y/o cualquier otra que pueda inducir a error sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como así también el uso sin autorización expresa del escudo, insignias o emblemas pertenecientes a la Municipalidad o usados por sus dependencias, será penado con multa de 10 a 1000 (diez a mil) módulos.

TITULO II: FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE Y DE LA CALIDAD AMBIENTAL

CAPITULO I: DE LA SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL

Artículo 30º) El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general, la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa de 50 a 5000 (cincuenta a cinco mil) módulos.

Artículo 31º) La venta, exposición, cría, explotación, tenencia, guarda o paseo de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, o en lugares prohibidos, serán sancionadas con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 32º) La explotación, cría, tenencia y/o venta de animales en establecimientos que no se hubieren inscripto en el registro que a tal efecto lleve la Autoridad de Aplicación, o cuando se realizare en zona no autorizada a tal fin y/o sin cumplir las exigencias que a tal efecto se determinen, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 33º) La omisión de presentar en tiempo y forma el certificado sanitario y/o documentación de los animales faenados para consumo propio o que hubieren muerto en el establecimiento, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 34º) La omisión de registrar los animales en el padrón municipal cuando ello fuere exigible, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 35º) El propietario y/o responsable de un can que mordiere en la vía pública, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 36º) El propietario y/o responsable de los lugares donde se deba realizar el control de plagas, que no lo efectúe en tiempo y forma o utilizare métodos o productos no autorizados o no exhiban los certificados o constancias de tratamiento en lugar visible o el mismo estuviere adulterado, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos a la que se le podrá sumar la de clausura.

Artículo 37º) La admisión de animales en locales de elaboración, envasamiento, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de alimentos y/o mercaderías alimenticias, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 38º) La tenencia de animales sin patente, vacunación y/o desparasitación exigible, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 39º) Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, suelo, vías y ámbitos de los establecimientos industriales, comerciales o asimilables, estén o no libradas al acceso del público, serán sancionadas con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 40°): Las infracciones por falta de higiene y salubridad de las viviendas y domicilios particulares o sus lugares comunes, que pudiere afectar a terceros, será sancionada con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 41º) Cuando se trate de establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, que no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos contraviniendo las normas Municipales y/o Provinciales o Nacionales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad, o tuvieren plantas depuradoras deficitarias, se sancionará con multa de 500 a 5000 (quinientos a cinco mil) módulos, a la que se le podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

CAPITULO II: DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA

Artículo 42º) Las infracciones a las normas que reglamenten la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, o su materia prima, o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliario y servicios sanitarios; y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas, serán sancionados con multa de 100 a 2500 (cien a dos mil quinientos) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 43º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, serán sancionadas con multa de 100 a 2500 (cien a dos mil quinientos) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.

Artículo 44º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación, rótulos reglamentarios, o carecieran de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueren exigibles o su lapso de aptitud se encontrare vencido, será sancionada con multa de 100 a 2500 (cien a dos mil quinientos) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.

Artículo 45º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas, que se encontraren alterados, contaminados o parasitados, será sancionada con multa de 500 a 5000 (quinientos a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.

Artículo 46º) La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados o falsificados, será sancionada con multa de 500 a 5000 (quinientos a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.

Artículo 47º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidos o producidos con métodos, sistemas, materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionada con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.

Artículo 48º) La introducción clandestina al Municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios, o eludiendo los mismos, será sancionada con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.

Artículo 49º) La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que carecieren del resellado y/o certificado de redespacho cuando los mismos fueran exigibles, será sancionado con multa de 100 a 2500 (cien a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 50º) La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial, de productos o subproductos alimenticios, será sancionada con multa de 200 a 5000 (doscientos a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 51º) La introducción clandestina al Municipio y/o el transporte clandestino de animales, será sancionado con multa de 200 a 5000 (doscientos a cinco mil) módulos a la que se le podrá adicionar la de decomiso.

Artículo 52º) La tenencia, venta y/o matanza clandestina de animales, será sancionada con multa de 200 a 5000 (doscientos a cinco mil) módulos a la que se podrá adicionar la de decomiso.

Artículo 53º) La alimentación de animales para consumo humano, con residuos sólidos domiciliarios y/o con residuos de comercios y/o industriales de productos alimenticios, será sancionado con multa de 50 a 2500 (cincuenta a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 54º) La tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieren atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, será sancionada con multa de 50 a 2500 (cincuenta a dos mil quinientos) módulos, a la que se le podrá adicionar la de decomiso.

Artículo 55º) La falta de higiene total o parcial en los vehículos afectados al transporte de alimentos y sus materias primas; y/o incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de mercaderías que se transporten; y/o el transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envases o recipientes exigidos reglamentariamente, o sin cumplir con los requisitos formales que establece la reglamentación, será sancionada con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.

Artículo 56º) El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación reglamentaria, o en vehículos que no se encontraren habilitados o inscriptos a tales fines, cuando ese requisito sea exigible, será sancionada con multa de 100 a 2500 (cien a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 57º) El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias o la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio, sin las constancias de permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o por personas distintas de las inscriptas o en contravención a cualquier otra de las disposiciones que reglamenten el abastecimiento o la comercialización de tales productos, será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 58º) La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla y/u otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilable a éstas, en contravención a las normas reglamentarias, será sancionada con multa de 100 a 1500 (cien a mil quinientos) módulos.

Artículo 59º) Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de la vestimenta reglamentaria, serán sancionadas con multa de 100 a 1200 (cien a mil doscientos) módulos.

Artículo 60º) La carencia de la libreta sanitaria exigible para el ejercicio de servicios, actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, serán sancionadas con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 61º) La falta de renovación de la libreta sanitaria exigible para el ejercicio de servicios, actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, será sancionada con multa de 50 a 400 (cincuenta a cuatrocientos) módulos.

Artículo 62º) Toda otra irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, será sancionada con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 63º) Los titulares de los comercios, industrias, o actividades asimilables a éstos que permitieren en sus establecimientos agentes bajo su dependencia y/o que ejerzan su representación que no den cumplimiento a los requisitos de vestimenta y libreta sanitaria exigibles, serán sancionados con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

CAPITULO III: DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 64º) El derrame de agua en la vía pública, sin la autorización pertinente, a excepción de los casos especiales de incendio, rotura imprevista de cañerías y tanques de depósito de agua, será sancionado con multa de 10 a 1000 (diez a mil) módulos.

Artículo 65º) Arrojar aguas servidas en la vía pública, será sancionado:

a) Cuando provinieren de viviendas, con multa de 20 a 250 (veinte a doscientos cincuenta) módulos.

b) Cuando provinieren de establecimientos comerciales, industriales o similares, con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 66º) Los frentistas que, teniendo habilitado el servicio de cloacas, no se conecten al mismo, serán sancionados con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 67º) Los frentistas, que una vez conectados al servicio de red cloacal, no efectúen la desactivación del pozo absorbente y cámara séptica, serán sancionados con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 68º) El desagüe de piscinas en la vía pública, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 69º) El arrojo de residuos sólidos domiciliarios, industriales y/o de construcción, o animales muertos, en terrenos baldíos, casas abandonadas, cursos de agua, canales fluviales, acequias, bardas, y/o lugares de uso público y/o privado, que no sea el predio municipal destinado para tal fin, será sancionado con multa de 200 a 2000 (doscientos a dos mil) módulos.

Artículo 70) El desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública o en inmuebles de propiedad de terceros, en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 500 a 10000 (quinientos a diez mil) módulos, a la que se le podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 71º) El lavado y barrido de veredas fuera de los horarios establecidos por la autoridad de aplicación, será sancionado con multas de 25 a 100 (veinticinco a cien) módulos.

Artículo 72º) El lavado de vehículos de todo tipo, maquinarias, artefactos, muebles, o cualquier objeto, en la vía pública, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos. El cumplimiento de la sanción será exigible al propietario o responsable que consintiera dicho acto.

Artículo 73º) El que lavare vehículos o animales con agua proveniente de lagos artificiales, ríos, surtidores, canillas o similares ubicadas en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas o demás lugares de acceso publico, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez quinientos) módulos.

Artículo 74º) El que arrojare papeles, cartones, residuos u otros elementos fuera de los lugares destinados a ese fin en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 75º) La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición o transporte, almacenaje, manipulación o venta en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos. Si la selección de residuos se efectuara en lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, será sancionado con multa de 20 a 1000 (veinte a mil) módulos.

Artículo 76º) El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a las reglamentaciones o su depósito en la vía pública, en horarios o días que no fueran establecidos por aquellas, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

CAPITULO IV: RESIDUOS PATÓGENOS TÓXICOS Y RADIOACTIVOS

Artículo 77º) La disposición de residuos patógenos y/o tóxicos en conjunto con los del tipo domiciliario y/o comercial y/o industrial y/o radioactivo, será sancionado con multa de 300 a 10000 (trescientos a diez mil) módulos.

Artículo 78º) La disposición de residuos patógenos y/o tóxicos en la vía pública, canales a cielo abierto, terrenos baldíos, bardas, ríos, y/o lugares de uso público o privado no autorizados, como así también enterrados en el ejido municipal, será sancionado con multa de 300 a 10000 (trescientos a diez mil) módulos.

Artículo 79º) La incineración in situ de residuos patógenos o tóxicos sin contar con las instalaciones adecuadas a tal fin, exigibles por la autoridad competente, será sancionado con multa de 500 a 10000 (quinientos a diez mil) módulos.

Artículo 80º) Las personas de existencia física o ideal que generen y/o transporten residuos patógenos y tóxicos, o realicen la disposición final de los mismos sean públicos o privados, y que no se hayan inscripto en la dependencia municipal correspondiente y que no cuenten con la habilitación provincial, Ley Nº1875, serán sancionados con multa de 100 a 2500 (cien a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 81º) Los generadores de residuos patógenos y/o tóxicos que realicen una incorrecta separación y disposición para su retiro incumpliendo lo establecido en la Ley Nº 1875, serán sancionados con multa de 300 a 10000 (trescientos a diez mil) módulos.

CAPITULO V: DE LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 82º) Fuentes Móviles de Contaminación Atmosférica: Todo vehículo público o privado que produzca emanaciones de gases tóxicos o humo por encima de los valores permisibles, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.
Este Artículo entrará en vigencia, cuando se cuente con los elementos de medición necesarios.

Artículo 83º) La circulación de vehículos de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades y del transporte de cargas sin haberse sometido al control pertinente de emisiones de gases cuando el mismo fuera exigible, será sancionada con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 84º) Fuentes Fijas de Contaminación Atmosférica: La combustión o quema a cielo abierto en el ejido municipal, sin previa autorización de la autoridad competente, cuando fuere exigible, será sancionada con multa de 20 a 5000 (veinte a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de clausura.

Artículo 85º) Todo propietario y/o responsable de una fuente fija que no haya realizado la tramitación y/o registro para la obtención del correspondiente certificado de uso ambiental conforme, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 86º) Carecer de las instalaciones para un correcto funcionamiento del sistema de evacuación, depuración o eliminación de contaminantes atmosféricos, o que aun poseyéndolos, no cuenten con elementos exigidos por la autoridad competente o la falta de mantenimiento o higiene de los mismos, será sancionado con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 87º) Emanaciones: El desarrollo de cualquier actividad que produzca emanaciones de polvo visibles y siempre que sobrepasen los límites de la propiedad en que se produzcan, será sancionado con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 88º) Todo emisor de contaminantes ionizantes por encima de los valores permitidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 500 a 50000 (quinientos a cincuenta mil) a la que se podrá sumar la de clausura.

Artículo 89º) Todo emisor potencial de contaminantes ionizantes que omita la presentación de los certificados correspondientes, será sancionado con multa de 100 a 2500 (cien a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 90º) Toda emisión permanente de olores desagradables y/o molestos que afecten el bienestar de las personas y que sean perceptibles, desde propiedades vecinas y/o desde la vía pública, será sancionada:
a) Cuando proviniere de inmuebles particulares, con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

b) Cuando proviniere de establecimientos industriales, comerciales o similares, con multa de 200 a 1000 (doscientos a mil) a la que se podrá sumar la de clausura.

Artículo 91º) Toda otra actividad o proceso que produzca emisiones contaminantes del espacio aéreo urbano, sin contar con el certificado de uso ambiental conforme, o que, aún contando con el mismo no cumpla con los valores máximos admisibles de emisión de contaminantes atmosféricos estipulados en la reglamentación, será sancionado con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/ o clausura.

Artículo 92º) Contaminación por Efluentes Líquidos: El derrame o evacuación de efluentes líquidos contaminantes en la vía pública, terrenos públicos o privados, ríos, y/o cualquier otro cauce de agua, o que no cuenten con los sistemas de tratamiento adecuados para la evacuación de aquellos, será sancionado con multa de 100 a 10000 (cien a diez mil) módulos.

Artículo 93º) Contaminación Sonora: Producir, estimular o provocar vibraciones, oscilaciones o ruidos molestos, cuando por razones de hora, lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbare la tranquilidad o reposo de la población o causare perjuicios en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión, y demás lugares en que se desarrollan actividades públicas o privadas, será sancionado con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Este Artículo entrará en vigencia, cuando se cuente con los elementos de medición necesarios.

Artículo 94º) La emisión sonora al exterior y/o las propiedades vecinas y/o en la vía pública producidas con cualquier tipo de instrumentos, o aparatos, o elementos, o motores, o el pregón a viva voz, o el uso de bocinas; provenientes de instalaciones fijas o en circulación, será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 95º) Las perturbaciones radio-televisivas producidas por máquinas o aparatos eléctricos que produzcan ruidos parásitos, serán sancionadas con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

CAPITULO VI: DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL POR ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS

Artículo 96º) La contaminación del ambiente a causa de cualquier actividad hidrocarburífera, será sancionada con multa de 2500 a 1.000.000 (dos mil quinientos a un millón) de módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/ o clausura.

Artículo 97º) El incumplimiento de las normas y procedimientos que establezca la autoridad de aplicación, y/o negarse a inspecciones, controles y monitoreos que la Municipalidad realice en ejercicio de su poder de policía, será sancionado con multa de 2000 a 100.000 (dos mil a cien mil) módulos.

Artículo 98º) La falta de inscripción en el Registro de Personas físicas o jurídicas que realicen actividades hidrocarburíferas u otro organismo que designe al efecto la autoridad de aplicación, será sancionada con multa de 500 a 10.000 (quinientos a diez mil) módulos.

Artículo 99º) La falta de presentación del estudio de impacto ambiental, en el tiempo y forma que establezca la reglamentación, será sancionada con multa de 5000 a 50.000 (cinco mil a cincuenta mil) módulos.

Artículo 100º) La falta de presentación de gráficos de tendidos de infraestructura sobre y bajo suelo en la forma y plazos que determine la autoridad de aplicación conforme a la reglamentación, será sancionada con multa de 2000 a 200.000 (dos mil a doscientos mil) módulos.

Artículo 101º) La falta de señalización sobre la superficie del terreno de los tendidos de infraestructura, será sancionada con multa de 5000 a 200.000 (cinco mil a doscientos mil) módulos.

Artículo 102º) La falta de presentación de un plan de situaciones críticas de contaminación ambiental en tiempo y forma, será sancionada con multa de 5000 a 200.000 (cinco mil a doscientos mil) módulos.

Artículo 103º) La omisión de comunicación inmediata en forma fehaciente a la autoridad de aplicación de cualquier situación imprevista o accidente que genere o pudiera generar contaminación ambiental, será sancionada con multa de 3000 a 500.000 (tres mil a quinientos mil) módulos.

Artículo 104º) La falta de reparación de los daños causados al ambiente voluntaria o involuntariamente, derivados de la actividad hidrocarburífera, conforme la legislación vigente en la materia, será sancionada con multa de 10.000 a 10.000.000 (diez mil a diez millones) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 105º) La evacuación, emisión, derrame, o disposición en la vía pública, terrenos públicos o privados, cursos de agua naturales o artificiales, superficiales o subterráneos, permanentes o temporales, redes cloacales, en la atmósfera o el ambiente, de productos hidrocarburíferos; fluidos y sólidos utilizados en la actividad hidrocarburífera y desechos, sin el correspondiente tratamiento o norma y/o procedimiento que haya aprobado la autoridad de aplicación, y que generen o puedan generar contaminación ambiental derivada de la actividad hidrocarburífera, será sancionado con multa de 5000 a 2.000.000 (cinco mil a dos millones) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 106°) En todos los casos se podrán compensar las multas con equipamiento que sea de utilidad para la Municipalidad, como así también con obras de infraestructura, forestación, servicios y todo ofrecimiento que beneficie y sea económicamente conveniente para la Municipalidad.

CAPITULO VII: DE LA HIGIENE MORTUORIA

Artículo 107º) El incumplimiento por los propietarios o arrendatarios de nichos de los cementerios de la ciudad, de las normas que reglamenten las características y dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, será sancionado con multa de 10 a 30 (diez a treinta) módulos.

Artículo 108º) La realización de actividades comerciales sin permiso en el interior de los cementerios de la Ciudad, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

TITULO III: FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

CAPITULO I: DE LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

Artículo 109º) Las infracciones a las disposiciones que reglamentan la seguridad de viviendas y edificios particulares o sus espacios comunes y/o incumplimiento de las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, serán sancionadas con multa de 50 a 4000 (cincuenta a cuatro mil) módulos e inhabilitación sin perjuicio de lo que disponga en el futuro el Código de Edificación, respecto de las medidas inmediatas a tomar por el responsable y/o la administración Municipal.
Este Artículo entrará en vigencia, cuando este reglamentado el Código de Edificación.

Artículo 110º) La falta de elementos o instalaciones de seguridad contra incendios o la existencia de elementos incompletos o deficientes, será sancionada:
a) En industrias, comercios o actividades asimilables, con multa de 20 a 1000 (veinte a mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.
b) En inmuebles afectados a otros usos con multa de 10 a 1000 (diez a mil) módulos.
Este Artículo entrará en vigencia, cuando este reglamentado el Código de Edificación.

Artículo 111º) El cincuenta por ciento de las Multas cobradas por aplicación del Artículo 112 será donado a la Asociación de Bomberos Voluntarios.
Este Artículo entrará en vigencia, cuando este reglamentado el Código de Edificación.

Artículo 112º) La fabricación, tenencia o comercialización de artículos pirotécnicos prohibidos o autorizados sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o en los períodos o lugares o zonas no permitidos o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, será sancionada con multa de 250 a 1000 (doscientos cincuenta a mil) módulos, a la que se le podrá sumar la de decomiso y/o clausura.

Artículo 113º) El expendio de elementos pirotécnicos declarados de «venta libre», «venta limitada» y/o «venta calificada» a personas de menor edad que la exigida por las reglamentaciones, será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 114º) El uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones sin cumplimentar las inspecciones correspondientes, será sancionado con multa de 50 a 5000 (cincuenta a cinco mil) módulos.

CAPITULO II : DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES

Artículo 115º) La ejecución de obras nuevas o instalaciones reglamentarias, sin contar con los planos aprobados y/o registrados, será sancionada con multa de 100 a 40.000 (cien a cuarenta mil) módulos.

Artículo 116º) La ejecución de ampliaciones o modificaciones de obras o instalaciones reglamentarias ya existentes, sin contar con la aprobación de planos, será sancionado con multa de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos.

Artículo 117º) La ejecución de obras reglamentarias o ampliaciones o modificaciones de las ya existentes sin permiso de edificación, cuando fuera exigible, será sancionado con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 118º) La ejecución de obras o ampliaciones antirreglamentarias, será sancionada con multa de 100 a 50.000 (cien a cincuenta mil) módulos a la que se podrá sumar la de demolición.

Artículo 119º) La instalación de toldos, marquesinas o sus soportes en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de 100 a 2000 (cien a dos mil) módulos.

Artículo 120º) La ejecución de demoliciones de inmuebles sin permiso Municipal, será sancionada con multa de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos.

Artículo 121º) Las construcciones semi - industrializadas que no presentaren certificado de aptitud sismo-resistente de prevención sísmica (IMPRES), será sancionado con multa de 100 a 4000 (cien a cuatro mil) módulos.

Artículo 122º) La no-realización de obras o instalaciones necesarias exigidas por la Municipalidad para la seguridad de las personas, o cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquellas, será sancionada con multa de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos.

Artículo 123º) Las infracciones relacionadas con deficiencias edilicias que sean subsanables, serán sancionadas con multa de 50 a 4000 (cincuenta a cuatro mil) módulos.

Artículo 124º) La omisión de solicitar oportunamente el final de obra, será sancionado con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 125º) La no-presentación en término de planos conforme a obra, será sancionada con multa de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos.

Artículo 126º) La no-exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales y/o constructoras responsables de la misma, la fecha y el número de expediente municipal bajo el que se autorizara a la respectiva construcción o demolición, será sancionada con multa de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos.

Artículo 127º) La falta de valla o su colocación antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones, será sancionada con multa de 100 a 2500 (cien dos mil quinientos) módulos.

Artículo 128º) La omisión del emplazamiento de defensas o bandejas protectoras que impidan la caída del material de construcciones o demoliciones a fincas linderas y/o vía pública, será sancionada con multa de 150 a 10.000 (ciento cincuenta a diez mil) módulos.

Artículo 129º) El empleo de sistemas de construcciones no aprobados o que no se ajusten a las especificaciones del Código de Edificación y demás Ordenanzas vigentes, será sancionado con multa de 200 a 10.000 (doscientos a diez mil) módulos.

Artículo 130º) La ejecución de obras o ampliaciones o modificaciones que no coincidan con las especificaciones de los planos respectivos, será sancionada con multa de 200 a 20.000 (doscientos a veinte mil) módulos.

CAPITULO III: DE LAS OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 131º) El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, de conformidad con las normas vigentes, será sancionado con multa de 10 a 5000 (diez a cinco mil) módulos.

Artículo 132º) Las excavaciones en la vía pública sin permiso previo o en contravención de las normas vigentes, y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o señales o de efectuar obras o tareas prescritas por las normas que reglamenten la seguridad de las personas y bienes en la vía pública, será sancionado con multa de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos.

Artículo 133º) La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición, sin permiso o fuera de los límites autorizados por la Municipalidad, será sancionado con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 134º) La ejecución de obras por parte de los organismos oficiales y/o empresas privadas prestatarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas, que impliquen rotura o remoción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, sin previo permiso o autorización, salvo razones de urgencia, será sancionada con multa de 300 a 20.000 (trescientos a veinte mil) módulos.

Artículo 135º) El incumplimiento por parte de los organismos oficiales y/o empresas privadas prestatarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas, de la finalización de los trabajos de reconstrucción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, dentro del plazo fijado, será sancionado con multa de 200 a 15.000 (doscientos a quince mil) módulos.

Artículo 136º) Los organismos oficiales y/o empresas privadas prestatarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas, que omitieren colocar las protecciones, cajones desmontables, señalamiento y/o balizamiento necesarios en las construcciones o reconstrucciones que efectuaren en calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, serán sancionados con multa de 200 a 15.000 (doscientos a quince mil) módulos.

Capitulo 137º) La violación a las normas que se reglamenten en el uso de contenedores en la vía pública, será sancionada con multa de 50 a 1.000 (cincuenta a mil) módulos.

CAPITULO IV: DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIO Y ACTIVIDADES ASIMILABLES

Artículo 138º) La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, dependientes de la actividad privada, sea o no con fines de lucro, prohibida por las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos a la que se podrá sumar la de clausura.

Artículo 139º) La instalación o funcionamiento de industrias, comercio o sus depósitos o actividades asimilables a éstas, en zonas del ejido reputadas aptas para el funcionamiento de las mismas pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, será sancionada con multa de 200 a 10.000 (doscientos a diez mil) módulos a la que se podrá sumar la de clausura.

Artículo 140º) La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividades asimilables a éstas, en inmuebles sitos en zonas que no se admiten tales usos, será sancionada con multa de 100 a 20.000 (cien a veinte mil) módulos, a la que se le podrá sumar la de clausura.

Artículo 141º) La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, a los que se hubiere denegado el certificado de localización industrial y/o certificado de habilitación, será sancionado con multa de 400 a 20.000 (cuatrocientos a veinte mil) módulos.

Artículo 142º) La venta de bebidas alcohólicas en lugares y/o a personas prohibidas, será sancionado con multa de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos. En caso de reincidencia se sancionará además de una multa mayor a la dispuesta en primer término, con una clausura de cinco días la primera vez; 10 días de clausura la segunda vez y clausura definitiva del comercio y retiro de la licencia comercial en caso de comprobarse tercera reincidencia.

Artículo 143º) La presencia de menores en locales de diversión pública en violación a las normas que reglamenten sus horarios y modalidades, será sancionado con multa de 500 a 10.000 (quinientos a diez mil) módulos.

Artículo 144º) El cambio de una actividad permitida a una prohibida o la anexión de rubros prohibidos a una actividad permitida, en los establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, habilitados, será sancionado con multa de 200 a 10.000 (doscientos a diez mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 145º) La tenencia y venta de pegamentos a base de tolueno en lugares no habilitados para tal fin, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos a la que se podrá sumar la de clausura y/o decomiso.

Artículo 146º) La tenencia y venta de pegamentos a base de tolueno en lugares habilitados a tal fin, infringiendo los requisitos que se puedan establecer en la reglamentación, será sancionado con multa de 100 a 1500 (cien a mil quinientos) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 147º) La anexión de rubros de actividad industrial, comercial o asimilables, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, será sancionada con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 148º) El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole en inmuebles que presentan deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias, que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas o deficiencias funcionales o en sus instalaciones, será

sancionada con multa de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 149º) El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole en inmuebles que carecieran de instalaciones sanitarias exigidas por la reglamentación o poseyeran instalaciones para el personal o público en estado deficiente o insuficientes, será sancionado con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de clausura y/o inhabilitación.

Artículo 150º) Las modificaciones o ampliaciones en el local comercial o edificios, maquinarias, instalaciones o equipos de una actividad industrial, comercial o asimilable a éstas debidamente habilitadas, que se efectúen sin previo permiso, habilitación, autorización exigible, serán sancionadas con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 151º) Los cambios o transferencias de titulares de negocios habilitados efectuados sin la autorización pertinente y/o la falta de actualización del libro de inspecciones y la licencia comercial respectiva o el cambio de domicilio sin la autorización de la autoridad competente, serán sancionados con multa de 200 a 1.000 (doscientos a mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 152º) La negativa de exhibir el Libro de Inspecciones, su renovación, deterioro y/o ilegibilidad o falta de conservación, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 153º) El uso u omisión de elementos de pesar o medir, en infracción a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 154º) La venta de mercaderías y productos en general sin exhibición de sus precios y/o a sumas superiores a las establecidas por las normas vigentes, en las circunstancias en que estos requisitos fueran legalmente exigibles, será sancionada con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 155º) La inobservancia de las disposiciones que reglamenten el horario de apertura o cierre obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables, cuando estos fueren legalmente exigibles, será sancionado con multa de 100 a 5.000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 156º) El funcionamiento de establecimientos industriales y/o comerciales y/o actividades asimilables que en el desarrollo de su actividad, produzca ruidos y/o molestias a la población fuera del horario establecido para el ejercicio de dicha actividad; o la producción de ruidos desde vehículos, viviendas, o edificios particulares en horario que perturben el descanso de la población, será sancionado con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 157º) La falta de comunicación del cese definitivo de actividades industriales, comerciales o asimilables, en el tiempo y forma que establezcan la reglamentación, será sancionada con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

CAPITULO V: DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 158º) La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos deportivos, musicales, audición, baile o diversión pública y/o audiovisuales, sin obtener el permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes, o en perjuicio de la seguridad o bienestar del público o del personal que trabaje en ellos, será sancionada con multa de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos.

Artículo 159º) La omisión de pagar el arancel en tiempo y forma, será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 160º) La exhibición en salas abiertas al público de cortos metraje, «colas», cortos comerciales, «avances» y/o películas cinematográficas, así como su publicidad, promoción y/o programación en contravención a las normas que reglamenten dicha actividad, será sancionada con multa de 20 a 1000 (veinte a mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Este Artículo entrará en vigencia, a partir de la instalación en la localidad de esta modalidad de esparcimiento.

Artículo 161º) La falta de exhibición de los tableros indicadores de los precios vigentes por localidad y del importe del gravamen a cargo del público y de las urnas-buzón para el depósito del talón de entrada, será sancionado con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Este Artículo entrará en vigencia, a partir de la instalación en la localidad de esta modalidad de esparcimiento.

Artículo 162º) La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otro tipo de instrumentos de similares características que importaren promesas de remuneración o de premios en dinero o especie sin la autorización o permiso previo exigible, será sancionado con multa de 100 a 5.000 (cien a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

CAPITULO VI: DE LOS NATATORIOS DE USO PUBLICO

Artículo 163º) Los natatorios que no cuenten con la habilitación correspondiente, o no estén inscriptos en el registro municipal de natatorios de uso público; o no lleven al día el libro de registros diarios y los controles correspondientes, serán sancionados con multa de 10 a 500 (10 a quinientos) módulos a la que se podrá sumar la de clausura.

Artículo 164º) Los natatorios que no efectúen la desinfección obligatoria antes del inicio de la temporada y/o desinfección y depuración diaria del agua conforme las posibles reglamentación, serán sancionados con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 165º) La falta o deficiencia de señalización de todas las dependencias y/o de todos los puntos de cambio de pendientes de profundidad de la piscina, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 166º) La falta o deficiencia de higiene y/o mantenimiento de las instalaciones, o la falta de seguridad en el

natatorio, serán sancionadas con multa de 10 a 2000 (diez a dos mil) módulos a la que se podrá sumar la de clausura.

Artículo 167º) La falta de sala de primeros auxilios con botiquín de emergencia, o cuando éste no tuviere los elementos indispensables para tal fin, será sancionado con multa de 100 a 2000 (cien a dos mil) módulos.

Artículo 168º) La dosificación en forma antirreglamentaria de productos agregados al agua que resulte perjudicial para la salud y/o la utilización de productos prohibidos para tal fin, será sancionada con multa de 100 a 5.000 (cien a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 169º) No contar con bañistas con relación a la capacidad de la piscina, será sancionado con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

CAPITULO VII: DE LA VIA PUBLICA Y LUGARES PUBLICOS

Artículo 170º) El que dañare árboles, plantas, flores, sus tutores o arriates, bancos, asientos, u otros elementos existentes en paseos, parques, plazas, ramblas y demás lugares o bienes del dominio público, será sancionado con multa de 10 a 5000 (diez a cinco mil) módulos.

Artículo 171º) El corte, poda, desrrame o extracción de árboles ubicados en lugares públicos sin previo permiso o en contravención a las normas reglamentarias vigentes, será sancionada con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 172º) Será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos quien realice sobre el arbolado o plantas:

a) Cortes en la corteza, descortezado.
b) Quemado de árboles.
c) Perforación de albura y/o duramen.
d) Pintado o encalado de los troncos.
e) Extracción de flores o frutos.
f) Lavado de árboles de vereda con aguas que contengan sustancias prohibidas.
a) g) Implantar árboles sin la debida autorización de acuerdo a lo establecido en la ordenanza reglamentaria.
g) Fijar objetos extraños (clavos, ganchos, parlantes, etc.) en troncos o ramas del arbolado público.

Cuando las faltas se produzcan en parques y paseos públicos se incrementarán las multas en un 100%.

Artículo 173º) En el caso de los artículos anteriores cuando el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio y/u obra pública y sin previo permiso de la autoridad competente cuando así correspondiere, será sancionado con multa de 100 a 2000 (cien a dos mil) módulos.

Artículo 174º) La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, será sancionada con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 175º) El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de plantar árboles y/o dejar el hueco necesario a tal fin 100 a 2000 (cien a dos mil) módulos.

Artículo 176º) La existencia en inmuebles de malezas, basuras, residuos y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación y/o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 177º) La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos y otros elementos en la vía pública, en forma que estuviere prohibido por las normas vigentes u obstaculice la circulación, será sancionado con multa de 100 a 5.000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 178º) La ocupación de la vía pública con mesas o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigible, o con un número mayor de mesas y/o sillas que el autorizado, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 179º) La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o excediendo los límites autorizados o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido comercializar, será sancionado con multa de 100 a 5000 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 180º) La realización de ventas con puestos fijos de mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que posean autorización, y/o en lugares prohibidos, será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 181º) La realización de ventas en forma ambulante con mercadería o muestras con propósitos comerciales sin que posean autorización, o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido o cuya comercialización fuere prohibida, será sancionada con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 182º) La realización de venta ambulante mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los habilitados, será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 183º) El que encendiere fuego en lugares públicos, no autorizados a tal fin, será sancionado con multa de 10 a 500 (10 a quinientos) módulos.

Artículo 184º) El que obstruyere la circulación peatonal en lugares de acceso público, será sancionado con multa de 100 a 1.000 (cien a mil) módulos.

Artículo 185º) El que dañare, fijare afiches o carteles en monumentos, bustos, placas, mástiles o elementos afines ubicados en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos.

Artículo 186º) El que dañare juegos infantiles o instalaciones destinadas a actividades deportivas o de esparcimiento en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 187º) El que dañare las columnas o elementos de iluminación ubicados en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 188º) El que circulare con cualquier tipo de vehículos o animales en paseos, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 10 a 5.000 (diez a cinco mil) módulos.

Artículo 189º): El que utilizare cualquier tipo de vehículos o animales con fines comerciales, en paseos, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares públicos, sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con una multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 190º) El que cazare en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas, costas de los ríos y demás lugares librados al uso público, será sancionado con multa de 10 a 1000 (diez a mil) módulos.

Artículo 191º) El que realizare competencias, o reuniones o similares, sin permiso, en paseos, plazas, ramblas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 20 a 1000 (veinte a mil) módulos.

Artículo 192º) El que arrojare cualquier tipo de objeto, sustancia química, basura o desechos de cualquier naturaleza en lagos naturales, artificiales, espejos de agua, fuentes o similares del dominio público, será sancionado con multa de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos.

Artículo 193º) El depósito sin autorización, de vehículos, acoplados, carros, casillas, toldos, puestos, tinglados o similares en paseos, parques, plazas, veredas, y demás lugares del dominio público, será sancionado con multa de 100 a 5.000 (cien a cinco mil) módulos.

CAPITULO VIII: DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

Artículo 194º) La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio, sin permiso previo, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos. Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente de publicidad, será sancionado con multa de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos.

Artículo 195º) La realización de publicidad o propaganda en contravención a las normas reglamentarias será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos. Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia, agente de publicidad la sanción de multa, será de 100 a 10.000 (cien a diez mil) módulos.

Artículo 196º) El daño o destrucción de elementos de publicidad permitidos y/o colocados en lugares autorizados, será sancionado con multa de 200 a 5000 (doscientos a cinco mil) módulos.

TITULO IV: FALTAS CONTRA EL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR

CAPITULO I: DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS SOBRE DOMENTACION

Artículo 197º) Carencia de Licencia: El que condujere un vehículo sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente, será sancionado con multa de 100 1000 (diez a mil) módulos.

Artículo 198º) Licencia Vencida: El que circulare con licencia de conducir vencida, será sancionado con multa de 50 a 250 (cincuenta a doscientos cincuenta) módulos.

Artículo 199º) Olvido de Licencia: El que circulare sin portar su licencia de conducir, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 200º) Negativa a Exhibir Documentación: El que se negare a exhibir su licencia de conductor y demás documentación exigible a la autoridad competente cada vez que le sea requerida, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 201º) Licencia Adulterada: El que condujere con licencia de conducir que presente signos evidentes de haber sido adulterada, será sancionado con multa de 100 a 1.000 (cien a mil) módulos.

Artículo 202°): **Ceder Manejo a Terceros sin Licencia**: El que cediere el manejo de su vehículo a terceros sin licencia, será sancionado con multa de 100 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 203º) Ceder Manejo a Terceros: El que cediere el manejo a personas que no reúnan los requisitos para obtener licencia de conductor o teniéndola se encuentre inhabilitado por la autoridad competente, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 204º) Falta de Categoría Habilitante: El que circulare con licencia de conducir no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 205º) Aptitud Psicofísica Vencida: El que circulare teniendo la aptitud psicofísica vencida en la licencia de conducir, será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 206º) Licencia Deteriorada: El que circulare con licencia de conducir deteriorada, será sancionado con multa de 5 a 50 (cinco a cincuenta) módulos.

Artículo 207º) Falta de Domicilio Real en la Licencia: El que condujere con licencia de conducir que no tuviere el domicilio real actualizado, será sancionado con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos.

Artículo 208º) Falta de Recibos de Patente: El que circulare sin tener los recibos de pago de patente actualizados, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 209º) Falta de Cédula Habilitante para Circular: El que careciere de la documentación que permita circular con vehículos, conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 210º) Olvido de Documentación: El que circulare sin portar la documentación exigible a tal fin, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 211º) Falta de Seguros Obligatorios: El que careciere de los seguros obligatorios vigentes, será sancionado con multa de 100 a 1.000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 212º) Olvido de Seguro: El que circulare sin portar la constancia de seguro vigente, será sancionado con multa de 50 a 1.000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 213º) Oblea y Certificado de Verificación Técnica: El que circulare sin haber sometido el vehículo a verificación técnica obligatoria, será sancionado con multa de 50 a 1.000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 214º) Olvido de Certificado de Verificación Técnica: El que circulare sin portar el certificado de verificación técnica obligatoria, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

CAPITULO II: DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LAS PARTES DEL VEHICULO

Artículo 215º) Aditamentos que perturben la Visibilidad: El que circulare con vehículo provisto de aditamentos en parabrisas, vidrios laterales o posteriores, de forma que impidieran la correcta visibilidad del conductor, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 216º) Señal Acústica: El que circulare con el vehículo desprovisto de señalización acústica reglamentaria tipo bocina o lo hiciera con la misma en estado deficiente de funcionamiento o con nivel sonoro violatorio a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 5 a 100 (cinco a cien) módulos.

Artículo 217º) Motos, etc. Bocina Deficiente: El que circulare con motocicleta, motoneta, bicicleta a motor o triciclo a motor o similares que poseyeran señal acústica con un nivel sonoro violatorio a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 5 a 100 (cinco a cien) módulos.

Artículo 218º) El que circulare con sirena, campana o señal acústica antirreglamentaria y/o sin estar autorizado para ello, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 219º) Uso Indebido de Bocinas: El que para llamar la atención de personas por motivos ajenos a la circulación accionare la señal acústica, será sancionado con multa de 5 a 100 (cinco a cien) módulos. La misma pena tendrá el que accionare la bocina, sirena o campana en forma tal que perturbare innecesariamente el ordenamiento del tránsito o el silencio.

Artículo 220º) Falta de Silenciador: El que circulare con vehículo accionado por motor a combustión interna, o en el que se hallare instalado motor de ese tipo, desprovisto de un aparato o dispositivo silenciador amortiguador de ruidos de gases, será sancionado con multa de 50 a 1.000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 221º) Ruidos Molestos: El que circulare con un vehículo que produjere un ruido total superior a la escala que se da a continuación, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

a) Motocicletas livianas, bicicletas y triciclos, con motor acoplado hasta 50 cc de cilindradas, 82 decibeles.
b) Motocicletas, motonetas, moto cabina y moto furgón de 50 cc a 175 cc de cilindradas, 82 decibeles.
c) Vehículos similares a los anteriores con motores de cuatro (4) tiempos, 86 decibeles.
d) Automotores hasta 3,5 toneladas de tara, 86 decibeles.
e) Automotores de más de 3,5 toneladas de tara, 90 decibeles.

Artículo 222º) Carencia de Espejo: El que condujere un vehículo carente de los espejos retrovisores exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos.

Artículo 223º) Grabado de Cristales: El que circulare sin el grabado de cristales obligatorio, será sancionado con multa de 5 a 100 (cinco a cien) módulos.

Artículo 224º) Falta de Paragolpes: El que circulare con un vehículo desprovisto de paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla dichas funciones o con los mismos en deficiente estado o antirreglamentarios, con accesorios no homologados por las fábricas, será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 225º) Falta de Limpiaparabrisas: El que condujere vehículo automotor desprovisto de limpiaparabrisas y/o sistema autónomo de lavado y desempañado o que lo hiciere teniendo los mismos en estado deficiente de funcionamiento, será sancionado con multa de 5 a 100 (cinco a cien) módulos.

Artículo 226º) Cabezales y Correajes: El que circulare sin usar los correajes de seguridad exigidos, o el que careciere de cabezales y viseras reglamentarios, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 227º) El que circulare con vehículos que carecieren, o tuvieren en estado deficiente los siguientes elementos: sistema motriz de retroceso, sistema de renovación de aire, sistema de mandos o instrumental, traba de seguridad para niños en puertas traseras y/o cerraduras que impidan la apertura inesperada de puertas, baúl y capó y/o la falta de fusibles interruptores automáticos, será sancionado con multa de 100 a 200 (cien a doscientos) módulos.

Artículo 228º) Falta de Chapa Patente: El que circulare sin las chapas patentes reglamentarias, sin alguna de ellas, o las tuviere ilegibles o sin luz que las haga visibles, será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 229º) Falta o Deficiencia de Frenos: El que circulare con vehículos que carecieran de dos sistemas de frenos de acción independiente capaces de controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y dejarlo inmóvil o que teniéndolos fueren insuficientes para cumplir con su función, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.y el secuestro preventivo del mismo.

Artículo 230º) Cubiertas Deficientes: El que circulare con una o más cubiertas sin reunir los requisitos que exige la reglamentación, será sancionado con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos.

Artículo 231º) Falta de Algunas Luces: El que condujere carente de alguna de las luces reglamentarias y/o retro reflectantes, será sancionado con multa de 50 a 300 (cinco a trescientos) módulos.

Artículo 232º) Falta Total de Luces: El que condujere un vehículo carente de todas las luces reglamentarias, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos y el secuestro preventivo del mismo.

Artículo 233º) Luces Auxiliares Prohibidas: El que condujere un vehículo que poseyere luz o luces auxiliares que produjeren encandilamiento, será sancionado con multa de 10 a 1000 (diez a mil) módulos.

Artículo 234º) Uso de Luces: El que condujere un vehículo sin utilizar las luces conforme las condiciones de tiempo,

lugar y modo que establece la reglamentación, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 235º) Elementos Extraños: El propietario de automotores que contuvieren elementos de enganche instalados debajo del paragolpe o algún otro elemento extraño que sobresaliere de su estructura cuando importare peligro para la integridad de otros vehículos, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 236º) Vehículos en Estado Deficiente: El propietario y /o conductor del vehículo en deficientes condiciones de estado y funcionamiento que importare un peligro para el tránsito y para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos y el secuestro preventivo del mismo.

Artículo 237º) Carencia de Matafuegos o Balizas: El que circulare careciendo de matafuegos y/o balizas reglamentarias, a excepción de motocicletas, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 238º) Dispositivo para Corte de Energía Rápido: El que circulare careciendo del dispositivo para cortes de energía rápido, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 239º) Bicicletas Deficientes: El que circulare con bicicletas desprovistas de elementos retro reflectantes en pedales y ruedas o luces reglamentarias, será sancionado con multa de 5 a 50 (cinco a cincuenta) módulos.

CAPITULO III: DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LA CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 240º) Exceso de Pasajeros: El que circulare con exceso de pasajeros, con relación a la capacidad normal del vehículo, o el transporte inseguro de personas fuera de los compartimentos destinados para ello, o cuando su número entorpezca la visibilidad, será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 241º) Seguridad Infantil: El que circulare con menores de 10 años ubicados en el asiento delantero, será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 242º) Mal Estacionamiento: El que estacionare un vehículo en cualquiera de las formas que se establecen a continuación, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

a) A menos de 5 (cinco) metros de la línea de edificación de esquinas.
b) Frente a las puertas de cocheras.
c) A menos de 10 (diez) metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte de colectivos de pasajeros.
d) En lugares reservados debidamente señalizados.
e) Sobre la vereda.
f) En doble fila.
g) Sin dejar un espacio de 50 (cincuenta) centímetros adelante y atrás de todo vehículo estacionado.
h) Sin dejarlo frenado.
i) A una distancia de la acera que perturbe el tránsito.
j) Empujando a otros vehículos para lograr su objetivo.
k) En lugares en que esté señalizada la prohibición.
l) En contramano.
ll) Sobre el carril izquierdo de los bulevares.
m) Sobre la senda peatonal.

Artículo 243º) **Mal Estacionamiento Calificado**: El que estacionare vehículos en las plazas, parques, ramblas, paseos o similares de acceso público o cabecera de plazoletas, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos, el que estacionare un vehículo obstruyendo rampa de discapacitados será sancionado con multa de 500 a 1.000 (quinientos a mil) módulos-

Artículo 244º) Estacionamiento Medido: En los lugares en que se establezca el estacionamiento medido, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos, el que estacione:

1) Sin colocar la ficha o tarjeta de control correspondiente.
2) Cuando se exceda en el tiempo permitido.
3) Cuando no cumpliera con las exigencias del estacionamiento medido en cualquier modalidad.

Este Artículo entrará en vigencia, cuando se implemente el sistema en la localidad.

Artículo 245º) Estacionar para Pernoctar: El que estacionare para pernoctar en las calles comprendidas dentro del ejido urbano, será sancionado con multa de 10 a 50 (diez a cincuenta) módulos.

Artículo 246º) Vehiculos en Funcionamiento: El que mantuviere en funcionamiento el motor del vehículo detenido, en estaciones de servicios, será sancionado con multa de 5 a 100 (cinco a cien) módulos.

Artículo 247º) Carril Derecho: El que no circulare por el carril derecho, será sancionado con multa de 5 a 200 (cinco a doscientos) módulos.

Artículo 248º) Giro en «U»: El conductor que maniobrare retomando el sentido inverso de su circulación en las avenidas o calles de doble mano, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 249º) Giro Indebido a la Izquierda: El que girase a la izquierda en calles de doble mano o lugares que no lo autoricen o cuando estuviere señalizada la prohibición, será sancionado con multa de 10 a 300 (diez a trescientos) módulos.

Artículo 250º) Prioridad de Paso en Rotonda: El que ingresare a una rotonda sin respetar la prioridad de paso del que viene circulando por la misma, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 251º) Prioridad de Paso en Bocacalle: El conductor que arribare a una bocacalle o cruce y no ceda el paso a todo vehículo que se presenta por una vía pública situada a su derecha, será sancionado con multa de 10 a 300 (diez a trescientos) módulos.

Artículo 252º) Prioridad de Paso a Emergencias: El que circulare sin dar la prioridad de paso de vehículos de emergencia, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 253º) Detenerse en Senda Peatonal: El que detuviere su vehículo en la senda de seguridad o lo hiciere después de la línea de frenado, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 254º) Obstrucción Peatonal y Rampas de Discapacitados: El que obstruya las bocacalles de las arterias destinadas como área peatonal, y/o rampas de discapacitados será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 255º) Obstrucción de Bocacalles Marcha Atrás: El que obstaculizare una bocacalle o el ingreso a la misma, o circulando marcha atrás entorpeciere el tránsito, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 256º) Circular Marcha Atrás: El que circulare marcha atrás una distancia mayor de 12 metros, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 257º) No Hacer Señales: El conductor que girare, estacionare, se detuviere o cambiare de carril sin efectuar, con la debida antelación, las señales respectivas, será sancionado con multa de 5 a 300 (cinco a trescientos) módulos.

Artículo 258º) Circular por Lugares Prohibidos: El que circulare con vehículos en lugares donde su prohibición esté señalizada, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 259º) Conducir con Facultades Alteradas: El que condujere en estado de alteración psíquicas, ebriedad bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa de 500 a 5000 (quinientos a cinco mil) módulos. Se entenderá que se está bajo los efectos del alcohol toda vez que la tasa alcohólica métrica exceda el 0,50 por mil de sangre y/o un examen médico certifique la disminución de las facultades. Y el secuestro preventivo del automotor.

Artículo 260º) Desobediencia: Todo conductor que ante la señal de la autoridad competente desobedeciere la orden de detener la marcha del vehículo o de mantenerlo detenido durante el tiempo necesario que por razones de seguridad o medidas del control se impongan, será sancionado con multa de 100 a 1000(cien a mil) módulos.

Artículo 261º) Circular los Peatones Fuera de la Senda Peatonal: Los peatones que cruzaren la calzada fuera de la senda peatonal, esté o no señalizada, será sancionado con multa de 5 a 100 (cinco a cien) módulos.

Artículo 262º) Cruzar los Peatones sin Respetar la Luz de Semáforos: Los peatones que atravesaren la calzada sin esperar la señal que habilite su paso en los lugares que existen semáforos, será sancionado con multa de 5 a 1000 (cinco a mil) módulos.

Artículo 263º) Prioridad Escolar: El que interrumpiere filas escolares, será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 264º) No Respetar Indicadores de Señales: El conductor que no respetare las indicaciones de los carteles y/o semáforos instalados en calles, caminos, bocacalles, distribuidores, rotondas, plazas, o similares, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 265º) Desobedecer Indicaciones de Tránsito: El que desobedeciere las indicaciones de tránsito, efectuadas por los agentes encargados de dirigirlo, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 266º) Adelantarse Antirreglamentariamente: El conductor que se adelantare a un vehículo en curvas, puentes, cimas de cuestas, bocacalles, lugares señalizados, o en aquellos lugares en que hacerlo importare perturbación del tránsito o peligro para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 267º) Adelantarse Incorrectamente: El que se adelantare a otro vehículo por la derecha, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 268º) Contramano: El que circulare en sentido contrario al establecido en señales o disposiciones de tránsito, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 269º) Velocidad Frente a Escuelas: el que excediera la velocidad mínima frente a escuelas en horario escolar, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 270º) Velocidad Mínima: El que circulare sin respetar la velocidad mínima, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 271º) Marcha Sinuosa: El que circulare en forma sinuosa, cruzare, maniobrare, o se detuviere en forma imprudente, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 272º) Exceso de Velocidad: El que condujere excediendo los límites de velocidad máximos permitidos, será sancionado con multa de 100 a 5.000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 273º) Exceso de Velocidad. Agravante: El que condujere en la proximidad de establecimientos escolares, deportivos o de gran concurrencia y durante el movimiento de personas, a una velocidad superior a 20 Km. por hora, será sancionado con multa de 150 a 1.000 (ciento cincuenta a mil) módulos.

Artículo 274º) Picadas: El que condujere con exceso de velocidad compitiendo con uno o varios vehículos, será sancionado con multa de 300 a 2000 (trescientos a dos mil) módulos.

Artículo 275º) Desatención: El conductor que desatendiere el manejo del vehículo en tránsito por la vía pública, será sancionado con multa de 50 a 300 (cincuenta a trescientos) módulos.

Artículo 276º) Conducir sin Utilizar Ambas Manos: El que condujere sin utilizar ambas manos, será sancionado con multa de 50 a 300 (cincuenta a trescientos) módulos.

Artículo 277º) Conducir con Menores al Volante: El que condujere automotores con niños al volante, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 278º) Transportar a más de una Persona en Moto: El que transportare en motocicleta, motoneta o similar más de una persona, o llevare acompañante sentado de costado, será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 279º) El que condujere en motocicleta, motoneta o similar, sin utilización de anteojos cuando la reglamen-

tación lo exija, o desprovisto de casco protector, él y/o su acompañante, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 280º) Sin Lentes: El que condujere desprovisto de lentes, anteojos o aparatos de prótesis cuya obligación de uso esté determinada en la licencia de conducir, o conducir con impedimento físico de naturaleza tal que importe riesgo manifiesto para el conductor, sus acompañantes y/o terceros, salvo el caso de vehículos especialmente adaptados para discapacitados, será sancionado con multa de 100 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 281º) Circular a Menos de Velocidad Mínima: El que circulara a menos de la velocidad mínima entorpeciendo la circulación vial será sancionado con multa 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 282º) Circular Asidos de Otros Vehículos: El que circulare asido de otro vehículo, será sancionado con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos. Serán excluidos aquellos propietarios de Talleres Mecánicos que realicen esta actividad para traslado del vehículo asido al taller de reparación.

Artículo 283º) Remolcar sin Elementos Reglamentarios: El que remolcare a otro vehículo sin utilizar elementos rígidos de acople, y el responsable del vehículo remolcado, serán sancionados con multa de 50 a 500 (cinco a quinientos) módulos.

Artículo 284º) Reparaciones en la Vía Pública: El que efectuare reparaciones en la vía publica, en zonas urbanas, en cualquier tipo de vehículos, salvo arreglos circunstanciales, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 285º) Aparatos de Comunicación: El que condujere utilizando auriculares o sistema de comunicación sea cual fuere su modalidad, será sancionado con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

CAPITULO IV: RUTA PROVINCIAL EN EJIDO MUNICIPAL

Artículo 286º) Disminuir Arbitraria y Bruscamente la Velocidad: El que disminuyere arbitraria y bruscamente la velocidad, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 287º) No Respetar Distancia en la Circulacion: El que circulare a menor distancia de la debida respecto del vehículo que lo precede, de acuerdo a la velocidad de marcha, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 288º) Circulación, Estacionamiento o Detención sobre la Banquina: El que circulare, estacionare o se detuviere sobre la banquina, salvo caso de emergencia, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 289º) Profesionales del Volante: Las multas establecidas con motivo de la aplicación de este Título, se elevarán en un 50% (cincuenta por ciento) cuando las infracciones sean cometidas por profesionales del volante con motivo o en ocasión de su trabajo profesional.

TITULO V: FALTAS REFERIDAS A LOS TRANSPORTES DE PERSONAS Y DE COSAS

CAPITULO I: DEL SERVICIO DE AUTOMOTORES CON TAXIMETRO Y AUTOS REMISSE

Artículo 290º) Falta de Habilitación: El propietario y/o conductor de coche taxímetro o remisse, que no contare con la habilitación exigible, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 291º) Olvido Habilitación: El propietario y/o conductor de coche taxímetro o remisse, que debidamente habilitado no portare la constancia pertinente en el rodado, será sancionado con multa de 100 a 200 (cien a doscientos) módulos.

Artículo 292º) Falta de Licencia para Conducir Coches Taxímetros y Remisse: El que condujere coche taxímetro o remisse sin contar con la licencia de conductor especial que habilite a conducir este tipo de vehículos, será sancionado con multa de 100 a 500 (cien quinientos) módulos.

Artículo 293º) Olvido de Licencia para Conducir: El conductor de coche taxímetro y/o remisse que estando habilitado para conducir, no portare la habilitación, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 294º) Chofer Auxiliar: El chofer auxiliar que careciere de la credencial reglamentaria, será sancionado con multa de 100 a 200 (cien a doscientos) módulos.

Artículo 295º) Credencial Vencida: El que condujere con la credencial vencida, o aunque vigente no fuere presentada a la inspección, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 296º) Falta de Certificado de Aptitud Psicofísica: El que condujere coche taxímetro o remisse sin portar el certificado de aptitud psicofísica o el mismo se encontrare vencido, será sancionado con multa de 150 a 200 (ciento cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 297º) Falta de Seguros Reglamentarios: El que circulare sin cobertura de los seguros obligatorios vigentes, será sancionado con multa de 500 a 5000 (quinientos a cinco mil) módulos.

Artículo 298º) Olvido de Seguros: El que circulare sin portar las constancias de los seguros obligatorios vigentes, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 299º) Carecer de la Ordenanza: El conductor que careciere durante las horas de servicio de un ejemplar de la Ordenanza que reglamente la actividad de coches taxímetros, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 300º) Carencia de Tarifa: El conductor de coche taxímetro o remisse que circulare sin los cuadros tarifarios autorizados o cuando los mismos no se encontraren en el vehículo de acuerdo a las reglamentaciones, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 301º) Falta de Desinfección: El propietario de coche taxímetro o remisse en actividad que careciere del certificado de desinfección reglamentario, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 302º) Olvido de Certificado de Desinfección: El conductor que circulare sin portar el certificado de desinfección correspondiente, será sancionado con multa de 10 a 50 (diez a cincuenta) módulos.

Artículo 303º) Verificación Técnica: El permisionario en actividad que omitiere efectuar la verificación técnica impuesta por la reglamentación, será sancionado con multa de 100 a 200 (cien a doscientos) módulos.

Artículo 304º) Olvido de Documentación de Verificación Técnica: El que circulare sin portar el certificado de verificación técnica y la oblea correspondiente adherida al parabrisas, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 305º) No poner en Funcionamiento el Aparato Taxímetro: El conductor de coche taxímetro que omitiere poner en funcionamiento el aparato taxímetro al iniciar un viaje y mantenerlo en ese estado hasta la terminación del recorrido, será sancionado con multa de 100 a 200 (cien a doscientos) módulos.

Artículo 306º) Deficiencia de Aparato Taxímetro: El conductor de coche taxímetro que prestare servicio cuando el aparato taxímetro se encontrare en deficiente estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 100 a 200 (cien a doscientos) módulos.

Artículo 307º) Rotura de Precinto: El coche taxímetro que circulare sin el precinto en el aparato taxímetro o con el precinto en estado deficiente o alterado, será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 308º) Recorrido Excesivo: El conductor de coche taxímetro que efectuare más del recorrido necesario para llegar a destino cuando dicho recorrido no fuere sugerido por el pasajero, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 309º) Negarse a Prestar Servicio: El conductor de coche taxímetro o remisse que encontrándose en servicio, se negare a prestarlo a personas que lo soliciten para efectuar un viaje comprendido dentro de los límites del ejido Municipal de Rincon de los Sauces, será sancionado con multa de 100 a 200 (cien a doscientos) módulos.

Artículo 310º) Tomar Pasajeros en Lugar Indebido: El conductor de coche taxímetro que levantare pasajeros cuando existiere parada a 100 (cien) metros de distancia con coches disponibles, excepto en caso de lluvia, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 311º) Exceso de Pasajeros: El conductor de coche taxímetro o remisse que llevare un número de pasajeros que exceda la capacidad normal que determinen los asientos del vehículo, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 312º) Llevar Acompañante: El conductor de coche taxímetro o remisse que estando en servicio llevare acompañante, será sancionado con multa de 5 a 50 (cinco a cincuenta) módulos.

Artículo 313º) Recargo por Equipaje: El conductor de coche taxímetro o remisse que cobrare recargo a un pasajero para transportar hasta 2 (dos) valijas-equipajes y 3 (tres) en mano, o a 2 (dos) pasajeros por transportar hasta 2 (dos) valijas-equipajes y 3 (tres) en mano, o a 4 (cuatro) pasajeros hasta 4 (cuatro) valijas en mano, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos. La misma pena tendrá el conductor que cobrare por exceso más de lo que estipulan las disposiciones respectivas.

Artículo 314º) Equipos de GNC: El propietario del coche taxímetro o remisse que ocupe su baúl con equipos de GNC y no incorpore el correspondiente portaequipaje, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 315º) Llevar Emblemas: El que llevare en el coche taxímetro o remisse, emblemas, fotografías, dibujos, leyendas o distintivos colocados, dentro o fuera de los mismos, con excepción del símbolo patrio, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 316º) Introducir Reformas: El propietario de coche taxímetro o remisse que introdujere en los mismos reformas antirreglamentarias, será sancionado con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos.

Artículo 317º) Percibir más del 50% (cincuenta por ciento) en Viaje Inconcluso: El conductor de coche taxímetro que percibiere más del 50% (ciuncueta por ciento) de lo que marcare el reloj cuando el viaje no pudiere concretarse por causas ajenas al pasajero, será sancionado con multa de 10 a 50 (diez a cincuenta) módulos.

Artículo 318º) Cobrar en Exceso: El conductor de coche taxímetro o remisse que cobrare por el viaje realizado más de lo estipulado en las reglamentaciones, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 319º) Estacionar Fuera de Parada Autorizada: El conductor de coche taxímetro que estacionare el vehículo fuera de parada autorizada, será sancionado con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos.

Artículo 320º) Uso de la Vestimenta: El conductor de coche taxímetro o remisse que circulare sin usar la vestimenta reglamentaria, será sancionado con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos.

Artículo 321º) Sacar el Taxi del «Servicio Público»: La omisión de desafectar el coche taxímetro y el consecuente retiro del «reloj», conforme las exigencias reglamentarias, será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 322º) Actividades Ajenas: El que destinare el coche taxímetro o remisse para otros fines que el específico, dentro del horario de servicio, será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 323º) Trato Incorrecto: El conductor de coche taxímetro o remisse que tuviere trato incorrecto con los pasajeros, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 324º) Conducción Temeraria: El conductor de coche taxímetro o remisse que estando en servicio condujere de tal manera que perturbare la tranquilidad o seguridad del pasajero, será sancionado con multa de 30 a 500 (treinta a quinientos) módulos.

Artículo 325º) Vehículo Deficiente: El que prestare servicio de taxi o remisse con un vehículo en condiciones deficientes, será sancionado con multa de 100 a 200 (cien a doscientos) módulos.

Artículo 326º) Carencia o Deficiencia de Matafuegos: El conductor de coche taxímetro o remisse que circulare careciendo en el vehículo de matafuego, o tuviere el mismo en deficientes condiciones, será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 327º) Carencia o Deficiencia de Pintura o Tapizado: El que tuviere vehículos habilitados que carecieren de

pintura reglamentaria o tuvieren la misma en estado deficiente al igual que el tapizado, será sancionado con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos.

Artículo 328º) Letreros: El vehículo habilitado que circulare sin llevar estampado el número de habilitación y el nombre de la empresa a que pertenece, en su caso, como asimismo careciere de letrero luminoso de taxi, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 329º) Omitir Autorización: El que transpusiere por más de 72 (setenta y dos) horas los límites del ejido sin haber pedido previamente la correspondiente autorización escrita, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 330º) Omitir Comunicación: El que omitiere comunicar en tiempo y forma el retiro de circulación del vehículo por reparaciones, como asimismo los accidentes de tránsito sufridos, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos. En la misma pena incurrirá el que omitiere comunicar a la autoridad de aplicación en tiempo y forma, el fallecimiento del permisionario.

Artículo 331º) Planilla de Taxis: La falta de exhibición de la planilla en el asiento trasero con los requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 5 a 50 (cinco a cincuenta) módulos.

Artículo 332º) Horario Mínimo: El coche taxímetro que no cumpliere el horario mínimo de servicio, será sancionado con multa de 5 a 50 (cinco a cincuenta) módulos.

Artículo 333º) Obleas de Remisse: El que circulare sin llevar estampado en el ángulo superior izquierdo del parabrisas y luneta la leyenda «Municipalidad de Rincon de los Sauces" - Remisse y Nº de habilitación», será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 334º) Pintura Remisse: El coche remisse que circulare con iguales o similares colores que los autorizados para el servicio público de taxis, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 335º) Prohibición de Levantar Pasajeros: El conductor de coche remisse que levantare pasajeros en la vía pública, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta quinientos) módulos.

Artículo 336º) Ofrecimiento Irregular de Servicios: El que ofreciere servicios de remisse en lugares de concentración de público, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 337º) Equipos de Radio: El permisionario de coche taxímetro o remisse que se sirva de un equipo de radio que no estuviere habilitado conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 338º) Contratos Punto a Punto: El que cumpliere servicio permanente u ocasional punto a punto de y hacia extrañas jurisdicciones y no lo comunicare previamente a la autoridad competente en forma fehaciente, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 339º) Responsables Solidarios: El permisionario de coche taxímetro o remisses, será solidariamente responsable ante la Municipalidad de las multas por contravenciones que pudieren cometer sus conductores o dependientes en ocasión y/o con motivo del servicio.

CAPITULO II: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 340º) Prestar Servicio sin Habilitación: El o los responsables del servicio público de transporte escolar que realizaren el servicio sin la habilitación exigible, serán sancionados con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 341º) Conductores sin Licencia: El que condujere un transporte escolar sin contar con la licencia pertinente para conducir, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 342º) Actividades Ajenas: El o los responsables del transporte escolar que destinaren los vehículos en el horario de prestación y durante el ciclo escolar a actividades ajenas al servicio, excepto el uso particular, serán sancionados con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 343º) Modificar Condiciones: El o los responsables del transporte escolar que modificaren sin previa autorización las condiciones del vehículo, serán sancionados con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 344º) Falta de Desinfección: El o los responsables del transporte escolar que omitieren realizar la desinfección reglamentaria, serán sancionados con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 345º) Falta de Seguro: El conductor de transporte escolar que circulare sin las coberturas de seguros vigentes conforme a las disposiciones reglamentarias, será sancionado con multa de 200 a 1000 (doscientos a mil) módulos.

Artículo 346º) Falta de Verificación Técnica: El o los responsables del transporte escolar que omitieren efectuar la verificación técnica impuesta por la reglamentación vigente, serán sancionados con multa de 100 a 2000 (cien a dos mil) módulos.

Artículo 347º) Olvido de Documentación de Verificación Técnica: El que circulare sin portar el certificado de verificación técnica y la oblea correspondiente adherida al parabrisas, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 348º) Unidades Deficientes: El o los responsables del transporte escolar que tuvieren las unidades en servicio en estado deficiente, serán sancionados con multa de 200 a 5000 (doscientos a cinco mil) módulos y el secuestro preventivo.

Artículo 349º) Exhibir Leyendas, Etc.: El o los responsables del transporte escolar que exhibieren en el interior o exterior cualquier tipo de leyendas, figuras, fotografías o cualquier otro elemento que no esté expresamente autorizado a excepción del emblema patrio, serán sancionados con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 350º) Falta de Número de Habilitación: El vehículo de transporte escolar que no llevare en la forma exigida por la reglamentación, la inscripción del número de habilitación, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 351º) Usar Aparato de Radiofonía: El conductor que usare aparato de radiofonía (personal) o del vehículo con exceso evidente de volumen en el transporte escolar, será sancionado con multa de 5 a 20 (cinco a veinte) módulos.

Artículo 352º) Exceso de Pasajeros: El conductor que transportare escolares de pie o un número mayor de la cantidad de asientos fijos autorizados, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 353º) Faltas o Deficiencias Reglamentarias: La falta o deficiencia de pintura reglamentaria y/o de higiene en los vehículos afectados al transporte escolar, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 354º) Leyenda «Escolares» o Transporte Escolar: El vehículo de transporte escolar que careciere de los letreros reglamentarios, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 355º) Celador de Transporte Escolar: El transporte escolar que careciere de celador cuando su presencia fuera exigible, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 356º) Requisitos del Celador: El celador que no reuniere los requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 357º) Falta de Accionamiento de Balizas: El conductor que no accionare las balizas (cuando la reglamentación lo exigiere) durante el ascenso y descenso de escolares, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 358º) Exceso de Personas Mayores: El vehículo de transporte escolar que transportare más personas mayores que las autorizadas, será sancionado con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos.

Artículo 359º) Falta de Cinturones de Seguridad: El vehículo afectado al transporte escolar que careciere de los cinturones de seguridad en los asientos de primera fila, será sancionado con multa de 100 a 200 (cien a doscientos) módulos.

Artículo 360º) Trato Incorrecto: El conductor de transporte escolar que tuviere trato incorrecto con los usuarios, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

CAPITULO III: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

Artículo 361º) Falta de Habilitación: El servicio de transporte colectivo de pasajeros que se prestare sin contar con la debida concesión de la autoridad competente y/o sin la correspondiente licencia comercial, será sancionado con multa de 100 a 1000 (cien a mil) módulos.

Artículo 362º) Licencia Comercial Vencida: La empresa de transporte colectivo de pasajeros que tenga la licencia comercial vencida, será sancionado con multa de 200 a 1.000 (doscientos a mil) módulos.

Artículo 363º) Falta de Habilitación de Unidades: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que ponga en servicio unidades no habilitadas por la autoridad competente, será sancionada con multa de 100 a 1.000 (cien a mil) módulos.

Artículo 364º) Personal sin Habilitación: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere a su servicio personal que careciere de la documentación reglamentaria, será sancionada con multa de 50 a 100 (diez a cincuenta) módulos por unidad en infracción.

Artículo 365º) Falta de Presentación de la Documentación: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere presentar la documentación de habilitación de las unidades o de los conductores cuando ello fuere requerido o cuando lo exigiere la reglamentación, será sancionada con multa de 100 a 200 (cien a doscientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 366º) Carecer de Anuncios de Itinerarios: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio que carecieren de anuncios interiores de itinerarios, será sancionada con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos por unidad en infracción.

Artículo 367º) Carecer de Anuncios del Seccionado o Tarifario: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio que carecieren de anuncios interiores del seccionado y las tarifas, será sancionada con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos por unidad en infracción.

Artículo 368º) Carecer de Libro de Quejas: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de «Libro de Quejas», será sancionada con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos por unidad en infracción.

Artículo 369º) Carencia de Seguros: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de los seguros vigentes exigidos por la reglamentación, será sancionada con multa de 500 a 5000 (quinientos a cinco mil) módulos y secuestro preventivo de la unidad.

Artículo 370º) Falta de Desinfección: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere desinfectar los vehículos habilitados, será sancionada con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 371º) Constancia de Desinfección: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere llevar en las unidades afectadas al servicio, la constancia de desinfección exigible, será sancionada con multa de 5 a 100 (cinco a cien) módulos por unidad en infracción.

Artículo 372º) Verificación Técnica: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere efectuar la verificación técnica impuesta por la reglamentación, será sancionada con multa de 500 a 5000 (quinientos a cinco mil) módulos por unidad en infracción e inhabilitación para prestar servicios-

Artículo 373º) Olvido de Documentación de Verificación Técnica: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere llevar en las unidades afectadas al servicio el certificado de verificación técnica y la oblea correspondiente adherida al parabrisas, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 374º) Carecer de Numeración de Líneas: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere vehículos habilitados sin la correspondiente numeración de línea o la tuviere ilegible, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 375º) Carecer de Número Interno: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere los vehículos habilitados sin el correspondiente número interno, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 376º) Colocar Leyendas: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que agregare o permitiere agregar en las unidades afectadas al servicio, aditamentos, leyendas, fotografías y otros emblemas a excepción del patrio, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 377º) Carecer de Indicación de Número de Pasajeros: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades afectadas al servicio que carecieren de indicaciones escritas y visibles del número de pasajeros autorizados por autoridad de aplicación, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 378º) Deficiencias Varias: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que mantuviere en servicio unidades que tuvieren asientos, tapizados, ventanillas, pasamanos, puertas, pintura, parabrisas u otros, y/o calefacción y/u otros sistemas funcionales en estado deficiente o no los tuvieren, será sancionada con multa de 100 a 1.000 (cien a mil) módulos por unidad en infracción.

Artículo 379º) Deficiencias Varias: La empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que mantuviere en servicio unidades que tuvieren cubiertas, frenos, limpiaparabrisas y/u otros en estado deficiente y/o el vehículo se encontrare en estado deficiente para prestar el servicio, será sancionada con multa de 100 a 1.000 (cien a mil) módulos por unidad en infracción.

Artículo 380º) Carencia o Deficiencia de Matafuegos: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere en las unidades afectadas al servicio, de matafuegos, o tuviere los mismos en deficientes condiciones de funcionamiento, será sancionada con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 381º) Paragolpes Antirreglamentarios: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades afectadas al servicio con paragolpes antirreglamentarios o en deficientes condiciones, será sancionada con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 382º) Pérdida de Combustible: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades afectadas al servicio que carecieren de los elementos necesarios para impedir la pérdida de combustible, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 383º) Falta de Reserva de Asiento: La falta de reserva en los primeros asientos para personas discapacitadas y/o la falta de cartel indicador de las reservas y sus beneficiarios, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 384º) Circular por la Izquierda: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que circulare por la izquierda de la calzada, en arterias que posean más de un carril de circulación, salvo que se adelantare a otro vehículo, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 385º) Sobrepasar Transporte en Movimiento: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que sobrepasare a otro transporte igual, cuando esté en movimiento, será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 386º) Modificar Itinerario: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que modificare el itinerario sin autorización, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 387º) Detenerse sin Arrimar al Cordón: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que se detuviere para el ascenso y descenso de pasajeros a mas de 50 (cincuenta) centímetros del cordón, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 388º) Viajeros en Lugar Peligroso: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que permitiere viajeros en lugares que signifiquen peligro para sí o para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 389º) Conducir con las Puertas Abiertas: EL conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que circulare con las puertas abiertas, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 390º) Transportar más Personas que las Autorizadas: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que trasportare más cantidad de personas que las autorizadas, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 391º) Ascenso o Descenso de Pasajeros en Lugares Prohibidos: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que permitiere el ascenso o descenso de pasajeros fuera de los lugares reglamentarios, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 392º) Ascenso o Descenso con Unidades en Movimiento: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que permitiere el ascenso o descenso de pasajeros estando la unidad en movimiento, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 393º) Poner Extemporaneamente la Unidad en Movimiento: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que pusiere el vehículo en movimiento antes de que el pasajero hubiere ascendido o descendido totalmente de él, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 394º) No Parar: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que continuare el recorrido sin detenerse en las paradas para levantar pasajeros, cuando el vehículo tuviere capacidad y hubiere sido solicitado el servicio, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 395º) Fumar: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que fumare o permitiere fumar, será sancionado con multa de 50 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 396º) Pasajeros en Estado de Ebriedad: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que permitiere viajar en el mismo a personas en estado de ebriedad, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 397º) Usar Aparatos de Radiofonia: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que hiciere uso del aparato radiofónico personal (con auriculares) o del vehículo a exceso evidente de volumen, estando en servicio, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 398º) Vestimenta Antirreglamentaria: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que estando en servicio estuviere vestido antirreglamentariamente, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 399º) Mantener Conversación: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que mantuviere conversación con los pasajeros, salvo los casos de estricta necesidad, será sancionado con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos.

Artículo 400º) Trato Incorrecto: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que tuviere trato incorrecto con los mismos, será sancionado con multa de 10 a 200 (diez a doscientos) módulos.

Artículo 401º) Falta de Higiene: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades habilitadas en deficiente estado de higiene, será sancionada con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos por unidad en infracción.

Artículo 402º) Recorrido sin Autorización: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que efectuare otro recorrido con sus unidades que el expresamente autorizado, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 403º) Incumplimiento de Horarios: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que incumpliere horarios establecidos para el recorrido de sus unidades, será sancionada con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos por unidad en infracción.

Artículo 404º) Servicios Deficientes: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que no diere cumplimiento a las frecuencias autorizadas por la autoridad competente y/o que prestare el servicio en forma deficiente, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 405º) Interrupción del Servicio: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que interrumpiere total o parcialmente el servicio, será sancionada con multa de 20 a 500 (veinte a quinientos) módulos por unidad en infracción y por día.

Artículo 406º) Cobrar Tarifa no Autorizada: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que permitiere u ordenare cobrar tarifas no autorizadas, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción y por día.

Artículo 407º) Cobro de Boletos: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que realizare tareas de expendio y/o cobro de boletos o equivalente cuando estuviere prohibido, será sancionado con multa de 10 a 50 (diez a cincuenta) módulos.

Artículo 408º) Realizar Servicios no Autorizados: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que realizare servicios no autorizados, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 409º) Omitir Informar en Término: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere formular en término a la Municipalidad los informes que ésta solicitare o los que tuviere obligación de efectivizar de conformidad a la reglamentación, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 410º) Negarse a Colocar Avisos Oficiales: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que se negare a publicar avisos municipales, sanitarios o de prevención impositiva sin cargo, será sancionada con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos.

Artículo 411º) Falta de Entrega de Pases Libres: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere entregar en tiempo y sin cargo los pases libres impersonales o individuales, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 412º) Falta de Entrega de Abonos Escolares: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere entregar abonos escolares o similares en la forma que determine la reglamentación, será sancionada con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 413º) Incumplimiento del Recorrido: Las empresas de transporte colectivo de pasajeros, nacionales, provinciales y/o municipales que no respetaren el recorrido establecido por la Municipalidad dentro del ejido, serán sancionadas con multa de 50 a 1.000 (cincuenta a mil) módulos por unidad en infracción.

Artículo 414º) Instalaciones Fijas: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de instalaciones fijas, de sede comercial en el ejido Municipal y no fijare domicilio legal en esta ciudad, será sancionada con multa de 100 a 2.000 (cien a dos mil) módulos.

Artículo 415º) Representación Legal: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que no acreditare representante legal ante la Municipalidad, será sancionada con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 416º) Falta de Actualización de Fondo de Garantía: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere la actualización en tiempo y forma del fondo de garantía, será sancionada con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 417º) Unidades Antirreglamentarias: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que utilizare unidades con antigüedad mayor de la que permite la reglamentación, será sancionada con multa de 1000 a 5000 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción, y secuestro preventivo de la misma.

Artículo 418º) Guarda de Vehículos: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que no guardare los vehículos en playas cerradas y habilitadas debidamente; salvo comunicación a la autoridad competente, será

sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 419º) Estacionamiento: El que estacionare la unidad de transporte colectivo de pasajeros en calles y avenidas de la ciudad dentro del radio prohibido por la reglamentación, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 420º) Carecer de Vehículos de Reserva: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de vehículos de reserva exigidos por la reglamentación, será sancionada con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 421º) Omisión de Presentar las Pólizas: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere presentar las pólizas y/o los certificados de contratación de seguros a la Municipalidad en tiempo y forma, será sancionada con multa de 500 a 1000 (quinientos a mil) módulos.

CAPITULO IV: DEL TRANSPORTE DE CARGAS GENERALES

Artículo 422º) Inscripción en el Registro: La empresa y/o propietario del vehículo de transporte de cargas que no estuviere inscripto en el registro pertinente, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 423º) Omitir Documentación: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas que omitiere entregar a sus conductores la pertinente carta de porte, cédula de acreditación para circular con la unidad o el pertinente certificado sanitario cuando el mismo fuere exigible, será sancionada con multa de 50 a 5000 (cincuenta a cinco mil) módulos.

Artículo 424º) Seguro de Remolques: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas y/o de las maquinarias viales y/o agrícolas que circularen sin los seguros obligatorios para acoplados, semiacoplados y cualquier otro que determine la reglamentación, serán sancionados con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 425º) Verificación Técnica: La falta de verificación técnica de los acoplados, semiacoplados y/o elementos de arrastre, será sancionada con multa de 500 a 5000 (quinientos a cinco mil) módulos.

Artículo 426º) Transporte de Carga: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas divisibles o indivisibles acondicionadas de modo tal que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, sin portar en los extremos delanteros y traseros el correspondiente banderín de prevención, serán sancionados con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 427º) Transporte de Carga - Carecer de Luz: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas, que careciere de alguna de las luces especiales de carga o que las tuvieren con distinto color o ubicación que la establecida por la reglamentación, serán sancionados con multa de 50 a 2000 (cincuenta a dos mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 428º) Falta de Luces Especiales: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas que careciere de todas las luces especiales de carga, serán sancionados con multa de 500 a 5000 (quinientos a cinco mill) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 429º) Falta de Inscripciones: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas que careciere de las inscripciones reglamentarias, serán sancionados con multa de 100 a 5.000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 430º) Exceso de Carga: El exceso de carga y el transporte de carga excepcional que no cumplieren con los permisos especiales otorgados por la autoridad competente, serán sancionados con multa de 500 a 10.000 (quinientos a diez mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 431º) Omisión de Pesaje: El que realizare transporte de carga que omitiere efectuar el pesaje obligatorio en los lugares y modalidades que fijare la reglamentación, será sancionado con multa de 50 a 10.000 (cincuenta a diez mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 432º) Carga y Descarga: El que efectuare tareas de carga y descarga fuera de los horarios y modalidades establecidos a tal fin por la autoridad competente, será sancionado con multa de 100 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 433º) Falta de Protección: El que transportare en general arena, tierra, escombros, carbón, polvo de ladrillo u otra carga similar en zonas urbanas con vehículos que no reunieren condiciones tales que impidieren la caída de aquellos en la vía pública, será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 434º) Distancia Mínima: El conductor del vehículo de transporte de carga que circulare sin respetar la distancia mínima respecto de los vehículos que le anteceden o que realizare maniobras de adelantamiento u otras que especialmente prohíba la reglamentación, será sancionado con multa de 50 a 5000 (cincuenta a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 435º) Itinerario de Camiones: El conductor de vehículo de carga, transporte de combustibles, inflamables o explosivos que circulare por la planta urbana infringiendo las reglamentaciones vigentes en materia de itinerarios, será sancionado con multa de 500 a 1000 (quinientos a mil) módulos.

Artículo 436º) Estacionamiento Antirreglamentario: El que estacionare en la vía pública un vehículo de transporte de carga, ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semi, o maquinaria especial, fuera de los lugares habilitados a tal fin, será sancionado con multa de 500 a 5000 (quinientos a cinco mil) módulos.

Artículo 437º) Transporte de Substancias Inflamables o Explosivas: El que transportare sustancias inflamables, explosivas o peligrosas de cualquier índole en vehículos que no reunieren las características o no contaren con los accesorios y/o los elementos de seguridad exigidos por la reglamentación, o acondicionados éstos en forma indebida o peligrosa, será sancionado con multa de 1000 a 5000 (mil a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 438º) Transporte de Substancias Inflamables o Explosivas: El que transportare sustancias inflamables, explosivas o peligrosas de cualquier índole, que no contare con los requisitos de autorización o comunicación exigibles, será sancionado con multa de 1000 a 5000 (mil a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 439º) Compartimentación Reglamentaria: El que transportare ganado mayor, líquido o carga a granel en vehículos que no contaren con la compartimentación reglamentaria, será sancionado con multa de 50 a 5.000 (cincuenta a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 440º) Transportes de Cargas Especiales, Maquinaria Especial: El que circulare con cargas especiales, que superen las dimensiones establecidas por el Art.53 inc. c) de la Ley 24.449, y maquinaria especial por la vía pública sin respetar las disposiciones vigentes a tal fin, será sancionado con multa de 100 a 5000 (cien a cinco mil) módulos.

Artículo 441º) Trasporte de Sustancias Peligrosas. El que transportare sustancias peligrosas descriptas por la Resolución 195 de la Secretaria de Transporte de la Nación, en violación a las normas que regulan la identificación, serán sancionados con una multa de 1000 a 5000 (mil a cinco mil) módulos.

Artículo 442º) Del Estacionamiento y Circulación de los Transportes de Sustancias Peligrosas. El estacionamiento y circulación de transportes de sustancias peligrosas, en zonas prohibidas, residenciales, lugares públicos, o lugares de fácil acceso al público, áreas densamente pobladas o de gran concentración de personas o vehículos , será sancionado con una multa de 1000 a 5000 (mil a cinco mil) módulos.

Artículo 443º) De la Carencia de Documentación que debe portar el que Transporta Sustancias Peligrosas. La carencia de documentación, total o parcial exigible en el anexo a los Art.29 inc.e) y 56 inc h) Anexo S del reglamento general para el Transporte de mercaderías peligrosas, será sancionado con una multa de 1000 a 5000 (mil a cinco mil) módulos.

CAPITULO V: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGAS LIVIANAS TAXI FLET

Artículo 444º) Falta de Documentación: El que ejerciere la actividad de taxi flete, careciendo de la documentación exigible para tal fin, será sancionado con multa de 100 a 1.000 (cien a mil) módulos.

Artículo 445º) Falta de Seguros sobre Bienes: El que transportare carga liviana careciendo de seguro sobre los bienes transportados y/u otros que exigiere la reglamentación, será sancionado con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 446º) Falta de Requisitos: El taxi flete que careciere de los elementos, accesorios y demás requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 447º) Estacionamiento Antirreglamentario: El que estacionare el vehículo de transporte de carga liviana fuera de la parada autorizada, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta quinientos) módulos.

Artículo 448º) Cargas Prohibidas: El que transportare en vehículo de transporte de cargas livianas, inflamables de cualquier índole, explosivos, animales vivos o faenados o cualquier otro elemento que entrañe riesgo, contaminación, o peligro para la población y sus bienes, será sancionado con multa de 50 a 5000 (cincuenta a cinco mil) módulos.

CAPITULO VI: DE LA ESTACION TERMINAL DE PASAJEROS

Los siguientes Artículos (451 al 460) tendrán vigencia, a partir de la construcción de la Terminal de pasajeros en la localidad.

Artículo 449º) No Utilización de la Estación Terminal de Pasajeros: La no-utilización de la estación Terminal de pasajeros (cuando esta sea habilitada), por las empresas de transporte colectivo de pasajeros de media y larga distancia, o vehículos que realicen todo tipo de transporte contratado a distintas localidades de la provincia o fuera de ella, será sancionada con multa de 50 a 1.000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 450º) Horarios: Las empresas de transporte de pasajeros que no cumplieren en la estación Terminal de pasajeros con los horarios de salida y llegada de sus unidades, serán sancionadas con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 451º) Información: Las empresas de transporte colectivo de pasajeros urbano, de media o larga distancia o empresas de servicios relativas al mismo, que no elevaren una declaración jurada de los movimientos que realizaren desde o hasta la Terminal, que no suministraren la información que se les requiriere con relación a entradas y salidas de unidades, cambios de horario, servicios adicionales, personal de dependencia y toda documentación que la autoridad de aplicación le requiriere relacionada con la administración de la estación Terminal de pasajeros, serán sancionadas con multa de 50 a 2000 (cincuenta a dos mil) módulos.

Artículo 452º) Colocacion en Plataforma: La no-colocación en plataforma de la estación Terminal de pasajeros de los transportes colectivos de pasajeros con la debida antelación, será sancionado con multa de 50 a 100 (cincuenta a cien) módulos.

Artículo 453º) Pago por uso de Plataforma: El incumplimiento en tiempo y forma del pago por uso de plataforma, expensas comunes y/o cualquier otro pago por uso que determine la reglamentación, será sancionado con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.

Artículo 454º) Detencion de Motor: El conductor que no detuviere el motor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros cuando la misma se encontrare detenida dentro de la Terminal y/o cuando lo determine la reglamentación, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 455º) Estacionamiento: El que estacionare en la estación Terminal de pasajeros fuera de los lugares expresamente asignados para tal fin, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 456º) Bocina: El que en la estación Terminal de pasajeros accionare la bocina en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 457º) Concesionario de la Guardería de Equipajes: El concesionario de la guardería de equipajes, despacho y recepción de encomiendas de la estación Terminal de pasajeros que:

a) Recibiere materiales inflamables, explosivos o de cualquier otra clase, que signifiquen peligro para la seguridad física de las personas o preservación y seguridad de las instalaciones del edificio, será sancionado con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

b) Recibiere en depósito animales vivos, será sancionado con multa de 10 a 500 (diez a quinientos) módulos.

Artículo 458º) Circulación de Vehículos Particulares: El que circulare en la estación Terminal de pasajeros, con vehículos particulares sin autorización expresa, será sancionado con multa de 10 a 100 (diez a cien) módulos.

Artículo 459º) La empresa o particular, concesionario del servicio de desinfección y evacuación de excretas que no prestare el servicio en la forma y condiciones establecidas por la reglamentación, o lo prestare en forma deficiente, serán sancionados con multa de 10 a 1000 (diez a mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 460º) La empresa concesionaria del servicio de transporte colectivo de pasajeros que no efectuare la desinfección y/o evacuación de excretas y/o lo hiciere en forma deficiente o en violación a la reglamentación, será sancionada con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 461º) La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que hubiere efectuado la desinfección y/o evacuación de excretas y no exhibiere ante la autoridad competente cuando le sea requerido, la constancia que lo acredite, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

TITULO VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 462º) Las disposiciones del Libro I del Código Penal serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de faltas municipales.

Artículo 463º) Deróguese en todos sus términos la Ordenanza Nº 743/2002.

Artículo 464º) Las normas del presente código entrarán en vigencia a partir de su promulgación. La publicación en el Boletín Oficial, no deberá exceder los siete (7) días de la promulgación de la misma. El Órgano Ejecutivo Municipal efectuará una amplia difusión del mismo tendiente a lograr el mayor conocimiento de la población.

Artículo 465º) Todas las normas complementarias o modificatorias del presente Código serán incorporadas al mismo.

Artículo 466º) Comuníquese, publíquese, dese amplia difusión y una vez cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES "EVITA" DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RINCON DE LOS SAUCES, A LOS 21 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2007, EN SESIÓN ORDINARIA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, SEGÚN CONSTA EN ACTA Nº1199.

Fdo.) Ale Juan Carlos, Presidente. Aldo R. Trujillo, Secretario Parlamentario.